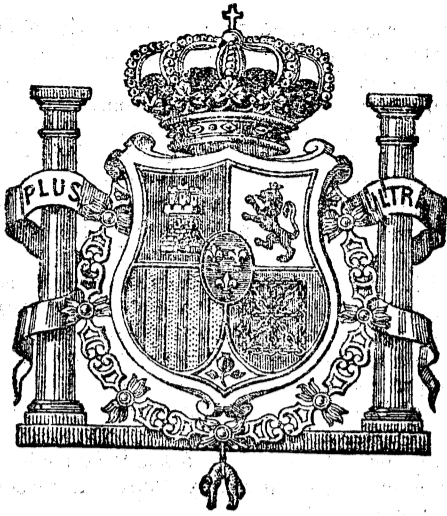


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Per tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio gozan S. A. R. la Serma. Señora Infanta heredera Doña María de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Presidente del Consejo de Ministros Me ha presentado D. Antonio Cánovas del Castillo; quedando altamente satisfecho de sus relevantes servicios, y del acierto, celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.
 Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturaino Alvarez Bugallal.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Práxedes Mateo Sagasta, Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Presidente de mi Consejo de Ministros.
 Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturaino Alvarez Bugallal.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Estado Me ha presentado D. José Elduayen, Marqués del Pazo de la Merced; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.
 Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Saturnino Alvarez Bugallal; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.
 Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Guerra Me ha presentado D. José Ignacio de Echavarría, Marqués de Fuentesfeli; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.
 Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado D. Santiago Durán y Lira; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. Fernando Cos-Gayon; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Gobernacion Me ha presentado D. Francisco Romero y Robledo; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. Fermin de Lasala y Collado; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Ultramar Me ha presentado D. Cayetano Sanchez Bustillo; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Antonio de Aguilar y Correa, Marqués de la Vega de Armijo, Diputado á Cortes;
 Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Manuel Alonso Martínez, Diputado á Cortes,
 Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Capitan General de Ejército D. Arsenio Martinez de Campos, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.
 Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En atencion á las circunstancias que concurren en el Vicealmirante D. Francisco de Paula Pavia y Pavia, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.
 Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Juan Francisco Camacho, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.
 Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Venancio Gonzalez, Vicepresidente del Congreso de los Diputados,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion.
 Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. José Luis Albareda, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.
 Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Fernando de Leon y Castillo, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.
 Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En uso de la prerogativa que Me concede el art. 33 de la Constitucion de la Monarquía, y conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en resolver que se suspendan las sesiones de las Cortes.
 Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Vista la copia certificada de la sentencia que dictó la Sala segunda del Tribunal Supremo en el recurso de casación admitido de derecho contra la pronunciada por la Audiencia de esta Corte, en la cual se condena á José Barreiro Lopez á la pena de muerte en causa por el delito de asesinato:

Resultando que formada la correspondiente causa, y procesado como presunto autor del delito el Barreiro, los encargados de su custodia en las cárceles de Buenaventura y Talavera de la Reina dijeron que estaba furioso, y que no bastaban para sujetarle grillos ni camisas de fuerza:

Resultando que trasladado á Toledo, los Médicos forenses de esta poblacion aseguraron que el procesado estaba demente, y que era indispensable recluirlle en un manicomio:

Resultando que el Director facultativo y el Médico agregado del manicomio de Leganés, á donde se le condujo, emitieron dictámen en el sentido de que Barreiro se hallaba afectado de idiotismo, cuya calidad creían ingérita:

Resultando que el Cirujano ministrante de su pueblo declaró haber asistido al encausado en sus enfermedades mentales, que tambien habian padecido algunos de sus parientes maternos, cuya última parte de la declaracion corroboran tres de sus convecinos:

Resultando que de los diez Médicos que componen el Cuerpo forense de Madrid, cinco manifestaron que Barreiro era loco ántes de la noche en que cometió el delito, y desde esa noche loco furioso, mientras que en opinion de los otros cinco, esa noche y despues de cometido el crimen es cuando se declaró la locura:

Resultando que la Academia de Medicina de Madrid fué de parecer que en la ejecucion del hecho penado hubo dos tiempos, en el primero de los cuales hubo completa libertad moral y en el segundo procedió el delincuente con arrebató y obcecacion; añadiendo que lo que éste sufrió en la cárcel de Talavera no fué un acceso de locura, sino un padecimiento eventual transitorio, conocido en la ciencia con el nombre de *delirium ebriorum*:

Resultando que el Juez de Talavera, de acuerdo con el dictámen fiscal, absolvió primero al encausado, y repuesto el proceso al estado de sumario, le condenó despues, de conformidad tambien con el Promotor, á 20 años de cadena:

Resultando que en segunda instancia el Fiscal pidió y la Sala impuso la pena de muerte:

Resultando que dos de los cinco Magistrados que componian el Tribunal formularon voto particular opinando por la absolucion:

Considerando que las declaraciones de los carceleros, los dictámenes facultativos del Cirujano ministrante, de los dos Médicos de Leganés y de los Forenses de Toledo y Madrid, así como los diferentes criterios de las distintas personas que han intervenido en la sustanciacion de la causa, unidos á las circunstancias que concurrieron en el delito, son motivos suficientes para dudar de la integridad de las facultades mentales del reo, y que en tal supuesto la equidad aconseja mitigar una pena que, además de ser la más grave, es por su naturaleza irreparable:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con los informes del Fiscal y la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á José Barreiro Lopez por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Saturnino Alvarez Bugallal.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL (4).

Art. 686. Si creyese el demandado que no procede el juicio de menor cuantía, podrá hacer uso del recurso que le concede el art. 492 dentro de los cuatro dias siguientes al del emplazamiento para contestar la demanda.

Art. 687. El demandado propondrá en la contestacion todas las excepciones que tenga á su favor, así dilatorias como perentorias, y el Juez resolverá sobre todas en la sentencia, absteniéndose de hacerlo en cuanto al fondo del pleito si estimare procedente alguna de las dilatorias que lo impida.

Art. 688. Si el demandado formulare reconvenccion, se dará traslado al actor para que la conteste dentro de cuatro dias, limitándose á lo que sea objeto de la misma.

Art. 689. Si la reconvenccion versare sobre cosa que

(4) Véase la GACETA de ayer.

deba ventilarse en juicio de mayor cuantía, el Juez declarará de plano, y sin ulterior recurso, no haber lugar á su admision, sin perjuicio del derecho del demandado, que podrá ejercitar en el juicio correspondiente.

Art. 690. Los litigantes manifestarán en sus respectivos escritos si están ó no conformes con los hechos expuestos en la demanda, ó en la reconvenccion.

El silencio ó las respuestas evasivas podrán estimarse en la sentencia como confesion de los hechos á que se refieren.

Art. 691. Si las partes estuvieren conformes en los hechos, y por no haberse alegado otros en contra, la cuestion quedare reducida á un punto de derecho, el Juez, dentro de segundo dia despues de presentada la contestacion, mandará citarlas á comparecencia, señalando para su celebracion el dia y hora más próximos que fuere posible, dentro de los seis siguientes.

En ella oirá á las partes, ó á sus Procuradores ó defensores, si concurriesen al acto, y dentro de tercero dia dictará sentencia.

Art. 692. No se suspenderá dicho acto por la falta de comparecencia de alguno de los litigantes, oyéndose en este caso al que comparezca.

Si ninguna de las partes hubiere comparecido en el dia y hora señalados, se acreditará por diligencia, y dando el Juez por celebrado el acto, dictará sentencia en el término antes expresado.

Acto continuo de celebrada la comparecencia, se extenderá en ella la oportuna acta, en la que se hará constar sucintamente lo que hayan expuesto las partes, y la firmarán el Juez, el actuario y los interesados.

Art. 693. Si las partes no estuvieren conformes en los hechos, ó estándolo se hubieren alegado otros en contra por el demandado, el Juez recibirá el pleito á prueba; previniéndoles que en el término de seis dias inprorogables proponga cada una toda la que le interese.

Pasado dicho término, no se podrá proponer prueba ni adicionar la propuesta.

Art. 694. Exceptuándose de esta prohibicion los documentos comprendidos en alguno de los casos del art. 506.

La presentacion de tales documentos podrá hacerse en la primera instancia durante el período de prueba, y despues hasta la citacion para la comparecencia: en la segunda, hasta que se señale dia para la vista.

Art. 695. Transcurridos los seis dias sin que ninguna de las partes haya propuesto prueba, el Juez, procediendo conforme á lo prevenido en los artículos 691 y 692, mandará citar para la comparecencia, y terminado el acto dictará sentencia dentro de los tres dias siguientes.

Art. 696. Si ambas partes, ó alguna de ellas, hubiere propuesto prueba, señalará el Juez el término dentro del cual haya de practicarse.

Este término no podrá pasar de veinte dias.

Art. 697. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si alguna de las diligencias propuestas hubiere de practicarse en lugar distinto del en que se siga el juicio, el Juez, teniendo en consideracion la distancia y los medios de comunicacion, podrá ampliar el término por los dias indispensables, cuando estime que no es posible practicar la diligencia dentro del ordinario, sin que pueda exceder de diez dias dicha ampliacion.

En este caso, las demás diligencias de prueba han de tener lugar precisamente dentro del término fijado en el artículo anterior.

Art. 698. Tambien podrá otorgarse el término extraordinario de prueba, en los casos y con los requisitos que determinan los artículos 556 al 561.

Art. 699. Las pruebas se practicarán en la forma prevenida para el juicio ordinario de mayor cuantía.

Art. 700. Cada parte, dentro del término probatorio, podrá tachar los testigos presentados por la contraria, por las causas y en la forma prevenida para el juicio ordinario de mayor cuantía, reduciéndose en su caso á cinco dias la próroga del término que permite el art. 665.

Art. 701. En el dia siguiente al en que concluya el término de prueba, ó luego que se haya practicado toda la propuesta, el Juez mandará de oficio que se unan á los autos las practicadas y se convoque á las partes á comparecencia, poniéndoles, mientras tanto, de manifiesto las pruebas en la Escribania, y celebrada aquella, si se presentaren los interesados, dictará sentencia dentro de cinco dias.

Art. 702. Las sentencias que recayeren en los juicios de menor cuantía serán apelables en ambos efectos.

Art. 703. Si durante la sustanciacion de estos juicios se interpusiere alguna apelacion, el Juez la tendrá por interpuesta para su tiempo, sin que se interrumpa por ello el curso del juicio.

En este caso deberá reproducirse dicha apelacion al apelar de la sentencia definitiva, y con la de esta será admitida en ambos efectos.

En el mismo escrito de apelacion deberá interponerse tambien, en su caso, el recurso de nulidad de que trata el artículo 493, y será admitido con aquella para ante la Audiencia del distrito, si se hubiere preparado oportunamente.

Art. 704. Admitida la apelacion con el recurso de nulidad en su caso, se remitirán los autos á la Audiencia, emplazando á las partes por término de diez dias, á fin de que, si les conviniere, comparezcan á usar de su derecho.

Art. 705. Recibidos los autos en la Audiencia, y personado el apelante por sí ó por medio de Procurador dentro del término del emplazamiento, se pasarán al Relator por seis dias para que forme apuntamiento con la concision posible.

Art. 706. Dentro de los seis dias expresados en el artículo anterior, podrá el apelado adherirse á la apelacion sobre los puntos en que crea perjudicial la sentencia, sin razonar esta pretension, y acompañando copia del escrito para entregarla al apelante.

Art. 707. Dentro de los mismos seis dias antes expresados, podrá pedir cualquiera de las partes que se reciban los autos á prueba, si concurriese alguno de los casos en

que lo permite el art. 862, proponiendo en el mismo escrito la que haya de practicarse.

La Sala resolverá de plano lo que estime procedente. Si otorgare el recibimiento á prueba, señalará el término improrogable que estime necesario para practicarla, sin que pueda exceder de veinte dias.

Art. 708. Formado el apuntamiento, y en su caso, unidas las pruebas á los autos, se pasarán estos al Ponente por el término preciso para su instruccion, el que no podrá pasar de seis dias.

Art. 709. Así que el Ponente se haya instruido de los autos, se señalará dia para la vista con citacion de las partes para sentencia.

Entre la citacion y la vista deberán mediar cuatro dias, durante los cuales estarán los autos en la Secretaria á disposicion de las partes, para que puedan instruirse de ellos y sacar copia del apuntamiento si les conviniere.

Art. 710. Celebrada la vista, en la que las partes, sus Procuradores ó Abogados podrán informar únicamente sobre los hechos, en los cinco dias siguientes se dictará sentencia confirmando ó revocando la apelada, ó resolviendo, en su caso, lo que proceda sobre la nulidad y demás cuestiones sometidas á la resolucion de la Sala.

La sentencia confirmatoria, ó que agrave la de primera instancia, deberá contener condena de costas al apelante.

Art. 711. Si no se personare el apelante dentro del término del emplazamiento, la Sala acordará de oficio que se devuelvan los autos al Juez de primera instancia para que se lleve á efecto la sentencia, y se exijan del apelante las costas á que la remesa de los mismos autos hubiere dado lugar, á cuyo fin se expresará su importe en la carta-orden de devolucion.

Art. 712. La no presentacion del apelado en la Audiencia no será obstáculo para que continúe en su rebeldía la sustanciacion de la instancia.

Art. 713. Confirmada ó revocada la sentencia apelada, se devolverán los autos al Juez de primera instancia, con certificacion de ella y de la tasacion de costas si hubiere habido condena, para su ejecucion y cumplimiento.

Art. 714. Recibidos los autos en el Juzgado de primera instancia, se procederá en los términos prevenidos en el título de la ejecucion de las sentencias.

CAPÍTULO IV.

De los juicios verbales.

Art. 715. Los Jueces municipales son los únicos competentes para conocer en juicio verbal de toda demanda cuyo interés no exceda de 250 pesetas, aunque se funde en documento que tenga fuerza ejecutiva.

Art. 716. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Las demandas de tercería y demás que sean incidentales de otro juicio, en cuyo caso se practicará lo prevenido en el art. 488.

2.º Las que se deduzcan por reconvenccion en los juicios de mayor y de menor cuantía, las cuales se ventilarán y decidirán, conforme á lo prevenido en los artículos 544 y 688.

Art. 717. Cuando el Juez municipal estime que es incompetente para conocer de la demanda por razon de la materia ó de la cuantía litigiosa, dictará auto, á continuacion de la demanda y en la misma papeleta, declarándolo así, y previniendo al demandante que haga uso de su derecho ante quien y como corresponda.

Este auto será apelable en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia del partido.

Art. 718. Cuando no se conforme el demandado con la cuantía de la cosa litigiosa, se procederá del modo prevenido en el art. 496.

Art. 719. La sustanciacion de estos juicios en primera instancia, se verificará por comparecencia de las partes ante los Jueces municipales, con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 720. La demanda se interpondrá en una papeleta extendida en papel común, la cual contendrá:

Los nombres, domicilio y profesion ú oficio del demandante y demandado ó demandados.

La pretension que se deduce.

La fecha en que se presente al Juzgado.

La firma del que la presente, ó de un testigo á su ruego, si no pudiere ó no supiere firmar.

El demandante acompañará tantas copias de esta papeleta, suscritas del mismo modo, cuantos sean los demandados.

Art. 721. Presentada la papeleta con las copias, el Juez municipal dentro del segundo dia dictará providencia á continuacion de la demanda, convocando á las partes á una comparecencia, señalando dia y hora al efecto, conforme á lo prevenido en el art. 726.

Esta providencia se notificará al demandante.

Art. 722. La citacion del demandado para la comparecencia se hará por el Secretario ó alguacil del Juzgado, entregándole la copia de la papeleta de demanda, á continuacion de la cual habrá extendido el Secretario la cédula de citacion, expresando en ella la fecha de la providencia, y el dia, hora y local en que deba comparecer, con la prevencion de que se seguirá el juicio en su rebeldía si no compareciere.

Art. 723. A continuacion de la providencia se hará constar la entrega de la papeleta y citacion del demandado por medio de diligencia, que firmará este, ó un testigo á su ruego si no supiere. Caso de no ser hallado en su domicilio, firmará la diligencia la persona que reciba la papeleta, observándose lo prevenido en los artículos 263 y 268.

Art. 724. Cuando el demandado residiere en otro lugar que el del Juez municipal que lo emplace, se dirigirá oficio al del punto en que se hallare, acompañando la copia de la papeleta y cédula de citacion para que esta tenga efecto. A continuacion del oficio, que se devolverá sin dilacion al Juez requirente, se extenderá la diligencia de la entrega de la copia y la citacion.

Art. 725. Cuando no sea conocido el domicilio del de-

mandado, se hará la citación por medio de edictos, que se fijarán en el lugar del juicio y en el de su última residencia, pudiendo el Juez ampliar en este caso el término de la comparecencia, sin que pueda exceder de veinte días.

También se publicarán los edictos en los periódicos oficiales, cuando el Juez lo estime necesario.

Art. 726. Entre la citación y la celebración de la comparecencia deberá mediar un término que no baje de veinticuatro horas ni exceda de seis días.

En los casos en que el demandado no residiere en el lugar del juicio, se aumentará el término con un día más por cada veinte kilómetros de distancia.

Art. 727. El señalamiento hecho para la comparecencia no podrá alterarse sino por justa causa, alegada y probada ante el Juez municipal, ó por conformidad de ambas partes.

Art. 728. Si no compareciere el demandante en el día y hora señalados, se le tendrá por desistido de la celebración del juicio, condenándole en todas las costas y á que indemnice al demandado que hubiere comparecido, los perjuicios que le haya ocasionado.

En el acta que se extenderá, el Juez, oyendo al demandado, fijará prudencialmente y sin ulterior recurso el importe de dichos perjuicios sin que puedan exceder de 50 pesetas, á no ser que aquel los renunciare. No renunciándolos, se exigirán con las costas por la vía de apremio.

Art. 729. No compareciendo el demandado, se continuará el juicio en su rebeldía, sin volver á citarlo.

Art. 730. La comparecencia se celebrará ante el Juez y Secretario en el día señalado.

En ella expondrán las partes por su orden lo que pretendan y á su derecho conduzca, y después se admitirán las pruebas pertinentes que presentaren, uniéndose á los autos los documentos.

A esta comparecencia podrá concurrir, acompañando á los interesados y para hablar en su nombre la persona que elijan.

De su resultado se extenderá la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes, y los que hubieren declarado como testigos.

Art. 731. Celebrada la comparecencia, el Juez á continuación del acta dictará sentencia definitiva, en el mismo día ó en el siguiente.

Si el demandado hubiera deducido reconvección por cantidad mayor de 250 pesetas, el Juez en la misma sentencia hará la reserva de derechos que previene la regla 4.ª del art. 63.

Art. 732. Esta sentencia es apelable en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia del partido á que corresponda el Juzgado municipal.

La apelación podrá interponerse en el acto de la notificación de la sentencia, en cuyo caso el Secretario lo consignará en la diligencia, ó dentro de los tres días siguientes por comparecencia ante el Juez municipal.

Art. 733. Admitida la apelación, se remitirán los autos al Juzgado de primera instancia, emplazando á las partes por término de ocho días para que comparezcan, si les convinieren, á usar de su derecho.

Art. 734. No compareciendo el apelante dentro de dicho término, se declarará desierto el recurso, con costas, mandándose de oficio devolver los autos al Juzgado municipal para la ejecución de la sentencia.

Art. 735. Si se presentare en tiempo el apelante, lo cual se hará constar por diligencia, acordará el Juez de primera instancia la convocación de las partes á una comparecencia en el día y hora que señalará, procediéndose con sujeción á las reglas antes establecidas.

Si no hubiese comparecido el apelado, se le citará en estrados para dicho acto.

Art. 736. Extendida el acta de la comparecencia, ó diligencia de no haberse presentado las partes, en el mismo día ó en el siguiente dictará el Juez sentencia definitiva, confirmando ó revocando la apelada, con imposición de las costas al apelante en el primer caso, ó haciendo, si corresponde, la declaración de nulidad que previene el artículo 496.

Contra esta sentencia no se dará recurso alguno.

Art. 737. Dictada la sentencia se devolverán los autos al Juzgado municipal dentro de segundo día, con testimonio de ella para su ejecución.

Quando haya habido condena de costas, el actuario pondrá nota circunstanciada de las mismas al pie del testimonio, para su exacción, si no le hubieren sido satisfechas.

Art. 738. Recibido el testimonio con los autos en el Juzgado municipal, se procederá por los trámites prevenidos para la ejecución de las sentencias, pero reduciendo los términos de modo que en ningún caso excedan de la mitad del tiempo de los allí establecidos.

Art. 739. Si en la ejecución de la sentencia se entablare alguna tercera de dominio ó de mejor derecho sobre los bienes embargados, la decidirá el mismo Juez municipal por los trámites anteriormente establecidos para el juicio verbal, cuando el valor de lo reclamado no exceda de 250 pesetas.

Si excediere de esta cuantía, deberá presentarse la demanda en el Juzgado de primera instancia, para que se ventile por los trámites del juicio declarativo que correspondan.

En este caso, el Juez de primera instancia ordenará al municipal que suspenda sus procedimientos hasta que recaiga sentencia en el juicio de tercera, si esta fuere de dominio; y si fuere de mejor derecho, que consigne en la Caja de Depósitos el importe de los bienes, si se vendieren.

Art. 740. Cuando en estos juicios solicite la defensa por pobre alguno de los litigantes, conocerá de este incidente el mismo Juez municipal, por los trámites del juicio verbal, dando audiencia al Fiscal municipal, que á este fin será citado para la comparecencia, y sujetándose, para instruir y fallar el incidente á las reglas establecidas en los artículos 13 y siguientes.

TÍTULO III.

DE LOS INCIDENTES.

Art. 741. Las cuestiones incidentales de previo ó especial pronunciamiento que se promuevan en toda clase de juicios, con exclusion de los verbales, y no tengan señalada en esta ley tramitación especial, se ventilarán por los trámites que se establecen en el presente título.

Art. 742. Dichas cuestiones, para que puedan ser calificadas de incidentes, deberán tener relación inmediata con el asunto principal que sea objeto del pleito en que se promuevan, ó con la validez del procedimiento.

Art. 743. Los Jueces repelerán de oficio los incidentes que no se hallen en ninguno de los casos del artículo que precede, sin perjuicio del derecho de las partes que los hayan promovido para deducir la misma pretensión en la forma correspondiente.

Contra dicha providencia procederá el recurso de reposición, y si no se estimare, el de apelación en un solo efecto.

Art. 744. Los incidentes que por exigir un pronunciamiento previo sirvan de obstáculo á la continuación del juicio, se sustanciarán en la misma pieza de autos, quedando mientras tanto en suspenso el curso de la demanda principal.

Art. 745. Además de los determinados expresamente en la ley, se considerarán en el caso del artículo anterior los incidentes que se refieren:

1.º A la nulidad de actuaciones ó de alguna providencia.

2.º A la personalidad de cualquiera de los litigantes ó de su Procurador, por hechos ocurridos después de contestada la demanda.

3.º A cualquiera otro incidente que ocurra durante el juicio, y sin cuya previa resolución fuere absolutamente imposible, de hecho ó de derecho, la continuación de la demanda principal.

Art. 746. Los incidentes que no opongan obstáculo al seguimiento de la demanda principal, se sustanciarán en pieza separada, sin suspender el curso de aquella.

Art. 747. La pieza separada se formará á costa de la parte que haya promovido el incidente, y contendrá:

1.º El escrito original en que se promueva el incidente, ó testimonio del mismo y de la providencia en la parte necesaria, si aquel contiene otras pretensiones.

2.º Los documentos originales relativos al incidente que se hayan presentado con dicho escrito.

3.º Testimonio de los particulares que con referencia á los autos principales designe la parte que promueva el incidente, incluyendo también en él los que la contraria solicite que se adicionen, si el Juez los estima pertinentes.

Art. 748. Esta designación deberá hacerse por el que promueva el incidente dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia mandando formar la pieza separada, y por la otra parte dentro de los tres días posteriores, á cuyo fin se les pondrán los autos de manifiesto en la Escribanía.

Trascurridos dichos plazos sin haber hecho la designación, el actuario llevará á efecto desde luego la formación de la pieza separada, con el escrito y documentos expresados en los números 1.º y 2.º del artículo anterior.

En todo caso se hará constar por nota en los autos principales la formación de la pieza separada, y en esta, que los Procuradores de las partes tienen acreditada su representación en aquellos.

Art. 749. Promovido el incidente, y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado á la parte contraria por término de seis días, para que conteste concretamente sobre la cuestión incidental.

Si fuesen varias las partes litigantes, se concederá dicho término á cada una de ellas por su orden.

Se observará lo dispuesto en los artículos 513 y siguientes respecto á la presentación y entrega de copias.

Art. 750. En el escrito promoviendo el incidente, y en el de contestación, deberán las partes solicitar que se reciba á prueba, si la estiman necesaria.

Art. 751. Si ninguna de las partes hubiere pedido el recibimiento á prueba, el Juez, sin más trámites, mandará traer á la vista los autos para sentencia, con citación de aquellas.

Art. 752. Se recibirá á prueba el incidente:

1.º Cuando lo hubieren solicitado todos los litigantes.

2.º Cuando habiéndolo pedido una sola parte, el Juez lo estime procedente.

Art. 753. El término de prueba en los incidentes no podrá bajar de diez días ni exceder de veinte.

Este término será común para proponer y ejecutar la prueba, observándose en lo demás las disposiciones del juicio ordinario que á ella se refieren.

Art. 754. Sólo podrá otorgarse el término extraordinario de prueba en los incidentes que se sustancien en pieza separada, y en los del núm. 2.º del art. 743.

Art. 755. Trascurrido el término de prueba, sin necesidad de que lo soliciten los interesados, mandará el Juez que se unan á los autos las pruebas practicadas, y se traigan á la vista para sentencia, con citación de las partes.

Art. 756. Tanto en el caso del artículo anterior como en el del 751, si cualquiera de las partes lo pidiere dentro de los dos siguientes al de la citación, el Juez señalará, á la posible brevedad, día para la vista.

En este acto oirá á los defensores de las partes, si se presentaren.

Art. 757. En el caso del artículo anterior, se pondrán las pruebas de manifiesto á las partes en la Escribanía para instrucción, por el término que medie desde el señalamiento hasta el día de la vista.

Art. 758. Verificada esta, ó trascurridos los dos días siguientes al de la citación sin haberla solicitado, el Juez dictará sentencia dentro de quinto día.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 759. Las disposiciones que preceden serán aplicables á los incidentes que se promuevan durante la segunda instancia y en los recursos de casación.

La sentencia que en ellos recaiga será suplicable para ante la misma Sala.

Art. 760. Dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito de súplica á los otros colitigantes, podrán estos contestar lo que estimen conveniente.

Trascurrido dicho término, la Sala dictará la resolución que estime justa, previo informe del Magistrado Ponente y sin ningún otro trámite.

Art. 761. Contra las sentencias que dicten las Audiencias en dicho recurso de súplica, sólo se dará el de casación en los casos expresamente determinados por esta ley.

Contra las que dicte el Tribunal Supremo no se dará recurso alguno.

TÍTULO IV.

DE LOS JUICIOS EN REBELDÍA.

Art. 762. Desde el momento en que el demandado haya sido declarado en rebeldía, además de practicarse lo que ordena el art. 281, se decretará, si la parte contraria lo pidiere, la retención de sus bienes muebles de toda clase y el embargo de los inmuebles, en cuanto se estimen necesarios para asegurar lo que sea objeto del juicio.

Art. 763. La retención se hará en poder de la persona que tenga á su disposición ó bajo su custodia los bienes muebles en que haya de consistir, ya sea el mismo demandado, ó ya un tercero, si por su arraigo ofreciere garantías suficientes, á juicio del Juez, para responder de ellos.

Si no las ofreciere, y exigidas no las prestare, se constituirán los muebles en depósito, entendiéndose de cuenta y riesgo del litigante rebelde.

Art. 764. El embargo de los inmuebles se hará expidiendo mandamientos por duplicado al Registrador de la propiedad á que corresponda, para que ponga anotación preventiva sobre los bienes, con prohibición absoluta de venderlos, gravarlos ni obligarlos.

Uno de los ejemplares, después de cumplimentado, se unirá á los autos para que surta en ellos los efectos oportunos.

Art. 765. La retención ó embargo practicados á consecuencia de la declaración en rebeldía, continuarán hasta la conclusión del juicio.

Art. 766. Cualquiera que sea el estado del pleito en que el litigante rebelde comparezca, será admitido como parte, y se entenderá con él la sustanciación, sin que esta pueda retroceder en ningún caso.

Art. 767. Si compareciere después del término de prueba en primera instancia, ó durante la segunda, se recibirán en esta precisamente los autos á prueba, si lo pidiere y fueren de hecho las cuestiones que se discutan en el pleito.

Art. 768. Podrá también pedir que se alee la retención ó el embargo de sus bienes, alegando y justificando cumplidamente no haber podido comparecer en el juicio por fuerza mayor insuperable.

La solicitud que con este objeto presente, se sustanciará como incidente en pieza separada, sin que se suspenda el curso de la demanda principal.

Art. 769. La sentencia que se pronuncie en el juicio seguido en rebeldía, será notificada personalmente al litigante rebelde, cuando pueda ser habido, si así lo solicitare la parte contraria. En otro caso se hará la notificación en la forma prevenida en los artículos 282 y 283.

En los edictos se insertará solamente el encabezamiento y la parte dispositiva de la sentencia, con la firma del Juez que la hubiere dictado, y se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia y en el *Diario oficial de Avisos*, si lo hubiere en el lugar del juicio.

También se publicarán dichos edictos en la GACETA DE MADRID, cuando las circunstancias del caso lo exigieren, á juicio del Juez.

Art. 770. Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable á la notificación, y publicación en su caso por edictos, de la sentencia definitiva que se pronuncie en la segunda instancia.

Art. 771. El litigante rebelde á quien haya sido notificada personalmente la sentencia definitiva, solo podrá utilizar contra ella el recurso de apelación, y el de casación cuando proceda, si los interpone dentro del término legal.

Art. 772. Los mismos recursos podrán utilizar los litigantes declarados en rebeldía, á quienes no haya sido notificada personalmente la sentencia.

En este caso, el término legal para interponerlos, se contará desde el día siguiente al de la publicación de la sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 773. A los demandados que hubieren permanecido constantemente en rebeldía, y no se hallen en ninguno de los casos de los dos artículos que preceden, podrá concederse audiencia contra la sentencia firme que haya puesto término al pleito, para obtener su rescisión y un nuevo fallo, en los casos concretos que se determinan en los artículos siguientes.

Art. 774. No será oído contra la sentencia firme el demandado emplazado en su persona, que por no haberse presentado en el juicio haya sido declarado en rebeldía.

Exceptuase el caso en que acreditare cumplidamente que, en todo el tiempo trascurrido desde el emplazamiento hasta la citación para la sentencia que hubiere causado ejecutoria, estuvo impedido de comparecer en el juicio por una fuerza mayor no interrumpida.

Art. 775. Para que pueda prestarse audiencia en el caso del artículo anterior, se necesita indispensablemente que se haya solicitado aquella y ofrecido la justificación de la fuerza mayor dentro de cuatro meses, contados desde la fecha de la publicación de la sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 776. Se prestará audiencia contra la sentencia dictada en su rebeldía al demandado que hubiere sido emplazado por órdula entregada á sus parientes, familiares, criados ó vecinos, si concurrieren las dos circunstancias siguientes:

1.º Que la pida precisamente dentro de ocho meses contados desde la fecha de la publicación de la sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia.

2.º Que acredite cumplidamente que una causa no im-

putable al mismo ha impedido que la cédula de emplazamiento le haya sido entregada.

Art. 777. El demandado que por no tener domicilio conocido haya sido emplazado por edictos, será oído contra la sentencia firme cuando concurren todas las circunstancias siguientes:

1.ª Que la solicite dentro de un año, contado desde la fecha de la publicación de la ejecutoria en el *Boletín Oficial* de la provincia.

2.ª Que acredite haber estado constantemente fuera del pueblo en que se ha seguido el juicio, desde que fué emplazado para él hasta la publicación de la sentencia.

3.ª Que acredite asimismo que se hallaba ausente del pueblo de su última residencia, al tiempo de publicarse en él los edictos para emplazarlo.

Art. 778. En todos estos casos, la pretension que deduzca el litigante rebelde para que se le oiga contra la sentencia firme, se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, y con audiencia de los demás interesados que hayan sido parte en el pleito.

Art. 779. A la Audiencia que haya dictado la ejecutoria, ó á cuyo distrito pertenezca el Juzgado de primera instancia cuya sentencia haya quedado firme, corresponden el conocimiento de estos incidentes.

Contra la sentencia que los resuelva declarando haber ó no lugar á que se oiga al litigante condenado en rebeldía, no se dará otro recurso que el de casación.

Art. 780. En los casos en que el Tribunal Supremo hubiere dictado la sentencia, corresponderá al mismo declarar, sin ulterior recurso, si procede ó no oír al litigante condenado en rebeldía.

Art. 781. Cuando se declare no haber lugar á la audiencia solicitada por el litigante condenado en rebeldía, se impondrán á este todas las costas del incidente, y quedará firme definitivamente la sentencia recaída en el pleito, la que se llevará á efecto, comunicándose para ello las órdenes correspondientes.

Art. 782. Cuando se declare haber lugar á dicha audiencia, se remitirá certificación de esta sentencia para su cumplimiento al Juez de primera instancia que hubiese conocido del pleito, devolviéndole los autos, si obrasen en el Tribunal superior.

También en este caso se impondrán las costas del incidente al que lo haya promovido, si no se hubiese opuesto el litigante contrario, ó si el Tribunal estima que no ha sido temeraria la oposición.

Art. 783. La sustanciación de la audiencia concedida contra las sentencias dictadas en rebeldía se acomodará á las reglas siguientes:

1.ª Se entregarán los autos por ocho días al litigante á quien se haya concedido la audiencia, para que exponga y pida lo que á su derecho conduzca, en la forma prevenida para la contestación de la demanda.

2.ª De lo que expusiere se conferirá traslado por otros ocho días al que haya obtenido la ejecutoria, entregándole las copias del escrito y documentos.

3.ª Si por los dos litigantes, ó cualquiera de ellos, se hubiere pedido el recibimiento á prueba, y la cuestion objeto del pleito versare sobre hechos, se accederá á él, otorgando para proponerla y practicarla la mitad de los términos que se fijan en el art. 553, sin perjuicio de conceder también el término extraordinario cuando se pida y sea procedente.

4.ª En adelante se acomodará la sustanciación á las reglas establecidas para la primera instancia del juicio declarativo que corresponda, con los recursos de apelación y de casación cuando procedan.

Art. 784. Si durante estas actuaciones volviera á constituirse en rebeldía el litigante á quien se haya concedido la audiencia, se sobreseerá en ellas, y quedará firme la sentencia que puso término al pleito seguido en rebeldía, sin que sea permitido despues ningun otro recurso contra la misma.

Art. 785. Contra las sentencias firmes recaídas en los juicios verbales, de que conocen los Jueces municipales en primera instancia, también se prestará audiencia al demandado condenado en rebeldía, si concurren todas las circunstancias siguientes:

1.ª Que la citación para la comparecencia al juicio verbal le haya sido hecha por edictos, ó por cédula entregada á sus parientes, familiares, criados ó vecinos.

2.ª Que solicite la audiencia dentro de tres meses, á contar desde la notificación en estrados de la sentencia que haya causado ejecutoria.

3.ª Que acredite cumplidamente no haberle sido entregada la cédula de citación, por haberlo impedido una causa no imputable al mismo, ó que cuando se publicaron los edictos se hallaba ausente del pueblo, sin haber regresado á él durante la sustanciación del juicio.

Art. 786. En el caso del artículo anterior, el Juez de primera instancia, á cuyo partido corresponda el Juzgado municipal, conocerá del incidente por los trámites establecidos para los juicios verbales, y decidirá, sin ulterior recurso, si procede ó no que sea oído el litigante condenado en rebeldía, comunicándolo al Juez municipal para su cumplimiento.

Art. 787. Las sentencias firmes dictadas en rebeldía del demandado, podrán ser ejecutadas, salvo el derecho de este para promover contra ellas el recurso de rescisión ó audiencia expresado en los artículos anteriores.

El que haya obtenido la sentencia no podrá, sin embargo, disponer libremente de las cosas de que se le haya dado posesión hasta haber trascurrido los términos antes señalados para oír al litigante condenado por ella.

Cuando el litigio hubiera tenido por objeto dinero ó cosa fungible, se depositará en debida forma, si el actor no presta fianza bastante á satisfacción del Juez, para responder de ello, en el caso de que oído el litigante rebelde, se le mandase devolver.

En todo caso, el que haya obtenido la sentencia en rebeldía de su contrario, podrá pedir la anotación preventiva de su derecho en el Registro de la propiedad.

Art. 788. Trascurridos los términos señalados sin que el litigante rebelde haya pretendido audiencia contra la

sentencia firme, se alzará la prohibición impuesta á la parte contraria para disponer de la cosa litigiosa, ó se mandará en su caso entregarle la cosa depositada, ó cancelar la fianza, si la hubiere constituido.

Art. 789. No podrá concederse audiencia á los litigantes condenados en rebeldía contra las sentencias firmes recaídas en los juicios ejecutivos, en los posesorios, ni en ningun otro despues del cual pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto.

TITULO V.

DE LOS JUICIOS DE ÁRBITROS Y DE AMIGABLES COMPONEDORES.

SECCION PRIMERA.

Del juicio arbitral.

Art. 790. El nombramiento de Jueces árbitros, que para decidir cuestiones litigiosas puede hacerse por las personas y en los casos que se determinan en el art. 487, habrá de recaer precisamente en letrados mayores de veinticinco años, que estén en el pleno ejercicio de los derechos civiles.

Art. 791. El número de los Jueces árbitros será siempre impar.

Si las partes convinieren en que sea uno solo, deberán elegirlo de comun acuerdo.

Este mismo acuerdo deberá mediar para la elección de todos, ó por lo ménos del tercero, si convinieren en que sean tres ó cinco, de cuyo número no podrá pasarse.

En ningun caso los interesados podrán conferir á una tercera persona la facultad de hacer la elección ó nombramiento de ninguno de los árbitros.

Art. 792. El compromiso habrá de formalizarse necesariamente en escritura pública, y será nulo en cualquiera otra forma en que se contrajere.

Art. 793. La escritura de compromiso habrá de contener precisamente, bajo pena de nulidad:

1.º Los nombres, profesion y domicilios de los que la otorguen.

2.º Los nombres, profesion y domicilios de los árbitros.

3.º El negocio que se someta al fallo arbitral, con expresion de sus circunstancias.

4.º El plazo en que los árbitros hayan de pronunciar la sentencia.

5.º La estipulación de una multa que deberá pagar la parte que deje de cumplir los actos indispensables para la realización del compromiso.

6.º La estipulación de otra multa, que el que se alzare del fallo deberá pagar al que se conformare con él para poder ser oído.

7.º La designación del lugar en que habrá de seguirse el juicio.

8.º La fecha en que se otorgue el compromiso.

Art. 794. Otorgada la escritura, el Notario autorizante, ú otro que dé fé del acto, la presentará á los árbitros para su aceptación.

De la aceptación ó de la negativa se extenderá á continuación diligencia, que firmarán los árbitros con el Notario.

Art. 795. Si alguno de los árbitros no aceptare, ó no reuniere las circunstancias exigidas por el art. 790, se procederá á su reemplazo en la forma prevenida para su nombramiento.

Cuando las partes no se pongan de acuerdo para dicho nombramiento, quedará sin efecto el compromiso.

Lo mismo se entenderá en el caso de que una parte no se preste á realizar el nombramiento despues de tres días de haber sido requerida para ello por Notario á instancia de la otra. En este caso aquella pagará á esta la multa estipulada, conforme á lo prevenido en el núm. 5.º del artículo 793.

Art. 796. La aceptación de los árbitros dará derecho á cada una de las partes para compelerlos á que cumplan con su encargo, bajo la pena de responder de los daños y perjuicios.

Art. 797. En el caso del artículo anterior, el Juez de primera instancia del partido en que se siga, ó deba seguirse el juicio arbitral, y en su defecto el del lugar donde resida cualquiera de los árbitros, prevendrá á estos, á instancia de parte legítima, que procedan sin dilación al cumplimiento de su encargo; bajo apercibimiento de responder de los daños y perjuicios.

Si se oponen los árbitros, ó alegan alguna excusa, se sustanciará la oposición por los trámites y con los recursos establecidos para los incidentes, quedando mientras tanto en suspenso el término del compromiso.

Desestimada la oposición ó consentida aquella providencia, la parte perjudicada podrá entablar la demanda de daños y perjuicios contra el árbitro ó los árbitros que los hayan causado, la cual se sustanciará en el Juzgado de primera instancia por los trámites del juicio declarativo que corresponda.

Art. 798. Los árbitros sólo son recusables por causa que haya sobrevenido despues del compromiso, ó que se ignorara al celebrarlo.

Art. 799. Los árbitros podrán ser recusados por las mismas causas que los demás Jueces.

La recusación debe hacerse ante ellos mismos.

Si no accedieren, la parte que la haya prepuesto podrá repetirla ante el Juez de primera instancia del partido en que resida el árbitro recusado, ó cualquiera de ellos si fuere recusado más de uno.

Mientras se sustancia el incidente de recusación ante el Juez de primera instancia, quedará en suspenso el juicio arbitral, debiendo continuar despues que sobre la recusación haya recaído ejecutoria.

Art. 800. El compromiso cesará en sus efectos:

1.º Por la voluntad unánime de los que lo contrajeron.

2.º Por el trascurso del término señalado en el compromiso, y de la prórroga en su caso, sin haberse pronunciado sentencia.

Si esto sucede por culpa de los árbitros, quedarán obligados á la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 801. Si fallecieren los árbitros ó alguno de ellos, los interesados se pondrán de acuerdo para reemplazarlos

en la forma designada para su nombramiento, á no ser que convengan en que dicten el fallo los que queden.

El juicio, entre tanto, quedará en suspenso para continuarlo despues en el estado en que se hallare.

Lo que resuelvan los interesados se consignará en escritura pública; y si no se ponen de acuerdo, quedará sin efecto el compromiso.

Art. 802. El término señalado en el compromiso para pronunciar sentencia empezará á correr desde el día siguiente al de la última aceptación de los árbitros, á no ser que los interesados hubieren fijado el día en la escritura.

Art. 803. Podrán los interesados de comun acuerdo prorogar dicho término, consignándolo en escritura pública, adicional á la de compromiso.

También podrán prorogarlo los árbitros, cuando expresamente se les haya concedido esta facultad en la escritura; pero en este caso no podrá exceder la prórroga de la mitad del término señalado en el compromiso, y habrá de tomarse el acuerdo por unanimidad de votos.

Art. 804. Las actuaciones del juicio arbitral se verificarán por ante Escribano del Juzgado de primera instancia, elegido por los árbitros, si no lo hubiesen designado los interesados de comun acuerdo.

Art. 805. Los árbitros señalarán á los interesados un plazo, que no podrá exceder de la cuarta parte del fijado en la escritura, para formular sus pretensiones y presentar los documentos en que las apoyen.

Si alguno de los interesados no lo hiciere, continuará el juicio en su rebeldía, sin perjuicio de exigirle la multa estipulada por haber dejado de cumplir con los actos indispensables para la realización del compromiso.

En cualquier estado del juicio en que comparezca el rebelde será oído; pero sin que en ningun caso pueda retroceder la sustanciación.

Art. 806. Las pretensiones y documentos que se presentaren se comunicarán mutuamente á las partes por medio de las copias que han de acompañarse, conforme á lo prevenido en los artículos 515 y siguientes, concediéndoles para impugnarlas un término que no podrá exceder de la cuarta parte del señalado en el artículo anterior para formularlas.

Art. 807. Dentro de dicho término, cada interesado podrá impugnar las pretensiones del contrario, y presentar los documentos que creyere necesarios al efecto.

En estos escritos manifestarán si estiman ó no necesario el recibimiento á prueba.

Art. 808. Luego que trascurren los términos concedidos para formular las pretensiones ó impugnarlas, los árbitros recibirán el pleito á prueba si lo hubieren solicitado ambas partes, ó si no hubiere conformidad entre ellas sobre hechos de directa y conocida influencia en las cuestiones objeto del pleito.

Art. 809. Aunque ninguna de las partes hubiere pedido el recibimiento á prueba, los árbitros podrán acordarlo, determinando los hechos á que deba contraerse.

En este caso, la prueba no podrá ampliarse á ningun otro punto.

Art. 810. El término de prueba no podrá exceder de la cuarta parte del señalado en el compromiso.

Será comun para proponerla y practicarla, y dentro de él habrá de hacerse también la prueba de tachas en su caso.

Art. 811. Son admisibles en el juicio arbitral los mismos medios de prueba que en el ordinario de mayor cuantía, y las diligencias que se propongan se practicarán con igual solemnidad y en la misma forma.

Se permitirá á los interesados sacar copias ó notas de las pruebas que se ejecuten.

Art. 812. Para las diligencias de prueba que no puedan practicar por sí mismos los árbitros, impetrarán el auxilio del Juez de primera instancia, el cual expedirá los mandamientos, exhortos y demás despachos que sean necesarios.

Art. 813. Concluido el término de prueba y unidas á los autos las que se hubiesen practicado, los árbitros citarán á las partes para sentencia.

Antes de pronunciarla, podrán oír á las partes ó á sus letrados, si lo creen necesario, ó aquellas lo solicitan, señalando día para la vista.

Art. 814. Los árbitros, antes de pronunciar su fallo, podrán acordar para mejor proveer la práctica de cualquiera de las diligencias expresadas en el art. 340.

Art. 815. Los árbitros pronunciarán su fallo sobre todos los puntos sujetos á su decisión, dentro del plazo que reste por correr del señalado en el compromiso, ó de su prórroga, si se hubiere otorgado.

Art. 816. La sentencia arbitral deberá ser conforme á derecho y á lo alegado y probado, y se dictará en la forma y con las solemnidades prevenidas para las de los juicios ordinarios.

Art. 817. El voto de la mayoría absoluta de los árbitros hará sentencia cuando sea más de uno.

Si no resultare mayoría de votos conformes, se extenderá en los autos el voto de cada árbitro en forma de sentencia.

Los puntos en que discordaren se someterán á la resolución del Juez de primera instancia del partido, y será sentencia lo que éste acordare, fuere ó no conforme con el voto de cualquiera de los árbitros.

Art. 818. La sentencia de los árbitros, ó la que en su caso dictare el Juez de primera instancia, será apelable en ambos efectos para ante la Audiencia del distrito.

Art. 819. Dicha apelación deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la sentencia arbitral, ó de la del Juez de primera instancia en su caso.

Al interponerla, ó dentro de los tres días siguientes, deberá el apelante acreditar que ha satisfecho, á la parte que se hubiere conformado con el fallo, la multa estipulada para este caso en el compromiso, ó consignarla en la Escribanía para que le sea entregada, sin cuyo requisito no será admitida la apelación y quedará firme la sentencia.

Art. 820. Si las dos partes hubieren apelado de la sentencia, ninguna de ellas pagará la multa.

Si el apelado despues de haber recibido la multa se ad-

hiriese á la apelacion en el Tribunal superior, la devolverá al apelante con el interés legal.

Art. 821. Contra las providencias que dictaren los árbitros durante la sustanciacion del juicio, no se dará otro recurso que el de reposicion dentro de cinco dias.

Si esta fuere desestimada, y la reclamacion versare sobre defectos en la forma del compromiso ó en los procedimientos, que puedan afectar á la validez del juicio, podrá interponerse el recurso de nulidad, juntamente con el de apelacion de la sentencia.

Art. 822. Admitida la apelacion, con el recurso de nulidad en su caso, se practicará lo que se ordena en el artículo 387, remitiéndose los autos á la Audiencia por conducto del Juez de primera instancia.

Art. 823. La sustanciacion de estas apelaciones se acomodará á las reglas establecidas para las de sentencias definitivas en juicios de mayor cuantía.

Contra la sentencia que dicte la Audiencia se dará el recurso de casacion en los casos y en la forma en que procede en dichos juicios.

Art. 824. Cuando se celebre el compromiso para fallar un pleito incoado ya y pendiente en primera instancia, luego que se presente la escritura de compromiso con la aceptacion de los árbitros, mandará el Juez que pase á estos el conocimiento de los autos, dándoles cuenta el actuario en cuyo oficio hubieren radicado.

Art. 825. Si el compromiso se celebrare para fallar un pleito pendiente en segunda instancia, los árbitros continuarán su sustanciacion con arreglo á derecho, y su fallo surtirá los mismos efectos que el de la Audiencia.

Art. 826. Contra este fallo se dará el recurso de casacion en los casos y con los requisitos que procede contra las sentencias de las Audiencias en los juicios ordinarios.

En este caso no se admitirá dicho recurso si al interponerlo no acredita el recurrente, haber satisfecho á la otra parte la multa estipulada en el compromiso.

SECCION SEGUNDA.

Del juicio de amigables componedores.

Art. 827. El nombramiento de amigables componedores, que pueden hacer los que tengan aptitud legal, para decidir las cuestiones que se determinan en el art. 487, ha de recaer precisamente en varones mayores de edad, que se hallen en el pleno goce de los derechos civiles, y sepan leer y escribir.

Art. 828. Las disposiciones de los artículos 791 al 797 y 800 al 803 inclusive, relativos á los Jueces árbitros, serán aplicables á los amigables componedores, sin otra modificacion que la siguiente:

La escritura de compromiso ha de contener precisamente, bajo pena de nulidad, las circunstancias expresadas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 8.º del art. 793.

Art. 829. Estos compromisos producen todas las consecuencias legales que les demás obligaciones, y podrán invalidarse por las mismas causas que estas.

Art. 830. Las partes están obligadas á ejecutar todo lo que sea necesario para que tenga efecto el compromiso. La que no lo haga deberá satisfacer á la otra los daños y perjuicios que se la originen.

El conocimiento de esta cuestion corresponderá al Juez de primera instancia, y se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes.

Art. 831. Los amigables componedores no podrán ser recusados sino por causa posterior al compromiso, ó que se ignorase al celebrarlo.

Sólo podrán estimarse como causas legales para dicha recusacion:

1.º Tener interés en el asunto que sea objeto del juicio.

2.º Enemistad manifiesta con alguno de los interesados.

Art. 832. La recusacion ha de interponerse ante los mismos amigables componedores. Si no accedieren, se procederá del modo establecido en el art. 799 respecto á los Jueces árbitros.

Art. 833. Los amigables componedores decidirán las cuestiones sometidas á su fallo, sin sujecion á formas legales y segun su saber y entender.

Se limitarán á recibir los documentos que les presenten los interesados, á oírlos y á dictar su sentencia.

Art. 834. Para que haya sentencia se necesitará mayoría absoluta de votos. Si no hubiere esta mayoría, quedará sin efecto el compromiso.

Art. 835. La sentencia se dictará precisamente por ante Notario, el cual la notificará á los interesados, entregándoles copia autorizada de ella, en la que expresará la fecha de la notificacion y entrega, circunstancia que acreditará además á continuacion de la sentencia original por diligencia que firmarán los interesados.

Art. 836. Contra las sentencias dictadas por los amigables componedores no se dará otro recurso que el de casacion, por los motivos y en el tiempo y forma que para este caso se determinan en el título XXI de este libro.

Art. 837. Desestimado ó no interpuesto en tiempo el recurso de casacion, serán ejecutorias dichas sentencias, y á instancia de parte legítima se llevarán á efecto por el Juez de primera instancia á cuyo partido corresponda el pueblo donde se hayan dictado, procediéndose de la manera prevenida para la ejecucion de las sentencias.

Art. 838. Para pedir la ejecucion de la sentencia se presentará testimonio de la escritura de compromiso y de la sentencia arbitral, librados por el Notario autorizante.

El Juez la decretará, si se pidiere, despues de trascurridos los veinte dias que esta ley concede para interponer el recurso de casacion contra las sentencias dictadas por los amigables componedores; pero si el condenado por ella acreditare haber sido interpuesto y admitido dicho recurso, á su instancia dejará el Juez sin efecto todo lo actuado, imponiendo las costas al que instare la ejecucion, á no ser que este diere la fianza prevenida en el artículo siguiente.

Art. 839. Tambien se decretará la ejecucion de la sentencia de los amigables componedores inmediatamente despues de pronunciada y aunque haya sido interpuesto y admitido el recurso de casacion, si el que lo pidiere presta fianza bastante, á satisfaccion del Juez, para responder de

lo que hubiere recibido y de las costas, en el caso de que llegara á declararse la casacion.

TÍTULO VI.

DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

SECCION PRIMERA.

Disposiciones generales.

Art. 840. Todo apelante debe personarse en forma ante el Tribunal superior dentro del término del emplazamiento.

Si no lo verifica, así que trascurra dicho término se declarará desierto el recurso, sin necesidad de que se acuse rebeldía, y de derecho quedará firme la sentencia ó auto apelado, sin ulterior recurso.

Art. 841. En los casos en que, por haber sido admitida la apelacion en un efecto, se facilite al apelante testimonio para mejorarla, la Audiencia no admitirá el recurso y lo declarará desierto sin necesidad de que se acuse la rebeldía, cuando se presente el apelante despues de trascurrido el plazo de los 15 dias que señala el art. 393.

Lo mismo sucederá respecto de los recursos de queja á que se refiere el art. 399.

Art. 842. En todos los casos en que se declare desierto el recurso se condenará en las costas del mismo al apelante, y se comunicará este auto al Juez inferior con devolucion de los autos en su caso, á los efectos consiguientes.

En la carta-orden de devolucion anotará el Secretario los derechos devengados y lo que corresponda por reintegro del papel del sello de oficio que se hubiere invertido conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 248 para que se exija su importe del apelante.

Art. 843. Si el apelado no se hubiere personado en el Tribunal superior, seguirán los autos su curso, notificándose en los estrados del Tribunal las providencias que se dictaren.

Si compareciere despues, se le tendrá por parte, y se entenderán con él ó con su Procurador las diligencias sucesivas sin retroceder en el procedimiento.

Art. 844. Cuando el apelante esté habilitado para defenderse por pobre, se le tendrá por personado en tiempo ante el Tribunal superior, si dentro del término del emplazamiento compareciere ante el mismo, por sí ó por medio de otra persona, solicitando se le nombre de oficio Abogado y Procurador que se encarguen de su defensa.

La misma pretension podrá deducir al hacerle el emplazamiento, en cuyo caso lo consignará el actuario en la diligencia.

En estos casos el Tribunal acordará el nombramiento si resultare justificada aquella habilitacion, y se entenderán con el Procurador nombrado de oficio todas las actuaciones en representacion del apelante.

Art. 845. El apelado que se halle en el mismo caso podrá solicitar en igual forma el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio en cualquier estado del recurso.

Art. 846. En cualquier estado de la segunda instancia podrá separarse de la apelacion el litigante que la haya interpuesto, pagando las costas causadas con este motivo á su contrario.

Para tenerle por separado será necesario que el Procurador presente poder especial, ó que el litigante interesado se ratifique con juramento en el escrito.

Art. 847. Dentro de los tres dias siguientes al de la entrega de la copia del escrito separándose de la apelacion, podrá el apelado impugnar esta pretension por insuficiencia del poder ó por falta de capacidad en el litigante, cuyas faltas, siendo ciertas, acordará la Audiencia que se subsanen en un breve plazo que señalará para ello.

Trascurrido este plazo sin haberlo verificado, seguirá su curso la sustanciacion de la segunda instancia, si así lo solicita el apelado.

Art. 848. Subsanadas las faltas, y lo mismo cuando el apelado no haya impugnado la pretension, la Audiencia, sin más trámites y sin ulterior recurso, tendrá al apelante por separado de la apelacion con las costas y por firme la resolucio apelada, y mandará comunicarlo al Juez inferior con devolucion de los autos en su caso.

Art. 849. Si el apelado se hubiere adherido á la apelacion y por este motivo dentro de los tres dias señalados en el art. 847 se opusiere á que se dé por terminada la segunda instancia, la Audiencia tendrá por separado al apelante con las costas hasta entónces causadas y mandará seguir la sustanciacion del recurso para resolver sobre los extremos de la sentencia á que se refiera la adhesion del apelado.

Lo mismo se practicará si este manifestase dentro de dicho término que se adhiere á la apelacion, en el caso de que la separacion del apelante haya tenido lugar ántes del periodo del juicio en que puede utilizarse aquel recurso, segun los artículos 858 y 892.

Art. 850. Luego que sea firme la sentencia que haya recaído en el recurso de apelacion, se comunicará á costa del apelante por medio de certificacion y carta-orden al Juez inferior para que se lleve á efecto lo resuelto.

Si hubiere habido condena de costas, se practicará previamente la tasacion de las mismas.

Art. 851. La certificacion á que se refiere el artículo anterior contendrá la sentencia firme, y en su caso la tasacion de costas y su aprobacion.

De ella se tomará razon en la Cancillería de la Audiencia, quedando en su registro copia literal.

Art. 852. Se librará además ejecutoria de la sentencia definitiva del pleito, con las solemnidades y en la forma que previene el art. 374, cuando alguna de las partes lo solicite para la guarda de sus derechos.

Este documento se librará con citacion contraria á costa del que lo pidiere, y tambien se registrará en la Cancillería de la Audiencia.

Art. 853. Sin perjuicio de librarse la ejecutoria, ó de practicarse en su caso la tasacion de costas, se comunicará desde luego la sentencia firme al Juez inferior para su ejecucion, si así lo solicitare alguna de las partes.

Art. 854. Las apelaciones que de las resoluciones de los

Jueces municipales se interpongan para los de primera instancia se regirán por sus disposiciones especiales, sin perjuicio de aplicarles la regla establecida en el art. 840.

SECCION SEGUNDA.

De las apelaciones de sentencias definitivas dictadas en pleitos de mayor cuantía.

Art. 855. Recibidos los autos en la Audiencia, se acusará el recibo, y luego que se persone en tiempo y forma el apelante, se pasarán al Relator para la formacion del apuntamiento.

Art. 856. Formado el apuntamiento, se entregará con los autos á cada una de las partes, por su orden, para que se instruyan sus Letrados, por un término que no bajará de diez dias ni excederá de veinte.

Podrá prorogarse este término hasta treinta dias á instancia de parte, sólo en el caso de que el volumen de los autos exceda de dos mil folios.

En este caso, la próroga otorgada al apelante se entenderá concedida al apelado, sin necesidad de que lo solicite.

Art. 857. Tanto el apelante como el apelado, al devolver los autos, manifestará en escrito con firma de Letrado su conformidad con el apuntamiento, ó las adiciones ó rectificaciones que en él crean necesarias.

Art. 858. En dicho escrito deberá el apelado adherirse á la apelacion sobre los puntos en que crea que le es perjudicial la sentencia.

Ni ántes ni despues podrá utilizar este recurso.

Art. 859. Cuando en la primera instancia se hubiere quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio, de las que dan lugar al recurso de casacion, y reclamada en ella no hubiere sido estimada, la parte á quien interese podrá reproducir su pretension por medio de otrosí en el escrito á que se refiere el art. 857, para que se subsane la falta.

Esta reclamacion se sustanciará y decidirá previamente por los trámites establecidos para los incidentes.

No se reproducirá dicha pretension cuando ya hubiere sido desestimada por fallo ejecutorio de la Audiencia en virtud de apelacion anterior.

Art. 860. En los mismos escritos deberán solicitar las partes, por medio de otrosí, que se reciba el pleito á prueba, cuando lo crean necesario y procedente, expresando la causa que justifique esta pretension.

Art. 861. En cualquiera de los casos de los tres artículos que preceden, se acompañará copia del escrito para entregarla á la parte contraria.

Art. 862. Sólo podrá otorgarse el recibimiento á prueba en la segunda instancia:

1.º En el caso del art. 867, si la Sala estimare pertinente la diligencia de prueba desestimada en primera instancia.

2.º Cuando por cualquier causa no imputable al que solicitare la prueba no hubiera podido hacerse en la primera instancia toda ó parte de la que hubiere propuesto.

3.º Cuando hubiere ocurrido algun hecho nuevo, de influencia en la decision del pleito, con posterioridad al término concedido para proponer la prueba en primera instancia.

4.º Cuando, despues de dicho término, hubiere llegado á conocimiento de la parte algun hecho de influencia notoria en el pleito, ignorado por la misma, si jura que no tuvo ántes conocimiento de tal hecho.

5.º Cuando el demandado declarado en rebeldía se hubiere personado en los autos en cualquiera de las dos instancias, despues del término concedido para proponer la prueba en la primera.

En los cuatro primeros casos, se limitará la prueba á los hechos á que se refieren; en el último, se admitirá toda la pertinente que propongan las partes.

Art. 863. Sin necesidad de recibir el pleito á prueba, podrán pedir los litigantes, desde que se les entreguen los autos para instruccion hasta la citacion para sentencia:

1.º Que se exija á la parte contraria confesion judicial por una sola vez, con tal que fuese sobre hechos que no hayan sido objeto de posiciones en la primera instancia.

2.º Que se traigan á los autos, ó presentar ellas mismas, documentos que se hallen en alguno de los casos expresados en el art. 806.

Art. 864. Cuando pida el apelante que se reciba el pleito á prueba, deberá el apelado contestar á esta pretension en el escrito á que se refiere el art. 857.

Si lo pidiere el apelado, podrá el apelante impugnarlo dentro de los tres dias siguientes al en que se le entregue la copia del escrito de aquel.

Art. 865. La Sala otorgará el recibimiento á prueba sin más trámites, siempre que las partes estén conformes en su necesidad y procedencia.

Art. 866. No mediando dicha conformidad, se pasarán los autos por seis dias al Magistrado Ponente, y con vista de su informe, dentro de los tres siguientes resolverá la Sala lo que estime justo.

Art. 867. Contra el auto en que se otorgue el recibimiento á prueba, no se dará recurso alguno.

Contra el que deniegue dicho trámite ó cualquiera diligencia de prueba, se dará el recurso de súplica, y en su caso el de casacion.

Art. 868. En cuanto á los términos y medios de prueba y forma de practicarla, se observará lo establecido para la primera instancia del juicio de mayor cuantía.

Art. 869. Trascurrido, el término de prueba, ó luego que se haya practicado toda la propuesta y admitida, mandará la Sala, sin necesidad de que lo pidan las partes, que se unan las pruebas á los autos y vuelvan estos al Relator para que adicione el apuntamiento.

Art. 870. Adicionado el apuntamiento, se comunicará con los autos á cada una de las partes para instruccion, por seis dias improrrogables.

Al devolver los autos, manifestarán las partes su conformidad con lo adicionado al apuntamiento, ó pedirán las nuevas adiciones ó rectificaciones que crean necesarias.

Art. 871. Tanto en el caso del artículo anterior como

en el del 857, devueltos los autos por el apelado, se pasarán al Magistrado Ponente por un término igual al concedido á las partes, para su instruccion á los efectos que determinan los artículos 336 y siguiente.

Art. 872. Estando conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas ó adiciones que en vista del informe del Magistrado Ponente estime la Sala procedentes de las peticiones por aquellas, se dictará providencia, mandando traer los autos á la vista con citacion de las partes para sentencia.

Art. 873. Hecho el señalamiento y celebrada la vista conforme á lo prevenido en los artículos 321 y siguientes, la Sala dictará sentencia dentro de 15 dias, contados desde el siguiente al de la terminacion de la vista.

Art. 874. Cuando la Sala estime necesario acordar, para mejor proveer, alguna de las diligencias que permite el art. 340, quedará en suspenso el término para dictar sentencia, el que volverá á correr luego que se unan á los autos las diligencias practicadas.

Art. 875. Si alguna de las partes se propusiere interponer recurso de casacion contra la sentencia dictada por la Audiencia, se procederá del modo que se ordena en el título XXI de este libro.

Trascurrido el término legal sin interponer ni preparar dicho recurso, se practicará lo que previene el artículo 850.

Art. 876. Cuando las partes lo pidieren, ó cuando á instancia de alguna de ellas lo ordenare la Sala, se podrá, en lugar de informe oral, escribir ó imprimir una alegacion en derecho.

Deberá deducirse esta pretension dentro de los tres dias siguientes al de la citacion de las partes para sentencia.

Art. 877. Si todos los interesados solicitaren de comun acuerdo escribir ó imprimir la alegacion en derecho, la Sala lo otorgará, sean cuales fueren la clase ó importancia del pleito.

En otro caso, sobre la pretension que cualquiera de las partes deduzca con dicho objeto, se oirá á la contraria por el término de tres dias; y si esta no estuviere conforme, en vista de lo que ambas expongan, la Sala decidirá lo que estime procedente.

Art. 878. Para que en los casos del último párrafo del artículo anterior pueda otorgarse la alegacion en derecho, será necesario:

- 1.º Que el pleito sea declarativo de mayor cuantía.
- 2.º Que por su importancia y gravedad sea, á juicio de la Sala, más conveniente informar á los Jueces por escrito que de palabra.

Art. 879. El término para escribir la alegacion en derecho será el que las partes convinieren, en los casos en que procedieren de conformidad: en los demás, el que la Audiencia señalare al decidir la pretension que se hubiere formulado sobre esto.

Art. 880. El término que señalen las Audiencias no podrá bajar de treinta dias ni exceder de sesenta.

Dentro de este límite podrá ampliarse el señalado, siempre que medie la conformidad de las partes, ó cuando el Tribunal, por cualquier causa justa, lo estimare procedente.

Art. 881. La Audiencia, atendida la extension de las alegaciones, señalará término para su impresion.

Este término podrá ampliarse, cuando circunstancias independientes de la voluntad de las partes lo exigieren, á juicio de la Sala.

Art. 882. Contra las providencias que las Audiencias dictaren sobre permitir alegaciones en derecho y término para hacerlas, no se dará ningun recurso.

Art. 883. En todos los casos en que se escriba ó imprima alegacion en derecho, se imprimirá tambien, unido á ella precisamente, el apuntamiento del pleito.

Art. 884. Hecha la impresion, se repartirán ejemplares á los Magistrados que deban fallar el pleito, firmados por el Relator, Letrado y Procurador de las partes, y se unirá otro á los autos.

Art. 885. El término para pronunciar sentencia en los casos en que haya alegacion en derecho empezará á contarse desde el dia siguiente al en que se entreguen los impresos á los Magistrados, lo cual hará constar el Escribano de Cámara ó Secretario por diligencia que extenderá en los autos.

Art. 886. Si hubiere discordia, despues de hecha constar en la forma prevenida, se hará entrega á los Magistrados que deban dividirla de los correspondientes ejemplares de las alegaciones.

Desde la fecha en que se verificare dicha entrega principiará á correr el término para pronunciar sentencia.

SECCION TERCERA.

De las apelaciones de las sentencias y autos dictados en incidentes y en los juicios que no sean de mayor cuantía.

Art. 887. Todas las apelaciones, tanto de autos como de sentencias, excepto las definitivas de mayor cuantía á que se refiere la Seccion anterior, se sustanciarán por los trámites que en esta se establecen.

Tambien se exceptúan las apelaciones en los juicios de menor cuantía, las cuales se ventilarán por sus trámites especiales.

Art. 888. Recibidos los autos en la Audiencia, se acusará el recibo, y luego que se persone en tiempo y forma el apelante, se pasarán al Relator para que forme el apuntamiento de lo que se refiera al objeto de la apelacion.

Art. 889. En los casos en que se facilite el testimonio al apelante para mejorar ante el Tribunal superior la apelacion admitida en un efecto, tambien se pasarán los autos al Relator para la formacion del apuntamiento luego que aquel mejore el recurso, si lo verifica dentro del término legal.

Art. 890. Formado el apuntamiento, se entregará con los autos por su orden á cada una de las partes para instruccion de sus Letrados, por un término que no bajará de seis dias ni excederá de diez improrrogables.

Art. 891. Tanto el apelante como el apelado, al devol-

ver los autos, manifestarán en escrito con firma de Letrado su conformidad con el apuntamiento, ó pedirán las reformas y adiciones que estimaren procedentes.

Art. 892. En este escrito deberá el apelado adherirse á la apelacion sobre los extremos en que crea le es perjudicial la sentencia ó auto de que se trate.

Ni antes ni despues podrá utilizar este recurso.

Art. 893. Tambien deberán formularse en dichos escritos las pretensiones á que se refieren los artículos 839 y siguiente, cuando sean procedentes, y en su caso se practicará lo que ordena el art. 861.

Art. 894. Devueltos los autos por el apelado, se pasarán al Magistrado Ponente para su instruccion por un término igual al otorgado á las partes.

Art. 895. Habiendo conformidad con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas ó adiciones que en vista del informe del Magistrado Ponente estime la Sala procedentes de las solicitadas por las partes, se acordará traer los autos á la vista, con citacion.

Art. 896. Celebrada la vista, la Sala dictará su fallo, empleando la fórmula de auto ó de sentencia, segun lo que esté prevenido para igual resolucion en primera instancia.

Lo dictará dentro de cinco dias en los asuntos declarados preferentes para la vista por el art. 321, y en los demás casos dentro de ocho dias.

Art. 897. Sólo podrá otorgarse el recibimiento á prueba en estas apelaciones, cuando la ley lo conceda para la primera instancia, y concurra alguno de los casos expresados en el art. 862.

Art. 898. El término de prueba no podrá exceder el tal caso del concedido por la ley para la primera instancia, pudiendo la Sala fijar el que estime necesario con calidad de improrrogable. La prueba se practicará en la misma forma establecida para la primera instancia.

Art. 899. Tambien serán aplicables en su caso á las apelaciones de que se trata las disposiciones de los artículos 863, 864, 865, 866, 867, 874 y 875.

Art. 900. Unidas las pruebas á los autos en el tiempo y forma que determina el art. 869, se pondrán de manifiesto á las partes en la Secretaría por cuatro dias comunes á ambas.

Art. 901. Luego que trascurra este término, dará cuenta el Secretario, y la Sala acordará traer los autos á la vista, con citacion de las partes para sentencia.

Art. 902. Desde esta providencia hasta el dia en que se señale para la vista, el Relator adicionará el apuntamiento con el resultado de las pruebas.

TITULO VII.

DEL RECURSO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRA JUECES Y MAGISTRADOS.

Art. 903. La responsabilidad civil en que puedan incurrir los Jueces y Magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia ó ignorancia inexcusable, solamente podrá exigirse á instancia de la parte perjudicada ó de sus causahabientes, en juicio ordinario y ante el Tribunal superior inmediato al que hubiere incurrido en ella.

Art. 904. La demanda de responsabilidad civil no podrá interponerse hasta que quede terminado, por sentencia ó auto firme, el pleito ó causa en que se suponga causado el agravio.

Art. 905. Dicha demanda deberá entablarse dentro de los seis meses siguientes al en que se hubiere dictado la sentencia ó auto firme que haya puesto término al pleito ó causa. Trascendido este plazo, quedará prescrita la accion.

Art. 906. No podrá entablar el juicio de responsabilidad civil el que no haya utilizado á su tiempo los recursos legales contra la sentencia, auto ó providencia en que se suponga causado el agravio, ó no hubiere reclamado oportunamente durante el juicio, pudiendo hacerlo.

Art. 907. A toda la demanda de responsabilidad civil deberá acompañarse certificacion ó testimonio que contenga:

- 1.º La sentencia, auto ó providencia en que se suponga causado el agravio.
- 2.º Las actuaciones que, en concepto de la parte, conduzcan á demostrar la infraccion de ley, ó del trámite ó solemnidad mandados observar por la misma bajo pena de nulidad, y que á su tiempo se entablaron los recursos ó reclamaciones procedentes.
- 3.º La sentencia ó auto firme que haya puesto término al pleito ó causa.

Art. 908. La certificacion ó testimonio á que se refiere el artículo anterior se pedirá en el Juzgado ó Tribunal donde radiquen los autos.

El Secretario ó Escribano dará recibo de la presentacion del escrito.

El Juzgado ó Tribunal deberá mandar bajo su responsabilidad que se facilite sin dilacion dicho documento, pudiendo acordar que se adicionen los particulares que estimare necesarios para que resulte la verdad de los hechos.

Art. 909. Si trascurrieren diez dias, á contar desde la presentacion del escrito, sin que se hubiere entregado á la parte la certificacion ó testimonio, podrá esta acudir en queja al Tribunal que deba conocer de la demanda, el cual hará al inferior las prevenciones oportunas para que le remita dicho documento en un breve plazo, ó le reclamará los autos originales si lo estima más conveniente y no fueren necesarios para la ejecucion de la sentencia.

En estos casos se pondrán de manifiesto los autos al actor, y se le entregará el testimonio, para que formule su demanda, reteniendo en su caso los autos para tenerlos á la vista hasta la conclusion del juicio de responsabilidad.

Art. 910. Cualquiera que sea el Tribunal que deba conocer de la demanda de responsabilidad civil, se sustanciará este juicio por los trámites establecidos para el ordinario de mayor cuantía.

Art. 911. Cuando la demanda se dirija contra un Juez municipal, conocerá de ella el Juez de primera instancia del partido á que aquel correspondiere.

Contra la sentencia que este pronuncie procederá la

apelacion en ambos efectos para ante la Audiencia del distrito.

Art. 912. Las Salas de lo civil de las Audiencias conocerán en primera y única instancia de las demandas de responsabilidad civil que se entablen contra los Jueces de primera instancia de su respectivo distrito.

Contra las sentencias que aquellas dicten en estos juicios no se dará otro recurso que el de casacion.

Art. 913. La Sala tercera del Tribunal Supremo conocerá de dichas demandas en primera y única instancia, y sin ulterior recurso, cuando se entablen contra Magistrados de las Audiencias.

Art. 914. En el caso del artículo anterior, presentada la demanda, acordará la Sala que se reclame de la Audiencia certificacion de los votos reservados, ó negativa en su caso.

Recibida dicha certificacion, se unirá á los autos, y si de ella resultase que hubo algun voto reservado sobre la resolucion que sea objeto de la responsabilidad, se comunicará al actor por seis dias para que manifieste si insiste en su demanda, ó si la modifica respecto del Magistrado ó Magistrados que hubieren salvado su voto.

Art. 915. Cuando se entablare la demanda contra los Magistrados de una Sala del Tribunal Supremo, conocerán de ella, en única instancia y sin ulterior recurso, todos los demás Magistrados del mismo Tribunal, constituidos en Sala de justicia, funcionando de Presidente y Secretario los que lo fueren del Tribunal.

Art. 916. En todo caso la sentencia que absuelva de la demanda de responsabilidad civil condenará en todas las costas al demandante, y las impondrá á los demandados cuando en todo ó en parte se acceda á la demanda.

En este último caso se remitirá copia literal de la sentencia, autorizada en forma, al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos que procedan.

Art. 917. En ningun caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito ó causa en que se hubiere ocasionado el agravio.

Art. 918. Cuando se declare haber lugar á la responsabilidad civil, luego que sea firme la sentencia se comunicarán los autos al Fiscal á fin de que, si resultaren méritos para exigir la responsabilidad criminal, inste y proponga lo que estime procedente.

TÍTULO VIII.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

SECCION PRIMERA.

De las sentencias dictadas por Tribunales y Jueces españoles.

Art. 919. Luego que sea firme una sentencia, se procederá á su ejecucion, siempre á instancia de parte, y por el Juez ó Tribunal que hubiere conocido del asunto en primera instancia.

Art. 920. En los casos de apelacion, así que se reciba en el Juzgado inferior la certificacion que contenga la sentencia firme, se acordará su cumplimiento y se notificará á las partes, para que insten lo que les convenga á dicho fin.

Art. 921. Si la sentencia condenare al pago de cantidad líquida y determinada, se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de bienes del deudor, en la forma y por el orden prevenidos para el juicio ejecutivo.

Para dicho efecto serán considerados como cantidad líquida los intereses de una cantidad determinada, cuando se haya fijado en la sentencia el tanto por ciento ó tipo, y el tiempo por el que deban abonarse.

Art. 922. Hechos los embargos, se pasará al avalúo y venta de los bienes en que consistan, y al pago en su caso, con entera sujecion á las reglas establecidas para el procedimiento de apremio despues del juicio ejecutivo.

Art. 923. Si la sentencia contuviere condena de hacer, ó de no hacer, ó de entregar alguna cosa ó cantidad líquida, se procederá á darle cumplimiento, empleando los medios necesarios al efecto, y que se expresan en los artículos que siguen.

En todos estos casos, si no puede tener inmediato cumplimiento la ejecutoria, cualquiera que sea la causa que lo impida, podrá decretarse el embargo de bienes á instancia del acreedor en cantidad suficiente, á juicio del Juez, para asegurar lo principal y las costas de la ejecucion.

El deudor podrá librarse de este embargo dando fianza suficiente, á satisfaccion del Juez.

Art. 924. Si el condenado á hacer alguna cosa no cumpliere con lo que se le ordene para la ejecucion de la sentencia dentro del plazo que el Juez al efecto le señale, se hará á su costa; y si por ser personalísimo el hecho no pudiera verificarse en esta forma, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios.

Si se hubiere fijado en la sentencia la importancia de éstos para el caso de inejecucion, se procederá á lo que respecto del cumplimiento de la sentencia en que hay condena de cantidad líquida se previene en el art. 921.

En otro caso se procederá conforme á lo establecido en los artículos 928 y siguientes.

Art. 925. Si el condenado á no hacer alguna cosa quebrantare la sentencia, se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios, los que se indemnizarán al que hubiere obtenido la ejecutoria en la forma expresada en el artículo que antecede.

Art. 926. Cuando en virtud de la sentencia deba entregarse al que ganó el pleito alguna cosa inmueble, se procederá inmediatamente á ponerlo en posesion de la misma, practicando á este fin las diligencias conducentes que solicite el interesado.

Lo mismo se practicará si la cosa fuere mueble y pudiere ser habida.

En otro caso se procederá en la forma prevenida en los artículos 928 y siguientes para el resarcimiento de perjuicios.

Art. 927. Si una sentencia contuviere condena al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse á hacer efectiva la primera, sin necesidad de esperar á que se liquide la segunda.

Art. 928. Cuando la sentencia hubiere condenado al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad líquida, háyanse establecido ó no en aquella las bases para la liquidación, el que haya obtenido la sentencia presentará con la solicitud que deduzca para su cumplimiento relación de los daños y perjuicios y de su importe, sujetándose en su caso á dichas bases.

Art. 929. De dicha relación y del escrito se entregará copia al que haya sido condenado para que dentro de seis días conteste lo que estime conveniente.

Art. 930. Si el deudor se conforma con la relación de los daños ó perjuicios y su importe, la aprobará el Juez sin ulterior recurso, y se procederá á hacer efectiva la suma convenida en la forma establecida en los artículos 921 y siguiente.

Se entenderá que presta su conformidad, si deja pasar el término expresado en el artículo anterior sin evacuar el traslado.

Art. 931. Cuando el deudor impugne dicha relación ó su importe, se procederá en la forma ordenada en los artículos 927 y siguientes.

Art. 932. Si la sentencia condenare al pago de cantidad ilíquida procedente de frutos, rentas, utilidades ó productos de cualquier clase, háyanse fijado ó no las bases para la liquidación, se requerirá al deudor para que dentro del término que señalará el Juez, según las circunstancias, presente la liquidación, en su caso, con arreglo á las bases establecidas en la misma sentencia.

Art. 933. No presentando el deudor la liquidación dentro del término que se le señale al efecto, se le concederá otro que no exceda de la mitad del primero, bajo apercibimiento de que no presentándola antes de que trascurra, habrá de estar y pasar por la que presente el que haya obtenido la ejecutoria en todo lo que no probare ser inexacta.

Art. 934. Trascurrido este segundo término sin haber presentado el deudor la liquidación, se hará saber al acreedor para que la formule y presente, entregándole los autos á este fin si los pidiere.

En este caso se dará al incidente la sustanciación prevenida en los artículos 929, 930 y 931.

Art. 935. Cuando la liquidación á que se refiere el artículo 932 sea presentada por el deudor, se dará traslado al acreedor por término de seis días, contados desde el siguiente al de la entrega de la copia de la liquidación y del escrito.

Art. 936. Si el acreedor se conformare con dicha liquidación, la aprobará el Juez sin ulterior recurso, y se procederá á hacer efectiva la suma convenida en la forma establecida en los artículos 921 y siguiente.

Art. 937. No habiendo conformidad, se recibirá á prueba el incidente, si el Juez la estima necesaria, cuando alguna de las partes la hubiere solicitado.

La misma providencia se dictará en los demás casos en que no haya conformidad, á que se refieren los artículos 931 y 934.

El auto por el que se deniegue la prueba será apelable; pero la apelación se admitirá y sustanciará á la vez que la del que ponga término á la liquidación si se interpusiere.

Art. 938. El término de prueba no podrá exceder de veinte días, dentro de los cuales concederá el Juez los que estime necesarios.

Este término será común para proponer y ejecutar la prueba, observándose en lo demás las disposiciones del juicio ordinario que á ella se refieren.

Art. 939. Las pruebas se limitarán á los hechos en que no estuviesen de acuerdo las partes.

El Juez desestimará, sin oír á la contraria y sin otro recurso que el de reposición, las que sean impertinentes ó se dirijan á contrariar las bases fijadas en la ejecutoria para hacer la liquidación.

Art. 940. Trascurrido el término de prueba ó luego que esté ejecutada toda la que se hubiere propuesto, dará cuenta el actuario y acordará el Juez convocar á las partes á comparecencia en el día más próximo posible, pero precisamente dentro de los ocho siguientes.

Lo mismo se practicará en el caso de que no proceda recibir á prueba el incidente, luego que se presente el escrito impugnando la liquidación.

Art. 941. La comparecencia de las partes se celebrará en el día y hora señalados, dando cuenta el actuario de las pretensiones de aquellas y del resultado de las pruebas que se hubieren practicado; y acto continuo oírá el Juez á las partes ó á sus defensores, si se presentaren, excitándoles á que se pongan de acuerdo.

Del resultado se extenderá la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes, y autorizará el actuario.

Art. 942. Dentro de los tres días siguientes, el Juez dictará, por medio de auto, la resolución que estime justa, fijando la cantidad que deba abonarse, con arreglo á la ejecutoria.

En el caso del art. 934, el Juez aprobará la liquidación presentada por el acreedor, en todo lo que no hubiere probado el deudor ser inexacta, y fuere conforme á las bases fijadas en la ejecutoria.

Dicho auto será apelable en un solo efecto. Admitida la apelación, quedará en el Juzgado testimonio del auto con relación de lo necesario para ejecutarlo, y se remitirán los autos originales al Tribunal superior, con emplazamiento de las partes, por término de 15 días.

Art. 943. A instancia del acreedor, se podrá decretar la ejecución de dicho auto.

Vendidos los bienes, se entregará al acreedor la cantidad á cuyo pago se hubiere prestado el deudor y el importe de las costas que le sean de abono; y la diferencia que resulte entre dicha cantidad y la fijada en el auto se depositará en el establecimiento público correspondiente hasta que se resuelva el recurso de apelación, á no ser que el acreedor diere fianza bastante, á satisfacción del Juez, para responder de ella, en cuyo caso también le será entregada.

Art. 944. La segunda instancia se sustanciará por los trámites establecidos en los artículos 887 y siguientes para las apelaciones de incidentes.

Contra el fallo de la Audiencia no se dará recurso alguno.

Art. 945. Luego que sea firme ó se mande ejecutar el auto, fijando la cantidad líquida en todos los casos antes expresados, se procederá á hacerla efectiva por los trámites establecidos en los artículos 921 y siguiente.

Art. 946. Las disposiciones contenidas en los artículos 932 al 945 serán aplicables al caso en que la sentencia hubiere condenado á rendir cuentas de una administración y entregar el saldo de las mismas; pero el término de seis días fijado en el art. 935 será de veinte, y el de veinte señalado en el 938 podrá ampliarse hasta cuarenta, cuando el Juez lo estime necesario, atendida la importancia y complicación del asunto.

Art. 947. Cuando la sentencia condenare al pago de una cantidad determinada de frutos en especie, si el deudor no lo entregare en el plazo que se le fije, se reducirán á dinero y se procederá á hacer efectiva la suma que resulte.

La reducción de los frutos á metálico se hará por el precio medio que tuvieren en el mercado del lugar donde deba verificarse la entrega, y en su defecto en el más próximo, el día fijado en la sentencia; y si en esta no se determinara, el del cumplimiento de la misma.

El precio se acreditará con certificación de los síndicos del Colegio de Corredores, si lo hubiere, y no habiéndolo de la Autoridad municipal correspondiente.

Art. 948. Contra la providencia en que el Juez tenga por hecha la reducción de frutos á metálico para los efectos de la ejecución, no se dará recurso alguno; pero deberá corregirse cualquier error material ó de cálculo que se haya padecido en la operación, luego que se advierta.

Art. 949. Todas las apelaciones que fueren procedentes en las diligencias para ejecución de sentencias serán admitidas en un solo efecto.

No se comprenderán en esta disposición los incidentes que puedan promoverse sobre cuestiones no controvertidas en el pleito ni decididas en la ejecutoria.

Art. 950. Las costas que se ocasionaren en las diligencias para el cumplimiento de las ejecutorias serán de cargo del que haya sido condenado en la sentencia de cuya ejecución se trate.

Las de los incidentes que en ellas se promovieren serán de cargo de la parte ó partes á quienes se impongan; sobre cuyo extremo deberán los Jueces y Tribunales hacer declaración expresa al resolver el incidente. Si no la hicieren, cada parte pagará las causadas á su instancia.

SECCION SEGUNDA.

De las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros.

Art. 951. Las sentencias firmes pronunciadas en países extranjeros tendrán en España la fuerza que establezcan los Tratados respectivos.

Art. 952. Si no hubiere Tratados especiales con la nación en que se hayan pronunciado, tendrán la misma fuerza que en ella se diere á las ejecutorias dictadas en España.

Art. 953. Si la ejecutoria procediere de una nación en que por jurisprudencia no se dé cumplimiento á las dictadas por los Tribunales españoles, no tendrán fuerza en España.

Art. 954. Si no estuviere en ninguno de los casos de que hablan los tres artículos que anteceden, las ejecutorias tendrán fuerza en España si reúnen las circunstancias siguientes:

- 1.ª Que la ejecutoria haya sido dictada á consecuencia del ejercicio de una acción personal.
- 2.ª Que no haya sido dictada en rebeldía.
- 3.ª Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España.
- 4.ª Que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieren para que haga fe en España.

Art. 955. La ejecución de las sentencias pronunciadas en naciones extranjeras se pedirá ante el Tribunal Supremo.

Se exceptúa el caso en que, según los Tratados, corresponda su conocimiento á otros Tribunales.

Art. 956. Prévía la traducción de la ejecutoria hecha con arreglo á derecho, y después de oír por término de nueve días á la parte contra quien se dirija y al Fiscal, el Tribunal declarará si debe ó no darse cumplimiento á dicha ejecutoria.

Contra este auto no habrá ulterior recurso.

Art. 957. Para la citación de la parte á quien deba oírse según el artículo anterior, se librará certificación á la Audiencia en cuyo territorio esté domiciliada.

El término para comparecer será el de treinta días.

Pasado dicho término, el Tribunal proseguirá en el conocimiento de los autos, aunque no haya comparecido el citado.

Art. 958. Denegándose el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria al que la haya presentado.

Otorgándose, se comunicará el auto por certificación á la Audiencia para que esta dé la orden correspondiente al Juez de primera instancia del partido en que esté domiciliado el condenado en la sentencia, ó del en que deba ejecutarse, á fin de que tenga efecto lo en ella mandado, empleando los medios de ejecución establecidos en la sección anterior.

TÍTULO IX.

DE LOS ABINTESTADOS.

SECCION PRIMERA.

De la prevención del abintestato.

Art. 959. El juicio de abintestato se prevendrá dejando en lugares seguros, cerrados y sellados, los bienes, papeles,

libros y efectos susceptibles de sustracción ó ocultación, depositando en persona abonada, bajo la responsabilidad del Juez y mediante inventario, aquellos á cuya conservación ó mantenimiento se deba atender; adoptando, respecto á créditos, fincas, rentas y productos recogidos ó pendientes, las providencias y precauciones necesarias para evitar abusos y fraudes.

Art. 960. Para que pueda prevenirse el juicio de abintestato se necesita:

1.º Que se tenga conocimiento del reciente fallecimiento de la persona causante del abintestato.

2.º Que no conste la existencia de disposición testamentaria.

3.º Que no deje el finado descendientes, ascendientes ó colaterales dentro del cuarto grado, ni cónyuge legítimo que viviera en su compañía.

Art. 961. Si los parientes de que habla el artículo anterior ó alguno de ellos estuvieren ausentes sin representación legítima en el pueblo, el Juez se limitará á adoptar las medidas más indispensables para el enterramiento del difunto si fuere necesario, y para la seguridad de los bienes, y á dar á dichos parientes el oportuno aviso de la muerte de la persona á cuya sucesión se les crea llamados.

Luego que comparezcan los parientes por sí ó por medio de persona que les represente legítimamente, se les hará entrega de los bienes y efectos pertenecientes al difunto, cesando la intervención judicial, á no ser que alguno de los interesados la solicitare.

Art. 962. También se adoptarán de oficio las medidas que el Juez estime necesarias para la seguridad de los bienes, aunque el finado hubiere dejado parientes de los anteriormente expresados, cuando alguno de ellos sea menor ó incapacitado.

A los que se hallaren en este caso el Juez de primera instancia les proveerá de tutor ó curador, si no lo tuvieren.

Art. 963. El dueño de la habitación en que ocurra el fallecimiento, ó cualquiera otra persona en cuya compañía viviera el que haya muerto sin testar y sin parientes de los expresados, tendrá el deber de ponerlo en conocimiento de la Autoridad judicial, siendo responsable de las pérdidas ó extravíos que por falta de esta diligencia se hayan ocasionado en los bienes del abintestato.

Art. 964. Cualquiera de los Jueces expresados en la regla 5.ª del art. 63, que tuviere conocimiento de haber muerto una persona sin testar y sin dejar parientes de los designados en el núm. 3.º del art. 960, además de las medidas prevenidas en el 961, procederá de oficio á la prevención del abintestato en la forma ordenada en el art. 959.

Art. 965. Practicadas las diligencias establecidas en los artículos anteriores, el Juez de primera instancia, ó el municipal en su caso, adoptará las medidas que estime más conducentes para averiguar si la persona de cuya sucesión se trata ha muerto con disposición testamentaria ó sin ella, recibiendo á falta de otros medios, y sin perjuicio de traer á los autos el certificado de defunción luego que sea posible, información en que sean examinados los parientes, amigos ó vecinos del difunto:

1.º Sobre el hecho de haber muerto abintestato.

2.º Sobre si tiene herederos de alguna de las clases que quedan designadas.

Art. 966. Si en efecto resultare haber fallecido sin testar y sin parientes de los expresados en el núm. 3.º del artículo 960, procederá el Juez:

1.º A nombrar un albacea dativo que se encargue de disponer el entierro, exequias y todo lo demás que sea propio de este cargo con arreglo á las leyes.

2.º A ocupar los libros, papeles y correspondencia del difunto.

3.º A inventariar y depositar los bienes en persona que ofrezca garantía suficiente, la cual se encargará también de su administración.

Art. 967. El depositario administrador de los bienes prestará fianza proporcionada á lo que deba administrar, á satisfacción y bajo la responsabilidad del Juez que haya prevenido el abintestato, y será amovible á voluntad de dicho Juez.

Art. 968. Si se encontraren metálico, efectos públicos ó alhajas, se depositarán en el establecimiento público destinado al efecto, debiendo el actuario poner en los autos el correspondiente testimonio del documento que acredite el depósito, y conservar dicho documento en su poder para entregarlo al depositario cuando se haga cargo de los bienes.

Si en el lugar del juicio no hubiere establecimiento público en que hacer el depósito, el Juez proveerá interinamente y bajo su responsabilidad á la seguridad de los valores de la manera que estime más conveniente, sin perjuicio de que en un término breve acuerde su traslación á dicho establecimiento.

Art. 969. El Juez abrirá la correspondencia en presencia del administrador nombrado y del actuario, y adoptará las medidas que su resultado exija para la seguridad de los bienes.

Entregará al administrador la que tenga relación con el caudal, quedando en los autos nota ó testimonio de ella, según lo estime oportuno, atendida su importancia; y dejará la restante en poder del actuario para darle en su día el destino correspondiente.

Art. 970. Cuando el Juez municipal haya practicado estas diligencias las remitirá al de primera instancia, poniendo á su disposición los bienes, libros y papeles intervenidos y la correspondencia recibida.

Art. 971. El Juez de primera instancia, así que reciba las diligencias, rectificará cualesquiera faltas que en ellas se hubieren cometido, dictando al efecto las providencias que estime oportunas.

Art. 972. Luego que el juicio hubiere llegado á este estado, el Promotor fiscal será parte en él, en representación de los que puedan tener derecho á la herencia.

Será de su obligación promover cuanto considere necesario para la seguridad y buena administración de los bienes.

Art. 973. También podrá prevenirse el juicio de abin-

testato, en todo caso, á instancia de parte legítima. Lo serán para este efecto:

- 1.º Los parientes más próximos del finado que se crean con derecho á la herencia.
- 2.º El cónyuge sobreviviente.
- 3.º Los acreedores que presenten un título escrito que justifique cumplidamente su crédito, y no lo tengan asegurado con hipoteca ú otra garantía.

Art. 974. En el caso del artículo anterior, el que solicite la prevención del *abintestato* deberá justificar que es parte legítima conforme á dicho artículo, y que el causante de la herencia ha fallecido sin testar, ó que no consta la existencia de disposición testamentaria, expresando además, si le constare, quiénes sean los parientes más inmediatos y sus domicilios.

Dicha justificación se hará con los correspondientes documentos, cuando fuere posible adquirirlos, y con información de testigos.

Art. 975. Presentada la solicitud, mandará el Juez que se ratifique el interesado y que dé la información, con citación del Promotor fiscal.

Si de ella y de los documentos presentados resultare el fallecimiento sin testar de la persona de cuya sucesión se trate, y que el actor es parte legítima, acordará el Juez la prevención del *abintestato*, mandando practicar las diligencias prevenidas en los artículos 964 y 966.

Estas diligencias se limitarán á lo ordenado en los números 2.º y 3.º del art. 966, cuando se haya solicitado la prevención del juicio despues de 30 dias de la muerte del causante de la herencia, ó de haberse tenido noticia de su fallecimiento.

Art. 976. En estos casos, si hubiere cónyuge sobreviviente que habitare en compañía del finado, se le nombrará depositario administrador, y á medida que se pueda formar el inventario de los bienes, le serán entregados en dicho concepto, levantándose sucesivamente las llaves y sellos conforme se vaya verificando la entrega.

No se le exigirá fianza cuando, á juicio del Juez, tenga bienes propios suficientes para responder de los que no le pertenezcan. Si no los tuviere, deberá prestarla en la cantidad que el Juez determine.

No habiendo cónyuge sobreviviente con capacidad legal para administrar dichos bienes, se dará dicho cargo á otra persona, y se practicará lo prevenido en los artículos 967 y 968.

SECCION SEGUNDA.

De la declaración de herederos *abintestato*.

Art. 977. Practicadas las medidas indispensables para la seguridad de los bienes, ordenadas en la seccion anterior, y sin perjuicio de continuar en las mismas diligencias la formacion de inventario, se procederá en pieza separada á hacer la declaración de herederos *abintestato*.

Art. 978. También podrá hacerse esta declaración á instancia de los interesados, sin que precedan dichas diligencias, en los casos en que no sea necesaria ni se solicite la prevención del *abintestato*.

Art. 979. Los herederos *abintestato* que sean descendientes del finado podrán obtener la declaración de su derecho justificando con los correspondientes documentos, ó con la prueba que sea posible, el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate y su parentesco con la misma; y con información testifical, que dicha persona ha fallecido sin testar, y que ellos, ó los que designen, son sus únicos herederos.

Para deducir esta pretension no necesitarán valerse de Abogado ni de Procurador.

Art. 980. Dicha información se practicará con citación del Promotor fiscal, á quien se comunicará despues el expediente por seis dias para que dé su dictámen.

Si este encontrare incompleta la justificación, se dará vista á los interesados para que subsanen la falta.

También se practicará el cotejo de los documentos presentados con sus originales, cuando lo pidiere el Promotor fiscal, ó el Juez lo estimare necesario.

Art. 981. Practicadas las diligencias antedichas, el Juez sin más trámites dictará auto, haciendo la declaración de herederos *abintestato* si la estimare procedente, ó denegándola con reserva de su derecho á los que la hayan pretendido, para el juicio ordinario.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 982. El mismo procedimiento establecido en los tres artículos que preceden se empleará para la declaración de herederos *abintestato*, cuando lo solicitare alguno de los ascendientes del finado.

En este caso, si de la certificación de nacimiento de dicho finado resultare haber fallecido ántes de llegar á la edad legal para poder testar, no será necesaria la información de testigos prevenida en el art. 979.

Art. 983. También se empleará el mismo procedimiento para hacer la declaración de herederos *abintestato*, cuando la soliciten parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Art. 984. En el caso del artículo anterior, si á juicio del Promotor fiscal ó del Juez hubiere motivos racionalmente fundados para creer que podrán existir otros parientes de igual ó mejor grado, y siempre que exceda de 2.000 pesetas el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales pertenecientes á la herencia, el Juez mandará fijar edictos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los pueblos del fallecimiento y naturaleza del finado, anunciando su muerte sin testar, y los nombres y grado de parentesco de los que reclamen la herencia, y llamando á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado á reclamarlo dentro de 30 dias.

El Juez podrá ampliar este término por el tiempo que estime necesario, cuando por el punto de la naturaleza del finado, ó por otras circunstancias, se presuma que podrá haber parientes fuera de la Península.

Los edictos se insertarán en los periódicos oficiales de los tres pueblos antedichos, si los hubiere.

También se insertarán en la GACETA DE MADRID, si, á juicio del Juez, las circunstancias del caso lo exigiesen.

Art. 985. Trascurrido el término de los edictos, á contar desde la fecha de su publicación en el último de los pueblos ó periódicos en que se haya verificado, si nadie hubiere comparecido, llamará el Juez los autos á la vista y dictará la resolución prevenida en el art. 981.

Si hubieren comparecido otros parientes, se practicará lo que se previene en los artículos 987 y siguientes.

Art. 986. Cuando no hubiere descendientes, ascendientes ni colaterales dentro del cuarto grado, háyase presentado ó no algun otro pariente á reclamar la herencia, practicadas las diligencias preventivas, el Juez mandará fijar y publicar edictos en los sitios y por el término expresados en el art. 984, anunciando la muerte intestada de la persona de cuya sucesión se trate, y llamando á los que se crean con derecho á la herencia.

Art. 987. Luego que trascurra el plazo de dichos edictos, se fijarán y publicarán otros en igual forma, haciendo un segundo llamamiento por término de veinte dias, con apercibimiento de lo que haya lugar.

En estos segundos edictos se expresarán en su caso los nombres de los parientes que se hayan presentado, y el grado de su parentesco con el finado.

Art. 988. Los que comparezcan á consecuencia de dichos llamamientos deberán expresar por escrito el grado de parentesco en que se hallen con el causante de la herencia, justificándolo con los correspondientes documentos, acompañados del árbol genealógico.

Estos escritos y documentos se unirán á la pieza formada para la declaración de herederos por el orden en que se vayan presentando.

Art. 989. Cuando sea uno solo el aspirante á la herencia, y también en el caso de que, siendo varios, todos aleguen igual derecho fundados en un mismo título, se comunicarán los autos al Promotor fiscal para que emita su dictámen.

Si este conviniere en que se les declare herederos, mandará el Juez traer los autos á la vista, y sin más trámites hará la declaración, si la estimare procedente.

Este auto será apelable en ambos efectos.

Art. 990. Si el Promotor fiscal se opusiere, se dará traslado por seis dias á los interesados, con entrega de los autos, y se sustanciará este juicio por los trámites establecidos para los incidentes.

Art. 991. Cuando sean dos ó más los aspirantes á la herencia y no estén conformes en sus pretensiones, luego que trascurra el término de los segundos edictos se les comunicarán los autos por seis dias para que expongan y pidan lo que crean procedente para los derechos de cada aspirante.

Los que hagan causa comun deberán formular sus pretensiones en un mismo escrito y bajo una sola dirección.

Los autos se comunicarán á las partes por el orden en que hubieren comparecido.

Art. 992. Evacuada la comunicación por todos los interesados, se oirá al Promotor fiscal para que califique el derecho de cada aspirante y proponga lo que estime procedente.

Art. 993. Cuando alguna de las partes hubiere solicitado el recibimiento á prueba, se observará lo prevenido para los incidentes en los artículos 732, 733 y 734.

Será además procedente el recibimiento á prueba:

1.º Cuando por haber sido impugnado expresamente algun documento fuere necesario cotejarlo con su original.

2.º Cuando alguno de los interesados necesite completar la justificación de su derecho.

Art. 994. Unidas á los autos las pruebas practicadas asi que concluya el término, y cuando no haya habido prueba luego que el Promotor fiscal emita su dictámen, el Juez convocará á junta á los interesados, dentro de los ocho dias siguientes, señalando el dia y hora en que haya de celebrarse.

En esta junta, á la que deberá concurrir el Promotor fiscal, pudiendo también hacerlo los defensores de las partes, discutirán estas su derecho á la herencia. Si se pusieren de acuerdo sobre el derecho y participación que á cada una corresponda, se consignará en el acta, con expresion de si está ó no conforme el Promotor fiscal.

Quando no se consiga dicho acuerdo, se consignará también así en el acta que ha de extenderse del resultado de la junta, y la firmarán todos los concurrentes con el Juez y el actuario.

Art. 995. Cualquiera que sea el resultado de la junta, el Juez acto continuo llamará los autos á la vista, con citación de las partes para sentencia, la que dictará, sin más trámites, dentro de los seis dias siguientes, resolviendo lo que estime justo sobre la declaración del derecho de los aspirantes y su respectiva participación en la herencia.

Acercas de este último extremo, estará á lo que hubieren convenido los interesados, cuando tengan capacidad para obligarse.

Esta sentencia será apelable en ambos efectos.

Art. 996. Luego que sea firme la resolución judicial por la que se haya hecho la declaración de heredero, cesará la intervención del Ministerio fiscal en estos juicios, y todas las cuestiones pendientes, ó que puedan promoverse, se entenderán y sustanciarán con el heredero ó herederos que hayan sido reconocidos por dicha resolución.

Art. 997. Los que creyéndose con derecho á la herencia no se hubieren presentado en el juicio durante el término de los edictos, podrán hacerlo ántes de la convocatoria para la junta, acompañando los documentos que justifiquen su derecho, y sin que en ningún caso se pueda retroceder en el procedimiento.

No serán admitidos los que se presenten despues de acordada dicha convocatoria; pero les quedará á salvo su derecho para ejercitarlo en vía ordinaria contra los que fueren declarados herederos.

Art. 998. Si no se hubiere presentado ningún aspirante á la herencia, ó no fuere reconocido con derecho á ella ninguno de los presentados, se hará un tercer llamamiento por edictos, por el término de dos meses, en la forma pre-

venida para los anteriores, y con apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicitare.

Art. 999. Trascurrido el término del tercer llamamiento sin que nadie se haya presentado, ó si fuesen declarados sin derecho los que hubieren acudido reclamando la herencia, se considerará ésta como vacante, y á instancia del Promotor fiscal se le dará el destino prevenido por las leyes.

Art. 1.000. En el caso del artículo anterior, se entregarán al Estado los bienes, con los libros y papeles que tengan relacion con ellos.

Respecto de los demás papeles, el Juez, oyendo sobre ello al Promotor fiscal, dispondrá que se conserven los que puedan ser de algun interés, inutilizando los restantes. Los que deban conservarse se archivarán con los autos del *abintestato*, en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta se pondrá nota de su contenido, que rubricarán el Juez y el Promotor y firmará el actuario.

SECCION TERCERA.

Del juicio de *abintestato*.

Art. 1.001. Hecha la declaración de herederos *abintestato* por auto ó sentencia firme, se acomodará este juicio á los trámites establecidos para el de testamentaria.

Art. 1.002. El Juez mandará que se entreguen á los herederos reconocidos todos los bienes, libros y papeles del *abintestato*, y que el administrador les rinda cuentas, cesando la intervención judicial.

Sólo podrá continuar esta intervención:

1.º Cuando la solicite alguno de los herederos reconocidos, ó el cónyuge sobreviviente.

2.º Cuando legalmente sea necesaria, por concurrir alguna de las circunstancias que, segun el art. 1.041, hacen necesario el juicio de testamentaria.

Art. 1.003. Para los efectos de la causa 4.ª del art. 161, se declaran acumulables á estos juicios y á los de testamentaria:

1.º Los pleitos ejecutivos incoados contra el finado ántes de su fallecimiento, con la excepcion establecida en el artículo 166.

2.º Las demandas ordinarias por accion personal, pendientes en primera instancia contra el finado.

3.º Los pleitos incoados contra el mismo por accion real, que se hallen en primera instancia, cuando no se sigan en el Juzgado del lugar en que esté sita la cosa inmueble, ó donde se hubiere hallado la mueble sobre que se litigue.

4.º Todas las demandas ordinarias y ejecutivas que se deduzcan contra los herederos del difunto ó sus bienes despues de prevenido el *abintestato*, con la excepcion ántes indicada del art. 166.

Art. 1.004. Desde que se hubiere decretado la prevención del juicio de *abintestato*, podrá pedirse la acumulacion al mismo, de los pleitos expresados en el artículo anterior:

1.º Por el Promotor fiscal, miéntras sea parte en el juicio.

2.º Por el administrador de los bienes, miéntras tenga la representación del *abintestato*.

3.º Por los herederos, ó cualquiera de ellos, luego que fueren reconocidos y declarados tales por ejecutoria.

4.º Por cualquiera otro que sea parte legítima en el juicio de *abintestato*.

Para llevar á efecto la acumulacion, se observará lo prevenido en los artículos 1.186 y 1.187.

SECCION CUARTA.

De la administración del *abintestato*.

Art. 1.005. En todo juicio de *abintestato*, se formará una pieza separada, que se llamará de administración en la cual se actuará cuanto tenga relacion con ella.

Se formarán además, en su caso, los ramos separados de dicha pieza que fueren necesarios para evitar confusion.

Art. 1.006. La pieza de administración, con el ramo de cuentas y demás incidencias de la misma, se pondrán de manifiesto en la Escribanía, durante las horas de despacho, á los que se hayan presentado alegando derecho á la herencia, siempre que lo soliciten del actuario, el cual no devengará derechos por esta exhibicion.

Si en su vista formularen algunas reclamaciones, el Juez las atenderá en cuanto sean fundadas.

Art. 1.007. Nombrado el administrador y prestada por este la fianza conforme á lo prevenido en la seccion primera de este título, se le pondrá en posesion de su cargo, dándole á reconocer á las personas que el mismo designe de aquellas con quienes deba entenderse para su desempeño.

Para que pueda acreditar su representación, se le dará testimonio, con el *Visto bueno* del Juez, en que conste su nombramiento, y que se halla en posesion del cargo.

Art. 1.008. El administrador de los bienes representará al *abintestato* en todos los pleitos que se promuevan ó que estuvieren principiados al prevenirse este juicio, así como en todas las incidencias del mismo que se relacionen con el caudal, excepto en lo relativo á la declaración de herederos, en cuyas actuaciones no tendrá intervención.

También ejercitará en dicha representación las acciones que pudieran corresponder al difunto, aunque deban deducirse en otro Juzgado ó Tribunal, ó en la vía administrativa; y asimismo la tendrá en los demás actos en que sea necesaria la intervención del *abintestato*, hasta que se haga la declaración de herederos por sentencia firme.

Art. 1.009. Luego que sea conocida la importancia del caudal, dispondrá el Juez que el administrador armente la fianza que hubiere prestado en las primeras diligencias, hasta la cantidad que determine, si estima que aquella no es suficiente.

No haciéndolo el administrador en el término que el Juez le señale, será reemplazado con otro que preste fianza cumplida.

Art. 1.010. El administrador rendirá cuenta justificada en los plazos que el Juez le señale, los que serán proporcionados á la importancia y condiciones del caudal, sin que en ningún caso puedan exceder de un año.

Al rendir la cuenta consignará el saldo que de la misma resulte, ó presentará el resguardo original que acredite haberlo depositado en el establecimiento destinado al efecto. En el primer caso, el Juez acordará inmediatamente el depósito; y en el segundo, que se ponga en los autos diligencia expresiva de la fecha y cantidad del mismo.

Art. 1.014. Con las cuentas del administrador y con los comprobantes de las mismas se formará un ramo separado.

Para el efecto de instruirse de las cuentas, y á fin de inspeccionar la administracion ó promover cualesquiera medidas que versen sobre rectificacion ó aprobacion de aquellas, serán puestas de manifiesto en la Escribanía á la parte que en cualquier tiempo lo pidiere.

Art. 1.012. Cuando el administrador cese en el desempeño de su cargo, rendirá una cuenta final complementaria de las ya presentadas.

Art. 1.013. Todas las cuentas del administrador, inclusa la final, serán puestas de manifiesto á las partes en la Escribanía cuando cese en el desempeño de su cargo, por un término comun, que el Juez señalará segun la importancia de aquellas.

Art. 1.014. Pasado dicho término sin hacerse oposicion á las cuentas, ó al desestimar los reparos que se hubieren alegado, el Juez dictará auto aprobándolas, y declarando exento de responsabilidad al administrador. En el mismo auto el Juez cancelará la hipoteca que el administrador hubiere constituido, ó mandará devolverle la fianza que hubiere prestado.

Art. 1.015. Si las cuentas fueren impugnadas en tiempo hábil, se sustanciará la impugnacion con el cuantadante por los trámites establecidos para los incidentes.

Contra el auto que ponga término al incidente de cuentas, procederá la apelacion en ambos efectos. Contra el que pronuncie la Audiencia se dará el recurso de casacion.

Art. 1.016. El administrador está obligado bajo su responsabilidad á conservar sin menoscabo los bienes del *abintestato*, y á procurar que den las rentas, productos ó utilidades que correspondan.

A este fin deberá hacer en los edificios las reparaciones ordinarias que sean indispensables para su conservacion, y en las fincas rústicas que no estén arrendadas las labores y abonos que exija su cultivo.

Art. 1.017. Cuando las fincas necesiten reparaciones ó cultivos extraordinarios, lo pondrá en conocimiento del Juzgado, el cual, oyendo en una comparecencia á los herederos reconocidos ó á sus representantes, y en su defecto, por escrito al Promotor fiscal; y previo reconocimiento pericial y formacion de presupuesto, podrá acordar que se hagan las obras por administracion ó por subasta, segun estime más conveniente, atendidas las circunstancias del caso.

Si alguno ó todos los herederos reconocidos no asistieren á la comparecencia, no por eso dilatará el Juez acordar lo que corresponda.

Art. 1.018. Cuando el importe del presupuesto exceda de 2.000 pesetas, se empleará el medio de la subasta pública, á no ser que los herederos, ó el Promotor en su caso, prestasen su conformidad á que se hagan por administracion.

Art. 1.019. Para dichos gastos, los de pleitos, pago de contribuciones y demás atenciones ordinarias del *abintestato*, el Juez podrá dejar en poder del administrador la suma que se crea necesaria, mandando sacarla del depósito, si no pudiese cubrirse con los ingresos ordinarios.

Art. 1.020. El administrador podrá vender en época y sazón oportunas los frutos que recolecte como producto de su administracion, y los que recaudare en concepto de rentas de los bienes del *abintestato*, verificándolo por medio de corredor donde lo haya, y depositando sin dilacion, á disposicion del Juzgado, su importe líquido y el de las rentas á metálico que cobraren, en el establecimiento público en que se hallen los demás fondos.

De los resguardos de los depósitos se pondrá testimonio en los autos, entregando despues dichos documentos al administrador para que los conserve en su poder.

Art. 1.021. También podrá el administrador dar en arrendamiento, sin subasta, las casas de habitacion ó cuartos en que estén divididas, y las fincas rústicas de poca importancia, acomodándose á los precios y pactos corrientes en la localidad.

Podrá asimismo autorizar la continuacion por la tácita de los arrendamientos que estaban pendientes al fallecimiento del dueño, ó renovar los fenecidos con las condiciones por este pactadas, y por el mismo precio ó mejorándolo, cualquiera que sea la importancia y clase de la finca.

Art. 1.022. Deberán celebrarse en subasta pública judicial, á propuesta del administrador del *abintestato*, los arrendamientos:

1.º De establecimientos fabriles, industriales ó de cualquiera otra clase.

2.º De fincas rústicas cuya renta anual exceda de 2.000 pesetas.

3.º De los que deban inscribirse en el Registro de la propiedad, conforme á lo prevenido en la ley Hipotecaria.

Art. 1.023. Servirá de tipo para estas subastas el precio medio del arrendamiento de la misma finca en los cinco años últimos, y en su defecto el que se fije por avalúo de peritos elegidos por el Juez.

No se admitirá postura inferior al tipo señalado.

Art. 1.024. Se formará por el administrador un pliego de condiciones para la subasta, sometiendo á la aprobacion del Juzgado.

Este pliego se pondrá de manifiesto á los licitadores en la Escribanía del Juzgado que conozca del juicio, y en su caso, en la del Juzgado en que radiquen los bienes, expresándolo así en los edictos, como tambien el tipo señalado, sin perjuicio de dar principio al acto de la subasta con la lectura de dicho pliego.

Art. 1.025. La subasta se anunciará por edictos, que se fijarán en los sitios públicos del lugar del juicio y del en que radicareen los bienes, y se insertarán en los periódicos oficiales de ambos pueblos, si los hubiere.

También podrán insertarse en la GACETA DE MADRID cuando el Juez lo crea conveniente.

Art. 1.026. El término de las subastas será de treinta dias, contados desde la publicacion de los edictos. El Juez, sin embargo, podrá reducirlo cuando las circunstancias lo exigieren, sin que pueda bajar de quince, y señalará el dia, hora y sitio en que haya de celebrarse el remate, lo cual se expresará tambien en los edictos.

Art. 1.027. Si no se presentare postura admisible, se llamará á segunda subasta con iguales solemnidades que la anterior, rebajando el tipo que haya servido para esta de un 10 á un 15 por 100, que fijará el Juez segun estime conveniente.

Art. 1.028. Si tampoco se hiciere proposicion admisible, el Juez, oyendo previamente á los herederos reconocidos en la forma establecida en el art. 1.017, y en su defecto al Promotor fiscal, podrá autorizar al administrador para que otorgue privadamente el arrendamiento, ó dispondrá lo que estime más conveniente.

Art. 1.029. Por regla general se darán en arrendamiento todas las fincas del *abintestato*. Podrán exceptuarse las que el finado explotase ó cultivase por su cuenta, y cualquiera otra respecto de la cual, por sus circunstancias especiales ó para que sea más productiva, así convenga hacerlo á juicio del administrador de acuerdo con los herederos, cuando los haya reconocidos.

Art. 1.030. Durante la sustanciacion del juicio de *abintestato* no se podrán enajenar los bienes inventariados.

Exceptuáanse de esta regla:

1.º Los que puedan deteriorarse.

2.º Los que sean de difícil y costosa conservacion.

3.º Los frutos para cuya enajenacion se presenten circunstancias que se estimen ventajosas.

4.º Los demás bienes cuya enajenacion sea necesaria para el pago de deudas, ó para cubrir otras atenciones del *abintestato*.

Art. 1.031. El Juez, á propuesta del administrador, y oyendo á los herederos reconocidos en la forma expresada en el art. 1.017, y en su defecto al Promotor fiscal, podrá decretar la venta de cualquiera de dichos bienes, verificándola en pública subasta y previo avalúo por peritos.

La de los efectos públicos, se hará al precio de cotizacion por medio de Agente de Bolsa ó Corredor que nombrará el Juez.

Art. 1.032. Las subastas de que habla el artículo anterior, se verificarán con las mismas solemnidades y en los propios términos establecidos anteriormente para las de los arrendamientos, sin otra excepcion que la de reducir á diez dias el término para la de los frutos y bienes muebles ó semovientes.

Art. 1.033. El administrador no tendrá derecho á otra retribucion que la siguiente:

1.º Sobre el producto líquido de la venta de frutos, bienes muebles ó semovientes de los incluidos en el inventario, percibirá el 2 por 100.

Los que procedan de su administracion, á que se refiere el art. 1.020, se considerarán comprendidos en el número 4.º

2.º Sobre el producto líquido de la venta de bienes raíces y cobranza de valores de cualquiera especie, el 1 por 100.

3.º Sobre el producto líquido de la venta de efectos públicos, el medio por 100.

4.º Sobre los demás ingresos que haya en la administracion, por conceptos diversos de los expresados en los párrafos precedentes, el Juez le señalará del 4 al 10 por 100, teniendo en consideracion los productos del caudal y el trabajo de la administracion.

También podrá acordar el Juez, cuando lo considere justo, que se abonen al administrador los gastos de viajes que tenga necesidad de hacer para el desempeño de su cargo.

Art. 1.034. Se conservarán las administraciones subalternas que para el cuidado de sus bienes tuviera el finado fuera de la poblacion en que se siga el juicio, con la misma retribucion y facultades que aquel les hubiere otorgado.

Art. 1.035. Dichos administradores rendirán sus cuentas, y remitirán lo que recauden al administrador judicial, considerándose como dependientes del mismo, pero no podrán ser separados por este sino por causa justa y con autorizacion del Juez.

Con la misma autorizacion podrá proveer el administrador judicial, bajo su responsabilidad, las vacantes que resultaren.

TÍTULO X.

DE LAS TESTAMENTARIAS.

SECCION PRIMERA:

Disposiciones generales.

Art. 1.036. El juicio de testamentaria podrá ser voluntario ó necesario.

Art. 1.037. Será voluntario cuando lo promoviere parte legítima.

Art. 1.038. Serán parte legítima para promoverlo:

1.º Cualquiera de los herederos testamentarios.

2.º El cónyuge que sobreviva.

3.º Cualquiera de los legatarios de parte alicuota del caudal.

4.º Cualquier acreedor, siempre que presente un título escrito que justifique cumplimiento su crédito.

Art. 1.039. Los herederos voluntarios y los legatarios de parte alicuota no podrán promover el juicio voluntario de testamentaria cuando el testador lo haya prohibido expresamente.

Art. 1.040. Tampoco podrán promoverlo los acreedores:

1.º Cuando tengan asegurado su crédito con hipoteca voluntaria ó con otra garantía suficiente.

2.º Cuando en otro caso los herederos les dieren fianza bastante á responder de sus créditos, independientemente de los bienes del finado.

Art. 1.041. Será necesario el juicio de testamentaria en

los casos en que el Juez deba prevenirlo de oficio. Estos casos serán:

1.º Cuando todos ó alguno de los herederos estén ausentes y no tengan representante legítimo en el lugar del juicio.

2.º Cuando los herederos, ó cualquiera de ellos, sean menores ó estén incapacitados, á no ser que estén representados por sus padres.

Art. 1.042. En estos casos, cualquiera de los Jueces expresados en la regla 5.ª del art. 63 prevendrá el juicio, practicando las diligencias indicadas en dicha regla y en el art. 959.

Art. 1.043. En el caso 1.º del art. 1.041, luego que comparezcan los parientes, por sí ó por medio de representante legítimo, se les hará entrega de los bienes y efectos pertenecientes al finado, cesando la intervencion judicial, á no ser que la solicitare alguno de los que sean parte legítima para promover el juicio voluntario.

Art. 1.044. Aunque sean menores, ó estén incapacitados los herederos, no se podrá prevenir el juicio necesario de testamentaria cuando el testador lo haya prohibido expresamente.

Si se hubieren incoado las diligencias preventivas á que se refiere el art. 1.042, se sobreseerá en ellas luego que con la copia del testamento se acredite dicha prohibicion.

Art. 1.045. Cuando el testador haya prohibido la intervencion judicial en su testamentaria, para que esta prohibicion produzca los efectos expresados en el artículo anterior y en el 1.039, será necesario que aquel haya nombrado una ó más personas, facultándolas para que con el carácter de albaceas, contadores ó cualquiera otro, practiquen extrajudicialmente todas las operaciones de la testamentaria.

Art. 1.046. Si el testador hubiere establecido reglas distintas de las ordenadas en esta ley para el inventario, avalúo, liquidacion y division de sus bienes, los herederos voluntarios y los legatarios deberán respetarlas y sujetarse á ellas.

Lo mismo deberán hacer los herederos forzosos, siempre que no resulten perjudicados ó gravados en sus legítimas.

Art. 1.047. En cualquier estado del juicio voluntario de testamentaria podrán los interesados separarse de su seguimiento y adoptar los acuerdos que estimen convenientes.

Para este efecto se considerarán como interesados, además de los herederos y legatarios, los acreedores que hubieren promovido el juicio, y el cónyuge sobreviviente.

Quando lo solicitaren de comun acuerdo, deberá el Juez sobreseer en el juicio y poner los bienes á disposicion de los herederos.

Art. 1.048. En el juicio necesario, despues de haber practicado judicialmente el inventario y depósito de los bienes, conforme á lo prevenido en el art. 1.035, podrán tambien los interesados separarse de su seguimiento para hacer extrajudicialmente las demás operaciones de la testamentaria.

En este caso no pondrá el Juez los bienes á disposicion de los herederos hasta despues de aprobadas las particiones.

Art. 1.049. Las liquidaciones y particiones de herencia hechas extrajudicialmente, aunque lo hayan sido por contadores nombrados por el testador, deberán presentarse á la aprobacion judicial siempre que tenga interés en ellas como heredero ó legatario de parte alicuota algun menor, incapacitado ó ausente cuyo paradero se ignore.

Art. 1.050. Para obtener dicha aprobacion se observarán los trámites establecidos en los artículos 1.077 y siguientes.

No están comprendidas en las disposiciones de este artículo y del anterior las particiones hechas por los mismos testadores, las cuales no necesitarán la aprobacion judicial.

Art. 1.051. A los menores, incapacitados ó ausentes les quedará á salvo los derechos que les conceden las leyes, además de los que se les reconocen en las disposiciones de este título.

Art. 1.052. No obstará el juicio de testamentaria para que los herederos ejerciten en tiempo y forma el derecho de deliberar, ó el beneficio de inventario.

Al promover el juicio, podrán pedir el término legal para deliberar, ó manifestar que aceptan la herencia á beneficio de inventario.

En uno y otro caso, formalizado que fuere el inventario, el Juez mandará que se les ponga de manifiesto para que puedan resolver lo que convenga á sus intereses.

Art. 1.053. Las testamentarias podrán ser declaradas en concurso de acreedores ó en quiebra, en los casos en que así proceda respecto á los particulares; y si lo fueren, se sujetarán á los procedimientos de estos juicios.

SECCION SEGUNDA.

Del juicio voluntario de testamentaria.

Art. 1.054. El que promueva el juicio voluntario de testamentaria deberá presentar el certificado de defuncion de la persona de cuya sucesion se trate; y no siendo esto posible, otro documento ó prueba que la acredite, y el testamento del finado.

Art. 1.055. Siendo parte legítima quien lo pida, y cumplidos los requisitos expresados en el artículo anterior, mandará el Juez que se ratifique en la solicitud deducida á su nombre.

Hecha esta ratificacion, el Juez habrá por prevenido el juicio, mandando citar para él en forma á los herederos, á los legatarios de parte alicuota y al cónyuge sobreviviente, si lo hubiere, y en su caso á los acreedores que hayan promovido el juicio.

Art. 1.056. Si hubiere herederos ó legatarios de los antedichos, que por ser menores ó incapacitados tengan tutor ó curador, se entenderá con estos la citacion para el juicio.

Si no lo tuvieren, se les nombrará ó se hará que lo nombren con arreglo á derecho, á no ser que se hallen representados por sus padres.

Art. 1.057. Cuando el tutor, curador, padre ó madre tengan en la herencia un interés incompatible con el del menor ó incapacitado á quien representen, se proveerá á este con arreglo á derecho de un curador especial para el juicio, cuya intervencion se limitará á los actos en que exista dicha incompatibilidad.

Art. 1.058. A los herederos y demás interesados ausentes, que tengan residencia conocida, se les citará personalmente.

A los que no la tengan se les llamará por edictos, que se fijarán en los sitios públicos ó insertarán en los diarios oficiales del pueblo del juicio, si los hubiere, y en el *Boletín* de la provincia; y si el Juez lo estimare necesario, atendidas las circunstancias del caso, en la GACETA DE MADRID ó en el lugar de la última residencia del ausente.

Art. 1.059. Se citará también al Promotor fiscal para que represente á los interesados en la herencia que sean menores ó incapacitados y no tengan representacion legitima; á los ausentes cuyo paradero se ignore, y á los que, debiendo ser citados en persona por tener domicilio conocido, no se hallaren en el lugar del juicio.

Art. 1.060. Cesará la representacion del Promotor fiscal: Respecto de los menores ó incapacitados, luego que estén habilitados de tutor ó curador.

En cuanto á los ausentes cuyo paradero se ignore, cuando se presenten en el juicio, ó puedan ser citados personalmente, aunque vuelvan á ausentarse.

Y respecto de los ausentes citados en persona, también cuando se presenten ó trascurran desde la citacion, sin haberse presentado, quince dias si residen en la Península, y tres meses en otra parte.

En este último caso se seguirá el juicio en rebeldía sin volver á citar á los que habiéndolo sido en forma no hayan comparecido.

Art. 1.061. Si el que haya promovido el juicio solicitare oportunamente la intervencion del caudal, se decretará, practicándose las diligencias prevenidas en el art. 959 de la manera ménos vejatoria posible.

Art. 1.062. No podrá decretarse dicha intervencion sino limitada á formar judicialmente los inventarios, cuando se solicite despues de treinta dias de la muerte del testador ó de haberse tenido noticia de su fallecimiento.

Art. 1.063. Para hacer los inventarios judicialmente, se dará comision al actuario, sin perjuicio de que el Juez pueda concurrir á su formacion en todo ó en parte, cuando lo solicite alguno de los interesados y él lo considere necesario.

Art. 1.064. Dentro de los ocho dias siguientes al en que se haya mandado formar judicialmente el inventario, deberá principiarse el actuario, señalando dia y hora, que hará saber á los interesados al citarlos para esa operacion.

Art. 1.065. Deberán ser citados para la formacion del inventario:

1.º Los herederos ó sus legitimos representantes, que se hallaren en el lugar del juicio, ó se hubieren personado en los autos; y por los ausentes, si los hubiere, el Promotor fiscal.

2.º El cónyuge sobreviviente, ó su representacion legitima.

3.º Los legatarios de parte alicuota.

4.º Los acreedores que hubieren promovido el juicio, ó hayan sido admitidos en él como parte legitima.

Art. 1.066. Citados todos los que menciona el artículo anterior, en el dia y hora señalados, procederá el actuario, con los que concurran, á formar el inventario, el cual contendrá la descripcion de los bienes de la herencia por el orden siguiente:

- 1.º Metálico.
- 2.º Efectos públicos.
- 3.º Alhajas.
- 4.º Semovientes.
- 5.º Frutos.
- 6.º Muebles.
- 7.º Inmuebles.
- 8.º Derechos y acciones.

Todo se expresará en las diligencias que se extiendan, con la claridad y precision convenientes; y si el inventario no se pudiere terminar en el dia señalado, se continuará en los siguientes.

Art. 1.067. Se formará, además, con igual precision, inventario especial de las escrituras, documentos y papeles de importancia que se encuentren.

Art. 1.068. Practicadas las diligencias prevenidas en los artículos anteriores, mandará el Juez convocar á junta á los interesados, señalando el dia dentro de los ocho siguientes, para que se pongan de acuerdo sobre la administracion del caudal, su custodia y conservacion.

Art. 1.069. Si no se consiguiere dicho acuerdo, determinará el Juez lo que segun las circunstancias correspondan, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El metálico y efectos públicos se depositarán en el establecimiento público destinado al efecto.

2.ª Las alhajas, muebles, semovientes y frutos recolectados se pondrán en depósito, exigiéndose las seguridades convenientes al depositario.

3.ª Se nombrará administrador al viudo ó viuda, y en su defecto al interesado que tuviere mayor parte en la herencia, si reúne, á juicio del Juez, la capacidad necesaria para desempeñar el cargo.

4.ª Si no concurren esta circunstancia en quien tuviere la mayor parte de la herencia, ó fuere igual la participacion de todos los interesados ó de alguno de ellos, podrá el Juez nombrar á cualquiera de estos ó á un extraño.

5.ª Cualquiera que fuere el administrador, deberá prestar fianza bastante á responder de lo que perciba en bienes muebles y de la renta de un año de los inmuebles, si los interesados de comun acuerdo no lo dispensaren de hacerlo.

6.ª No habiendo acreea de esta conformidad, la fianza será proporcionada al interés en el caudal de los que no otorguen su relevacion.

Art. 1.070. En la junta á que se refiere el art. 1.068, los interesados deberán también ponerse de acuerdo sobre el

nombramiento de uno ó más contadores que practiquen las operaciones divisorias del caudal. Si no lo consiguiere, cada parte, ó grupo de partes, que tengan idéntico interés en la testamentaria, designará un contador, y se intentará el acuerdo de todos para elegir un contador dirimente, que habrá de ser letrado.

Art. 1.071. También acordarán los concurrentes á dicha junta el nombramiento de los peritos de que para el avalúo de los bienes deberán valerse los contadores, ó facultarán á estos para elegir uno ó varios de comun acuerdo, y para designar cada cual el suyo, si el acuerdo no fuere posible.

Art. 1.072. Si alguno de los concurrentes se negare á nombrar contador ó perito, se le tendrá por conforme con la designacion que hicieren los otros interesados.

Art. 1.073. Si de la junta resultare falta de acuerdo para la designacion de contador dirimente, se observará lo prevenido en los artículos 616 al 623 de esta ley. Esto mismo se hará en el caso de que los peritos discordaren sobre el avalúo.

Art. 1.074. Elegidos los contadores y peritos en su caso, previa su aceptacion, se entregarán los autos á los primeros, y se pondrán á disposicion de unos y otros cuantos objetos, documentos y papeles necesiten para practicar el inventario, cuando este no hubiere sido hecho, y el avalúo, la liquidacion y la division del caudal hereditario.

Art. 1.075. La aceptacion de los contadores dará derecho á cada uno de los interesados para obligarles á que cumplan su encargo. Deberán verificarlo en el término que racionalmente se estime necesario, teniendo en consideracion la importancia y dificultad de las operaciones.

Art. 1.076. También á instancia de parte podrá el Juez fijarles un plazo para que presenten las operaciones divisorias, y si no lo verificaren, serán responsables de los daños y perjuicios.

Art. 1.077. Las operaciones divisorias deberán presentarse por los contadores extendidas en papel comun y suscritas por ellos, y contendrán:

1.º Relacion de los bienes que, en concepto de cada uno, formen el caudal partible.

2.º Avalúo de todos los comprendidos en esa relacion.

3.º Liquidacion del caudal, su division y adjudicacion á cada uno de los partícipes.

Art. 1.078. El contador dirimente, resumiendo los puntos en que las partes estuvieren conformes, se limitará á formular, con arreglo á derecho, aquella ó aquellas operaciones en que hubiere desacuerdo, procurando evitar la indivision, lo mismo que la excesiva division de las fincas.

Art. 1.079. Las operaciones divisorias de los contadores se pondrán de manifiesto en la Escribanía por término de ocho dias, haciéndolo saber á las partes.

Art. 1.080. Se excusará esta dilacion si todas las partes acuden al Juzgado, por medio de comparecencia ó por escrito, manifestando su conformidad con cualesquiera de los proyectos. En el segundo caso, no será necesario que se ratifiquen, cuando todos hayan firmado el escrito ó lo presenten personalmente, lo que acreditará el actuario por diligencia.

Art. 1.081. Pasado dicho término sin hacerse oposicion, ó luego que los interesados hayan manifestado su conformidad, el Juez llamará los autos á la vista, y dictará auto aprobando las operaciones divisorias, mandando protocolizarlas con reintegro del papel sellado correspondiente.

Art. 1.082. En los puntos en que hubiere discordancia entre los contadores, serán objeto de discusion y materia de resolucion las operaciones practicadas por el dirimente.

Art. 1.083. Si dentro del término que fija el art. 1.079 las partes no hicieron oposicion al proyecto del contador dirimente, ó manifestaren su conformidad con cualquiera otro, el Juez lo aprobará y mandará protocolizarlo con reintegro del papel sellado correspondiente.

Art. 1.084. Cuando los interesados, ó alguno de ellos, pidieren dentro de los ocho dias que se les entreguen con los autos las operaciones divisorias para examinarlas, lo decretará el Juez por término de quince dias para cada uno de los que lo hubieren solicitado.

Art. 1.085. Trascurridos los quince dias señalados en el artículo precedente sin haberse formalizado oposicion, se recogerán los autos sin necesidad de apremio, y se procederá á aprobar las operaciones divisorias de la manera prevenida en el art. 1.084.

Art. 1.086. Cuando en tiempo hábil se hubiere formalizado la oposicion á las operaciones divisorias del contador dirimente, el Juez convocará á junta á los interesados y dicho contador, para que, oidas las explicaciones que mutuamente se dieren, acuerden lo que más convenga.

De esta junta se levantará la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes.

Art. 1.087. Si hubiere conformidad de todos los interesados respecto á las cuestiones promovidas, se ejecutará lo acordado, y el contador dirimente hará en las operaciones divisorias las reformas convenidas.

Art. 1.088. Si no hubiere conformidad, se dará al asunto la tramitacion del juicio ordinario, que por la cuantía correspondan, empezando los traslados por aquellos que primero hubieren solicitado la entrega de las operaciones, conforme al art. 1.084.

Art. 1.089. También será oido el Ministerio fiscal, cuando el avalúo de la operacion divisoria que se discuta fuere impugnado por cohecho ó inteligencias fraudulentas entre el perito dirimente y alguno ó algunos de los interesados para aumentar ó disminuir el valor de cualesquiera bienes.

Art. 1.090. Si apareciere fundado motivo para creer que en el avalúo han intervenido el cohecho ó las inteligencias fraudulentas, el Juez acordará que se saque testimonio de lo necesario para proceder criminalmente contra los culpables.

Art. 1.091. Si los interesados, prescindiendo del avalúo objeto de la impugnacion á que se refiere el artículo anterior, practicaren otro dentro del término probatorio, el pleito será terminado por sentencia. En otro caso se suspenderá el auto hasta que en la causa instruida, en virtud de lo dispuesto en dicho artículo, recaiga sentencia firme.

Art. 1.092. Aprobadas definitivamente las particiones,

se procederá á entregar á cada uno de los interesados lo que en ellas le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad, poniéndose previamente en estos por el actuario notas expresivas de la adjudicacion.

Luego que sean protocolizadas, se dará á los partícipes que lo pidieren testimonio de su haber y adjudicacion respectivos.

Art. 1.093. Cuando se haya promovido el juicio á instancia de uno ó más acreedores, no se hará la entrega de los bienes á ninguno de los herederos ni legatarios, sin estar aquellos completamente pagados ó garantidos á su satisfaccion.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la carta de V. E., núm. 4.776, de 28 de Diciembre último, participando en virtud de lo dispuesto en Real orden de 11 de Noviembre anterior, referente al Alférez de infantería de ese Ejército D. Fernando Lehenkul Pardo, fugado del castillo del Morro de Santiago de Cuba, donde se hallaba preso, ha ordenado V. E. la baja en el Ejército del mencionado oficial, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar la referida providencia, disponiendo á la vez que esta resolucion se publique en la GACETA DE MADRID, á fin de que, llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la sumaria que se le instruye, si se presentase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1881.

ECHAVARRÍA.

Sr. Capitan general de Cuba.

Relacion de las cruces del Mérito militar que habiendo sido concedidas á individuos de la clase civil, han caducado por no haber satisfecho los interesados en el plazo hábil los derechos que determina el reglamento vigente de dicha Orden.

D. José Nogués Montagut y D. Bernardo Obregon Alonso, cruz de segunda clase, por servicios especiales.

Madrid 29 de Enero de 1881.—El Subsecretario, J. Guillen Buzarán.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Habiendo terminado el plazo señalado en la convocatoria para solicitar por concurso la cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, vacante en la Facultad de Medicina de Zaragoza, sin que se haya presentado ningun aspirante; S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que la mencionada cátedra se provea por oposicion, conforme á las prescripciones de la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1881.

LASALA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se provea por concurso la plaza de Director de la Escuela Normal superior de Maestros de Segovia, vacante por traslacion del que la desempeñaba.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1881.

LASALA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 7 de Enero de 1880, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se den las gracias en su Real nombre, por el importante y gratuito servicio que han prestado como Jueces del Tribunal de oposiciones á las plazas de Auxiliares de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, al Presidente D. José Laso y Medina, y á los Vocales D. Manuel Herrero Sanchez, D. Enrique Gil Robles, D. Modesto Falcon y Ozcoide, D. Juan Santiago Portero, D. Ramon Losada Campero y D. Antonio Arteaga; disponiendo al propio tiempo que se haga público por medio de la GACETA para satisfaccion de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y

demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1881.

LASALA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 7 de Enero de 1880, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se den las gracias en su Real nombre, por el importante y gratuito servicio que han prestado como Jueces del Tribunal de oposiciones á las plazas de Auxiliares de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, al Presidente D. Eduardo Perez Pujol, y á los Vocales D. José María Llopis, D. Narciso Guillen, D. Juan Jusén, D. Vicente Santamaría, D. Vicente Tormo y D. José Jimeno Agius; disponiendo al propio tiempo que se haga público por medio de la GACETA para satisfacción de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1881.

LASALA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador, Presidente de la Comisión provincial de Madrid, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en segunda instancia y grado de apelación entre partes, de la una mi Fiscal, representando á la Administración, coadyuvada por D. Rodrigo Perez Lentisco y en su nombre el Licenciado D. Servando Fernandez Victorio, apalantés, y de la otra D. Francisco Cano y Peña, representado primeramente por el Licenciado D. José Godino y Huerta y en la actualidad por el Licenciado D. Julian Mendieta, apelado, sobre revocación ó subsistencia de la sentencia de la Comisión provincial de Madrid de 25 de Octubre de 1878, declarando al referido Cano y Peña absuelto de la responsabilidad que como defraudador de la contribución industrial le habia impuesto la Junta administrativa en el fallo que dictó en 13 de Abril de 1877:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que por virtud de denuncia que se decía haber presentado D. Rodrigo Perez Lentisco contra varios industriales, entre los que figuraba D. Francisco Cano y Peña, fabricante de chocolate, establecido en la plaza de Santa Ana, número 17, se procedió á la formación del oportuno expediente de comprobación, manifestando el Auxiliar encargado, en 30 de Julio de 1874, que la denuncia se dirigía contra una fábrica de chocolate situada en la calle de la Gorguera, núm. 17, y que no existiendo tal establecimiento en el citado punto, sino un horno de bollos de D. Ramon de Deus y Compañía, devolvía lo actuado á la Comisión comprobadora para los efectos oportunos:

Que oído el denunciador Perez Lentisco, expuso en 12 de Agosto siguiente, que en 3 de Setiembre de 1873 presentó la denuncia contra el establecimiento de D. Francisco Cano y Peña; que en 22 de Diciembre del mismo año entregó en la Administración económica una justificación de testigos referente á los artículos que constituían la verdadera industria de Cano y Peña, obrando en su poder recibos de la entrega de la denuncia y sus justificantes; y que si bien la fábrica denunciada no estaba en la calle de la Gorguera, núm. 17, se hallaba próxima, en la plaza de Santa Ana con el mismo número, donde debía haberse dirigido el Auxiliar de la Comisión, que no habia demostrado mucho celo en este asunto:

Que en vista de lo expuesto por el denunciador, se decretó en 10 de Febrero de 1875 volviere el asunto á la Comisión comprobadora para formar el debido expediente al establecimiento de Cano y Peña, y que se pidiese á Perez Lentisco el justificante de la denuncia, y segun el acta levantada por el Auxiliar de la Comisión el día 28 de Julio del citado año, se personó en el establecimiento de que se trata, y, previa venia del dueño, procedió á especificar los artículos que existían en aquel y eran los siguientes: una fábrica de chocolate con dos piedras movidas por caballerías y sobre unos doscientos sacos con azúcar, cacao, canela y demás concerniente á la fabricación del chocolate; en el despacho de la tienda, en el mismo local existían los artículos producto de esta fabricación, chocolate, té, café, almidón, azúcar, bacalao, legumbres de todas clases y seis zafra grandes de aceite:

Que en 29 del citado mes de Febrero de 1875 se notificó á Cano y Peña que comenzaba el expediente de defraudación y que expusiera lo que considerase oportuno á su defensa, lo cual verificó, manifestando que habia estado matriculado hasta el 6 de Agosto de 1874 en la tarifa 3.ª, número 2, como fabricante de chocolate, y en la clase 5.ª, tarifa núm. 1, como tienda de comestibles: que en la citada fecha 6 de Agosto fué invitado por la Administración económica para variar de clase, pasando á la de almacenista de frutos coloniales, lo cual efectuó en el mismo día, segun consta en el duplicado del oficio que dirigió á la misma Administración y tiene en su poder con el núm. 558, per manera que, segun consta en los recibos de contribución, viene pagando como vendedor de frutos coloniales al por mayor desde 1.º de Agosto de 1874, y además sigue matriculado y contribuye como fabricante de chocolate con dos piedras, en cuya clase ya se hallaba, como consta en la Administración, á la citada fecha de 1.º de Agosto

de 1874: que nunca ha sido su ánimo defraudar los intereses de la Hacienda, como lo probaba el haber deferido á las indicaciones de la Administración, á pesar de tener el conocimiento de que no le correspondía pagar por la clase en que actualmente se halla matriculado; y por último: que no tenia noticia alguna de la denuncia que contra él se habia producido:

Que previa consignación en el expediente de no ser reincidente el industrial denunciado, y de que desde 1.º de Agosto de 1874 venia incluido en la primera adición de 1874 á 75 y al núm. 3 de orden, como vendedor al por mayor de frutos coloniales, siguiendo hasta la fecha en la misma clase, y emitido informe por la Comisión comprobadora y el Negociado respectivo de la Administración económica, se dio cuenta en Junta administrativa, resultando de una nota que lleva la fecha de 14 de Abril de 1877 y se halla suscrita por el Administrador económico, que dicha Junta falló el día anterior declarando al mencionado D. Francisco Cano Peña defraudador, y responsable por lo tanto al pago de la diferencia de cuota de quinta á primera clase, desde 1.º de Julio de 1873 y á un recargo equivalente al importe de dicha diferencia como multa, fallo que fué notificado al interesado en 19 del mismo mes.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas en primera instancia, de las que resulta:

Que el Licenciado D. José Godino y Huerta, en nombre de D. Francisco Cano y Peña, presentó demanda ante la Comisión provincial de Madrid solicitando se revocase ó anulase el fallo de la Junta administrativa de 13 de Abril, por la que se impuso á su representado un recargo y una multa como supuesto defraudador de la Hacienda, y en su lugar absolverse y mandar se le devuelva la cantidad de 2.072 pesetas 85 céntimos que tenia constituida en depósito á las resultas del pleito; acompañó á su escrito un oficio dirigido por D. Francisco Cano y Peña á la Administración económica en 6 de Agosto de 1874 manifestando que desde la expresada fecha pasaba á la clase de almacenista de frutos coloniales, en cuyo oficio aparece el sello de aquella dependencia y debajo una nota que dice: «Agosto 6 de 1874, núm. 558. P. O. Cabanillas.»

Que conferido traslado de la demanda al representante de la Administración, la contestó solicitando la confirmación del fallo recurrido, y en su virtud que se condenase al demandante al pago de la diferencia de cuota de quinta á primera clase desde 1.º de Julio de 1873, y á un recargo equivalente al importe de dicha diferencia como multa:

Que recibido el pleito á prueba, se admitieron las presentadas por las partes, resultando de las practicadas con citación contraria, que examinado detenidamente en la Administración económica el libro de registro correspondiente á la contribución industrial del año económico de 1873-74, no se encontraba registrada la denuncia de Don Francisco Cano y Peña en ninguno de los 12 meses que comprende dicho registro; y con respecto á los documentos y notas existentes en el Negociado de la contribución industrial, tampoco aparecía denuncia alguna contra el citado Cano y Peña: asimismo resulta de comunicación dirigida por el Administrador económico al Presidente de la Comisión provincial, que en la dependencia de su cargo no existía ninguno de los documentos que se le habian reclamado referentes á las partes dados por Cano y Peña variando de clase y á la invitación que por la Administración se le habia hecho sobre este punto, no resultando tampoco nada acerca de la fecha en que se hizo la denuncia por Perez Lentisco, pero se sabia por tradición que tuvo lugar á últimos del año 1873, colectiva de muchos denunciados:

Que en vista del resultado que ofrecia el pleito, la Comisión provincial dictó sentencia en 25 de Octubre de 1878, por la cual, considerando que los expedientes de defraudación de la contribución industrial han de empezar por comprobación administrativa ó por denuncia particular, lo cual no ha ocurrido en el caso de autos: que faltando la denuncia y hasta el resguardo que debió darse al denunciador, no ha sido procedente la formación del expediente administrativo, por no existir base legal ni fundamento para ello: que de la prueba propuesta por la parte actora aparece que en todo el año económico de 1873-74 no se habia presentado en la Administración económica denuncia alguna contra D. Francisco Cano y Peña: que no habiendo partido la formación del expediente de la iniciativa de la Administración y no existiendo denuncia, no tiene razon de ser el de defraudación seguido contra aquel interesado; expediente que por otra parte no se ha tramitado dentro de los plazos y en la forma prescrita en la Sección 3.ª del capítulo último del reglamento sobre contribución industrial: que aun cuando la denuncia existiese se dirigía contra otro establecimiento distinto del de Cano y Peña; y que cuando se notificó á este que principiaba el expediente de defraudación, ya habia manifestado dicho industrial que variaba de clase por invitación de la Administración económica, constando con toda evidencia que desde 6 de Agosto de 1874 venia pagando como almacenista de frutos coloniales, declaró á D. Francisco Cano y Peña absuelto de la responsabilidad deducida contra él como defraudador á la Hacienda, y en su consecuencia revocó el fallo dictado por la Junta administrativa de esta provincia de 13 de Abril de 1877, mandando que luego que sea ejecutoria esta sentencia se le devuelva el depósito que habia constituido para la admisión de la demanda.

Vistas las actuaciones de segunda instancia, de las que resulta:

Que entablado recurso de apelación por la Administración y D. Rodrigo Perez Lentisco, y personadas las partes ante el Consejo de Estado, mi Fiscal mejoró el recurso solicitando la nulidad de la sentencia de la Comisión provincial de 25 de Octubre de 1878, como dictada en consecuencia de un expediente administrativo que adolece de vicios sustanciales, y que debe tramitarse nuevamente desde su principio, y en caso de que á esto no hubiere lugar, que se revoque la referida sentencia y se confirme el acuerdo de la Junta administrativa de 13 de Abril de 1877:

Que el Licenciado D. Servando Fernandez Victorio, á

quien se tuvo por parte en nombre de D. Rodrigo Perez Lentisco, ha mejorado á su vez el recurso con la pretensión de que se revoque la sentencia apelada y se confirme el fallo de la Junta administrativa, sin perjuicio de mandar exigir la responsabilidad de la dilación y demás faltas cometidas en el primitivo expediente á quien ó á quienes proceda, conforme al art. 180 del reglamento de subsidio. Ha acompañado á su escrito: primero, una certificación expedida por el Oficial de la Administración económica encargado del Negociado de la contribución industrial, en la que se hace constar que D. Rodrigo Perez Lentisco presentó el día 13 de Setiembre de 1873, 30 escritos denunciando á otros tantos industriales como defraudadores de la contribución industrial que designa nominalmente, entre los que se halla D. Francisco Cano y Peña, lonjista de chocolate; dicha certificación lleva el sello de la Administración económica de Madrid: segundo, una carpeta señalada con el núm. 2.º y suscrita en 22 de Diciembre de 1873 por D. Rodrigo Perez Lentisco, en la que se hace referencia de 18 declaraciones de testigos que manifiestan los artículos de venta, superior á los de la clase 5.ª, núm. 16 de la tarifa 1.ª, con expresion de los rótulos ó letreros exteriores é interiores que tienen los establecimientos cuyas señas se expresan á continuación, á fin de que sirvan de comprobantes á los expedientes de defraudación correspondientes á la denuncia de 3 de Setiembre de 1873, constando señalado con el núm. 5 el establecimiento plaza de Santa Ana, núm. 17; en dicha carpeta aparece autorizado por el Oficial del registro de la Administración económica el recibo del original de este duplicado: tercero, una nota suscrita por el mencionado Oficial, de haberse presentado en aquella oficina en 22 de Diciembre de 1873 una instancia por D. Rodrigo Perez Lentisco, acompañando 393 justificantes de denuncia y para que se notifiquen las falladas por la Junta administrativa, con arreglo al art. 124 del reglamento de subsidio:

Que personado en autos el Licenciado D. Julian Mendieta, en representación de D. Francisco Cano Peña, se le tuvo por parte, poniéndole los autos de manifiesto para que contestase al recurso de apelación; y evacuado el traslado de la providencia en que así se habia ordenado, ha solicitado la confirmación de la sentencia apelada y que se ordene se devuelva á su poderdante la cantidad que tiene constituida en depósito á las resultas del pleito, concediéndosele licencia para perseguir en el juicio correspondiente la calumnia que le infliere D. Rodrigo Perez Lentisco en su último escrito.

Visto el caso 1.º del art. 145 del reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, de 20 de Mayo de 1873, segun el cual la comprobación administrativa tendrá por objeto resolver las cuestiones ó dudas que se susciten sobre clasificación y señalamiento de tarifas y del concepto por que deba contribuir toda persona que se dedique al ejercicio de una industria:

Visto el art. 146 del mismo reglamento, segun el cual los expedientes de comprobación administrativa, que serán tramitados con sujeción á las reglas establecidas, podrán instruirse á instancia de parte ó en virtud de acuerdo de los Jefes económicos cuando los expedientes tengan por objeto el que determina el párrafo primero del artículo precedente:

Visto el art. 152, que dispone que si con los datos mencionados en el art. 151 se demostrase el ejercicio fraudulento de la industria, los agentes administrativos notificarán al interesado que comienza el expediente de defraudación, y que puede exponer en su descargo lo que tenga por conveniente:

Visto el art. 171, segun el cual los expedientes que se instruyan como de defraudación, constarán: primero, de las actuaciones practicadas en cualquiera de los de comprobación administrativa si por el resultado de ellas apareciere defraudación, ó de la denuncia particular y de la orden en virtud de la cual se forme el expediente, si no hubiese precedido el de comprobación administrativa:

Visto el art. 180, que preceptúa que por ningún motivo se detendrá ó paralizará el curso y tramitación de estos expedientes, siendo responsable el Jefe de la Administración económica de todo retraso ó dilación injustificada, que en su despacho y tramitación se advierta, y de que una vez terminada la instrucción no se dé cuenta á la Junta administrativa dentro del plazo de ocho días:

Visto el art. 187, que dispone que los industriales contra quienes no haya comenzado á instruirse expediente de defraudación que se denuncien á sí mismos, quedarán por este acto relevados de la imposición de recargos:

Visto el párrafo primero del art. 482 del Código penal de 17 de Junio de 1870, segun el cual nadie podrá deducir acción de calumnia ó injuria causadas en juicio sin previa licencia del Juez ó Tribunal que de él conociere:

Considerando que el expediente de defraudación resuelto por el fallo de la Junta administrativa de 13 de Abril de 1877, revocado por la sentencia de la Comisión provincial de Madrid, que es objeto del actual recurso de apelación, tuvo su origen en la denuncia que se suponía haber presentado D. Rodrigo Perez Lentisco contra la fábrica de chocolate de D. Francisco Cano Peña, establecida en la plaza de Santa Ana, núm. 17, de esta capital:

Considerando que para que las denuncias de los particulares puedan surtir los efectos que requiere el reglamento de 20 de Mayo de 1873, dando lugar á la formación de los expedientes de defraudación, necesitan ser presentadas ante la Autoridad competente y con los datos necesarios para que la Comisión comprobadora pueda apreciar la exactitud de los fundamentos en que descansan, preparando los medios de que los fallos de las Juntas administrativas resuelvan en justicia:

Considerando que así de los antecedentes que aparecen en el expediente gubernativo como de la prueba practicada en las actuaciones de primera instancia ante la Comisión provincial, se deduce que no se presentó en la Administración económica de Madrid en la época de su referencia la denuncia que se decía promovida por D. Rodrigo Perez Lentisco contra la fábrica de chocolate de Cano y

Peña, y que aun en el caso de admitir su existencia no se hizo en la forma debida, puesto que se consigna en las primeras diligencias del expediente gubernativo que dicha denuncia se dirigia contra una fábrica de chocolate situada en la calle de la Gorguera, núm. 17, donde, entre otros establecimientos de diferente índole, se encontró un horno de bollos de D. Ramon de Deus y Compañía:

Considerando que estos fundamentos no pueden ser destruidos por los documentos presentados ante el Consejo de Estado por la representación de D. Rodrigo Perez Lentisco: primero, porque no tienen la fuerza legal que el registro de entrada de la Administración económica que se ha examinado en el período de prueba, de cuyo examen resulta negada la presentación de la denuncia; y segundo, porque son documentos de referencia cuya exactitud no es indubitable, toda vez que el Administrador económico declara que en la dependencia de su cargo no resulta la denuncia de que se trata:

Considerando que la falta de existencia de la mencionada denuncia quita toda base y toda fuerza á las diligencias que se instruyeran primeramente en la Comisión comprobadora, y que en su caso solamente podrán estimarse como válidas para la resolución administrativa las que se siguieron posteriormente en el año de 1875, en que se procedió á comprobar las existencias de los géneros que constituían la industria de Cano y Peña, dando lugar á que en 29 de Febrero de aquel año se le notificase que comenzaba á instruirse el expediente de defraudación:

Considerando que en la precitada fecha el industrial Cano y Peña venia ya satisfaciendo la contribucion correspondiente á la clase de almacenistas de frutos coloniales, variacion de clase que ya fuese debida á la invitacion que aquel dice le fué hecha por la Administración, bien á decision espontánea del interesado, produce los efectos de las denuncias que los particulares hacen de sí mismos, toda vez que la Administración no rechazó tal variacion de clase, ántes bien la admitió colocando á Cano y Peña en la nueva que le correspondia:

Considerando que apoyada en estas razones la sentencia apelada de la Comisión provincial de Madrid, no puede ménos de apreciarse como legalmente fundada, y por lo tanto debe confirmarse:

Considerando que no hay necesidad de entrar en la apreciacion de las nulidades que contiene el expediente gubernativo, toda vez que falta la base para la subsistencia, legalidad y efectos del mismo; no obstante lo cual, debe llamarse la atencion de mi Gobierno para que exija la responsabilidad correspondiente á los funcionarios que han dado motivo á las irregularidades que aparecen en el procedimiento;

Y considerando que no resultan méritos suficientes para conceder la licencia que solicita la representación de Don Francisco Cano y Peña, á los efectos del párrafo primero del art. 482 del Código penal vigente;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron el Marqués de Alhama, Presidente accidental; Don Tomás Retortillo, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Félix García Gomez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Emilio Santillan, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdesera, D. Antonio Osorio y Mallen, el Conde de Torreánay y D. Manuel José de Posadillo,

Vengo en confirmar la sentencia de la Comisión provincial de Madrid de 23 de Octubre de 1878, que se declara firme y subsistente, llamando la atencion de mi Gobierno para que en vista de las irregularidades que se notan en el expediente gubernativo obrante en autos, acuerde lo que estime procedente para exigir la responsabilidad á quien corresponda; y no há lugar á las demás reclamaciones de las partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario interior de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 30 de Setiembre de 1880.—Antonio de Vejarano.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Imo. Sr.: En el recurso gubernativo instruido á instancia del Notario D. José Enciso Párrales contra la negativa del Registrador de la propiedad de Cáceres á inscribir cierta escritura de venta, pendiente en esta Dirección general en virtud de apelacion interpuesta por el referido Notario:

Resultando que por escritura otorgada en Cáceres á 6 de Setiembre último D. Pedro Congregado Galeano, dueño de una casa inscrita á su nombre con el área de 33 metros y 93 centímetros, vendió á D. Pedro Guerra Santos una parte de dicha finca, consistente en un trozo de cinco metros de frente por ocho de fondo:

Resultando que presentada esta escritura en el Registro de Cáceres, puso á su pié el Registrador una nota concebida en estos términos: «No admitida la inscripción del documento que precede porque á la parte de casa que se enajena por el mismo se le determina una extension superficial mayor que la que tiene toda la finca segun el registro, lo cual no se concibe; y pareciendo insubsanable el defecto, etc.»

Resultando que D. José Enciso Párrales, Notario autorizando de la escritura en cuestion, pidió se declare que esta es inscribible por no adolecer del defecto que le atribuye el Registrador, cuya pretension fundó en las siguientes razones:

primera, que segun la Ley Hipotecaria no es requisito indispensable para la inscripción de predios urbanos que se determine su extension superficial: segunda, que aunque aparece en el Registro que el área de la casa es de 33 metros 93 centímetros, esto no es bastante para conocer su extension superficial, ya que no se precisa si tales metros son cuadrados ó lineales; y tercero, que en vista de esto parece lo más lógico afirmar que dicha medida es lineal, ó bien que no está determinada la cabida del predio:

Resultando que oido el Registrador, informó que el Notario Enciso Párrales no puede interponer el presente recurso, ya que la denegacion no se funda en defectos del documento, unico caso en que los Notarios tienen tal facultad, á tenor del artículo 57 del Reglamento y de lo resuelto por la Direccion en 20 de Mayo de 1879: que en todas las inscripciones concernientes á la casa en cuestion se afirma que esta tiene 33 metros y 93 centímetros de extension superficial; y apareciendo en la escritura una mayor cabida, no es posible inscribir, dado que consignada la medida de una finca no pueden los interesados aumentarla caprichosamente; y por último, que siempre que se expresa por un solo guarismo la extension superficial de un inmueble se entiende que se habla de medida cuadrada; lo cual es tanto más cierto en el presente caso, cuanto que la casa no mide seguramente 33 metros 93 centímetros por cada lado:

Resultando que unida al expediente certificación literal de los asientos referentes á la finca de que se trata, dictó un auto el Juez delegado declarando que el Notario Enciso Párrales tiene personalidad para promover el presente recurso, y que es inscribible la escritura por él autorizada, resolución que aparece fundada en razones análogas á las aducidas por el recurrente:

Resultando que remitido el expediente á la Superioridad en virtud de alzada interpuesta por el Registrador, recayó providencia en que se declaró no haber lugar á resolver el recurso por carecer de personalidad para promoverlo el Notario Enciso Párrales, toda vez que el defecto observado no se refiere á la manera de extender ó redactar el instrumento sino al fondo ó esencia del contrato, en el supuesto de que el otorgante trata de transmitir derechos de que carece, en cuyo concepto sólo los interesados pueden reclamar contra la calificación del Registrador:

Resultando que el Notario D. José Enciso Párrales apeló del anterior acuerdo para ante este Centro directivo é insistió en su escrito en que tiene facultad para promover este recurso, dado que el defecto que se atribuye á la escritura afecta á su validez, por lo cual es justo se le permita defender sus actos contra la estrecha responsabilidad que impone en tales casos el art. 22 de la Ley Hipotecaria, y mucho más si se tiene en cuenta la doctrina de la Direccion consignada en sus Resoluciones de 1.º de Octubre de 1874, 8 de Julio de 1878 y 26 de Mayo último:

Visto el art. 57 del Reglamento, y vistas las Resoluciones de 1.º de Octubre de 1874, 8 de Julio de 1878, 20 de Mayo de 1879 y 26 de Mayo de 1880:

Considerando que la negativa del Registrador de Cáceres á inscribir la escritura autorizada por el Notario D. José Enciso Párrales no se funda en defectos de la misma, sino en un impedimento que nace del Registro, cual es el de transmitirse 40 metros como parte de una casa, cuya totalidad segun los asientos respectivos tiene sólo 33 metros 93 centímetros de extension superficial:

Considerando que, segun el art. 57 del Reglamento y 2.º del Real decreto de 23 de Octubre de 1875, los Notarios sólo pueden recurrir gubernativamente contra la calificación de los documentos que autorizan cuando los Registradores suspendan ó nieguen la inscripción por defectos en el instrumento; pero no cuando sea por no estar previamente inscrito á favor del que trasmite ó grava todo ó parte del inmueble ó derecho real, segun declaró este Centro directivo en 20 de Mayo de 1879:

Considerando que las resoluciones citadas por el Notario Enciso no son aplicables al presente caso, pues se dictaron para otros que no guardan con él la necesaria analogía, toda vez que en la de 1.º de Octubre de 1874 se decidió que el Notario podía interponer el recurso, porque el defecto era concerniente á la validez de la obligacion, la de 8 de Julio de 1878 se refiere al derecho de los otorgantes y á la identidad de la finca y la de 26 de Mayo de 1880 á la capacidad de los otorgantes;

Esta Direccion general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolucion del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1881.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Cáceres.

En el distrito de la Audiencia de Valencia se ha de proveer por traslacion y como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del reglamento general del Notariado, la Notaría vacante en Pego, partido judicial del mismo nombre.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 8 de Febrero de 1881.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Montblanch, de tercera clase, con fianza de 2.000 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecucion y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Direccion general, dentro del preciso término de 60 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 9 de Febrero de 1881.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de San Vicente de la Barquera, de cuarta clase, con fianza de 1.350 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecucion y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Direccion general, dentro del preciso término de 60 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 9 de Febrero de 1881.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Plasencia, de cuarta clase, con fianza de 1.375 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soli-

citen, segun lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecucion y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Direccion general, dentro del preciso término de 60 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 9 de Febrero de 1881.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de San Clemente, de cuarta clase, con fianza de 1.375 pesetas, cuya provision debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, segun lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y regla 4.ª del 263 del reglamento para su ejecucion y Real decreto de 27 de Junio de 1879.

Los aspirantes elevarán sus instancias al Gobierno, con otra á esta Direccion general, dentro del preciso término de 60 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 9 de Febrero de 1881.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

El dia 12 del actual, á la una de la tarde, se negociará en la Direccion general de mi cargo una nota de letras sobre productos de Loterías; la cual, así como las condiciones de su negociacion, se hallan de manifiesto en el Negociado de Banca de este centro directivo.

Madrid 9 de Febrero de 1881.—El Director general, Agustín Genon.

Junta de la Deuda pública.

En cumplimiento de lo dispuesto en Reales órdenes de 27 de Julio y 10 de Noviembre de 1876 y ley de Presupuestos de 17 de Mayo de 1878, la Junta de la Deuda ha dispuesto que el dia 21 del corriente, á la una de la tarde, se verifique ante la misma la subasta mensual para la amortizacion de renta perpetua interior y exterior, correspondiente al presente mes.

La suma disponible al efecto es la de 750.000 pesetas, dozava parte de la cantidad consignada en el presupuesto especial de ventas de bienes desamortizados, más 204.659 pesetas 63 céntimos por recaudacion obtenida en el mes de Diciembre último por ventas realizadas con posterioridad al 30 de Junio de 1876, procedentes de los bienes del Estado en general, incluso el 20 por 100 de Propios, que hacen en junto un total de 954.659 pesetas 63 céntimos.

La expresada subasta se verificará á tipo abierto, comprendiéndose en ella los títulos de renta perpetua interior y exterior, y admitiéndose proposiciones, no sólo en esta Direccion general, sino en las Comisiones de Hacienda de España en París y Londres y en las Administraciones económicas de todas las provincias.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.º Con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 9 de Agosto de 1878, los que deseen tomar parte en dicha subasta depositarán en la Tesorería de estas oficinas el 1 por 100 en metálico del valor nominal de la proposicion. A este fin se recibirán en ella los depósitos en los dias 18 y 19 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde.

2.º Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto.

3.º Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposicion como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusion de todo quebrado de céntimo. Tambien se expresará la clase de Deuda interior ó exterior, y la serie y numeracion de los títulos que se ofrezcan.

4.º A cada proposicion acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla, intervenido por la Contaduría.

5.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador y la subasta á que se refiere. Cada sobre contendrá una sola proposicion, acompañada de su correspondiente resguardo.

6.º La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Secretaría de esta Direccion en los referidos dias, expresados en la regla 4.ª, desde las once de la mañana á cuatro de la tarde; y el dia 21, de once á doce de la mañana; pasada esta hora, la entrega se hará al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta en el acto de la subasta, ántes de empezar la lectura de los pliegos.

7.º De los que se hubiesen remitido por las Comisiones de Hacienda en París y Londres y las Administraciones económicas de las provincias se hará entrega por el Secretario al expresado Sr. Presidente en el acto de dar principio á la subasta, acompañados de una relacion de los mismos que la Secretaría irá formando por el orden que se vayan recibiendo.

8.º En el dia y hora señalados para la subasta se constituirá la Junta en sesion pública; y despues de admitidos en un breve plazo que señale el Presidente los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Secretaría, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas.

9.º Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan estos, se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

10.º En igualdad de precios se dará preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas las escritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

11.º De la última proposicion no se tendrá en cuenta la fraccion que resulte menor de 1.000 rs. nominales, á no ser que se complete esta fraccion con un residuo.

El sobrante que resulte en una subasta por cualquier concepto se acumulará á la cantidad que corresponda á la siguiente.

12.º Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho dias siguientes al en que se publique su adjudicacion en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicacion.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los referidos depósitos.

13.º La presentacion de los títulos se efectuará en la Sec-

ción de recibo de documentos de la Deuda pública del Departamento de Emisión de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Dirección.

Estos títulos llevarán el cupon corriente; consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.»
(Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse esta, á fin de que le conserven como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago, el cual tendrá lugar en Madrid; debiendo advertirse que los autores de las proposiciones presentadas en el extranjero, y que hayan sido admitidas en la subasta, recibirán en las Comisiones de Hacienda de España en Londres y París, como pago de aquellas, letras á ocho días vista y cargo de la Dirección general de la Deuda pública.

14. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en la Tesorería de esta Dirección los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 9 de Febrero de 1881.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Presidente, Creagh.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de pesetas nominales en títulos de la renta perpétua, cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de pesetas céntimos por 100, ocho días después del en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto por la Junta de la Deuda.

| NÚMERO DE TÍTULOS. | SERIE. | NUMERACION. | IMPORTE DE CADA SERIE. — Pesetas. |
|--------------------|--------|-------------|-----------------------------------|
| | | | |

Madrid

Por Real orden de 5 del corriente, dictada de conformidad con lo acordado por la Junta de vigilancia del arreglo de la Deuda del Estado, creada por el art. 9.º de la ley de 21 de Julio de 1876, se previene que la inversión de 261.654 pesetas 47 céntimos, á que asciende la recaudación obtenida por ventas de bienes de Corporaciones civiles hechas después del 30 de Junio de 1876, se verifique con arreglo á la mencionada ley, adquiriendo títulos y residuos de la renta perpétua al 3 por 100 interior para convertirlos en inscripciones nominativas á favor de las respectivas Corporaciones, realizando la adquisición por medio de subasta pública.

En cumplimiento de la referida Real orden y de lo determinado en el art. 9.º de la instrucción de 31 de Enero de 1877, la Junta de la Deuda ha acordado que la subasta extraordinaria de que se trata se efectúe ante la misma el día 21 del corriente mes, á la una y media de la tarde, con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

- 1.º La subasta se hará á tipo abierto, admitiéndose títulos y residuos solamente de la renta perpétua interior.
- 2.º Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Tesorería de esta Dirección el 4 por 100 en metálico del valor nominal de la proposición. A este fin se recibirán en ella los días 18 y 19 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde.
- 3.º Las proposiciones se harán precisamente con arreglo al modelo adjunto, y en ellas se expresará en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusion de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos y residuos que se ofrezcan.
- 4.º A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla, intervenido por la Contaduría.
- 5.º Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en cuyo sobre constará el nombre del presentador y la subasta á que corresponde. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo.
- 6.º La entrega de estos pliegos podrá verificarse en la Secretaría de esta Dirección en los referidos días, de once á cuatro de la tarde, y el día 21, de once á doce de la mañana; pasada esta hora, la entrega se hará al Ilmo. Sr. Presidente de la Junta en el acto de la subasta, ántes de empezar la lectura de los pliegos.
- 7.º En el día y hora señalado para la subasta se constituirá la Junta en sesión pública; y después de admitidos en un breve plazo que señale el Presidente los pliegos de proposiciones que no se hubieren presentado en la Secretaría, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la misma. Seguidamente se abrirán los pliegos de proposiciones, publicando el número del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas.
- 8.º Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan estos se admitirán con preferencia las que se ofrezcan á cambios más bajos.
- 9.º En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.
10. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no verificarse en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.
- Los que hagan la entrega en el término expresado podrán retirar dichos depósitos.
11. La presentación de los títulos y residuos se efectuará en la Sección de recibo del Departamento de Emisión con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Dirección.
- Los títulos deberán contener el cupon corriente; consignándose al respaldo el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.»
(Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se

devolverá á los interesados en el acto de verificarse esta, á fin de que se conserve como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

Y 12. Los presentadores de las proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger desde luego en la Tesorería de esta Dirección los depósitos que hubieran constituido para tomar parte en ella.

Madrid 9 de Febrero de 1881.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Presidente, Creagh.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de pesetas nominales en títulos ó residuos de la renta perpétua interior, cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de pesetas y céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes á aquel en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la subasta de dicha clase de renta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado al efecto por la Junta de la Deuda.

| NÚMERO DE TÍTULOS. | SERIE. | NUMERACION. | IMPORTE DE CADA SERIE. — Pesetas. |
|--------------------|--------|-------------|-----------------------------------|
| | | | |

Madrid

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 21 años de edad, ser Doctor en Medicina y Cirugía, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 28 de Enero de 1881.—El Director general, José de Cárdenas.

Se halla vacante la plaza de Director de la Escuela Normal Superior de Maestros de Segovia, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 204 de la vigente ley de Instrucción pública.

Los aspirantes deberán remitir sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Rector del respectivo distrito dentro del término improrogable de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 28 de Enero de 1881.—El Director general, José de Cárdenas.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 21 de Enero de 1879, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Argamasilla de Alba á la estación del mismo nombre del ferro-carril de Alcázar á Ciudad-Real, por su presupuesto de contrata de 432.349 pesetas 59 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1832, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Ciudad-Real ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con un anuncio que contiene el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en el remate, y el procedimiento que se adoptaría en el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario celebrar una segunda licitación abierta entre sus autores.

Madrid 1.º de Febrero de 1881.—El Director general, el B. de Covadonga.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Dirección general ha señalado el día 8 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Gandesa á Tortosa, provincia de Tarragona.

| | |
|--------------------|----------|
| Presupuesto anual. | — |
| — | Pesetas. |

Llumanes, con Arancel de 3 miriámetros. 42.004

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y

en Tarragona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.001 pesetas en dinero, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 7 de Febrero de 1881.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 7 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Llumanes, se compromete á tomar á su cargo la recaudación de dichos derechos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de pesetas anuales.

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, y llamando el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

Conservatorio de Artes.

Noticia de las patentes de invención concedidas por S. M. en Reales órdenes, cuya fecha se indica, con expresión de los nombres de los interesados que las solicitaron y del objeto sobre que han de recaer.

REALES ÓRDENES DE 10 DE ENERO DE 1881.

La Sociedad A. Bloch y Compañía, por un nuevo sistema de wagones, coches, cámaras de enfriamiento y de conservación de sustancias alimenticias, ya sean fijos y durante su transporte.
D. Víctor Raynaud, por un procedimiento para la fabricación de aceite de oliva.

REALES ÓRDENES DE 17 DE ENERO DE 1881.

D. José Castelló Planas, por una máquina elevadora de aguas, tanto detenidas como corrientes.
D. Javier Destouesse, por un procedimiento para preservar las viñas del granizo y las heladas.
Mr. Henry Armand Joseph Manoury, por un nuevo método para fabricar y refinar el azúcar procedente de los productos que contienen glucosa.
Mr. Emmanuel Guende, por un aparato para evitar los accidentes en los trenes de ferro-carriles.
Mr. Hiram Stevens Maxim, por mejoras en los aparatos de alumbrado eléctrico.
Mr. Zenobe Théophile Gramme, por un procedimiento para obtener varias luces en un mismo circuito eléctrico por medio de corrientes continuas.

REALES ÓRDENES DE 19 DE ENERO DE 1881.

Mr. William Elmore, por un procedimiento mejorado para extraer y separar entre sí el cobre y otros metales de los minerales que los contienen.
D. César Corron, por un mecanismo aplicable á toda clase de devanaderas.
Mr. James Fogarty, por mejoras en las máquinas para envasar azúcar y materiales análogos.
D. Tomás Alva Edison, por mejoras en los medios de medir la cantidad de corriente eléctrica que pasa por un circuito, titulándose un Nebémetro.
D. Enrique Flores, por un procedimiento para exhibir anuncios cromofundentes.
D. Antonio de Ciria y Vinent, por un procedimiento mecánico para evitar desgracias entre los obreros que trabajan en los andamios.

REALES ÓRDENES DE 23 DE ENERO DE 1881.

D. Tomás Alva Edison, por mejoras en los sistemas de conductores para la distribución de la electricidad como agente de alumbrado y de fuerza motriz y en las disposiciones que á esto se refieren.
Mr. Antoine Julien Deblon, por un nuevo procedimiento para la aplicación de la calandria de tres cilindros para alisar y satinar papeles enrollados en bobinas.
D. José Delord, por un sifon-bomba.
Mr. Hiram Stevens Maxim, por mejoras en aparatos de alumbrado eléctrico.
D. Miguel de la Vega y D. Luis d'Oliveira, por mejoras en la formación del azúcar con concentración de las mieles ó melazas.
D. Miguel de la Vega, por mejoras en la fabricación de sebo artificial.
D. Idefonso Ontiveros Romero, por un tintero que denomina Granadino, que se carga de tinta por la presión atmosférica, y por medio de la misma deposita en la pluma la que se necesita para escribir á medida que se agota la anteriormente depositada.
D. Juan Head, como socio de la casa establecida en Ipswich, Inglaterra, bajo la razón social de Ramsomes, Sims Head, por un aparato para cortar y machacar la paja, propio para España, accesorio á la máquina trilladora de Ramsomes, Sims y Head.
D. Enrique Sagols Ferrer, por una máquina ó aparato para la formación del vacío por medio del límite de la presión atmosférica.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 21 de la ley de 30 de Julio de 1878, se anuncia en la GACETA DE MADRID á fin de que los señores interesados acudan á este Conservatorio en el término de un mes, contado desde la fecha de la inserción de este anuncio en el periódico oficial, á satisfacer en papel de pagos al Estado el importe del sello que debe autorizar la patente; en la inteligencia de que trascurrido aquel plazo sin verificarlo quedará sin curso el expediente y se tendrá como no hecha la solicitud de la patente.

Madrid 5 de Febrero de 1881.—El Secretario del Conservatorio de Artes, José María Yeves.

(Sigue á la pág. 399.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.—Estado que demuestra el movimiento de navegacion y sus resultados en las Aduanas de la isla de Puerto-Rico durante el mes de Octubre de 1880, comparado con el igual del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de Presupuestos vigente.

ENTRADA DE BUQUES.

| ADUANAS. | CON CARGA. | | | | | | | | | | EN LASTRE, TRANSITO Y ARRIBADA. | | | | | DERECHOS COBRADOS. | | | | VALOR de cada tonelada en la importacion. Pesos. Cs. | | | | |
|-------------------------------|-----------------------|----------------------|------------------------|--------------------------|----------------------|-----------------------|----------------------|------------------------|--------------------------|----------------------|---------------------------------|----------------------|--------------|----------------|------------|--------------------|---------------------|----------------|--|--|---|-------------------|-------------------------|-------------------------|
| | NACIONALES. | | | | | EXTRANJEROS. | | | | | NACIONALES. | | EXTRANJEROS. | | | TOTAL DE BUQUES.. | TOTAL DE TONELADAS. | | Recargos de derechos por castigo. Pesos. Cs. | | Subsidio del 6 por 100 sobre la importacion. Pesos. Cs. | TOTAL. Pesos. Cs. | | |
| | Procedencia Nacional. | Toneladas de arqueo. | Toneladas productivas. | Toneladas improductivas. | Toneladas de arqueo. | Procedencia Nacional. | Toneladas de arqueo. | Toneladas productivas. | Toneladas improductivas. | Toneladas de arqueo. | Procedencia Nacional. | Toneladas de arqueo. | Productivas. | Improductivas. | De arqueo. | | Productivas. | Improductivas. | | | | | Importacion. Pesos. Cs. | Exportacion. Pesos. Cs. |
| Capital..... | 2 | 3,720 | 907 | 518 | 278 | | | | | | | | | | 20 | 2,081 | 826 | 68,081.66 | 1,352.14 | 909.45 | 4,042.83 | 75,336.73 | 37.12 | |
| Fajardo..... | 3 | 47 | 4 | | 787 | | | | 906 | | | | | | 3 | 1 | 757 | 30.16 | 0.55 | | 4,170 | 32.41 | 32.41 | |
| Naguabo..... | 1 | 94 | 59 | | 4.4% | | | | | | | | | | 3 | 73 1/2 | | 42.38 | 0.73 | | 43.41 | 13.46 | | |
| Humacao..... | 8 | 4,180 | 867 | 3,323 | 24 | | | | 907 | | | | | | 7 | 307 | 24 | 834.29 | 59.48 | | 47.56 | 983.19 | 13.73 | |
| Ponce..... | 2 | | | | 4,274 | | | | 993 | | | | | | 49 | 4,860 | 7,567 | 3,775.09 | 41.40 | | 225.17 | 4,012.78 | 52.30 | |
| Guayanilla..... | 2 | | | | | | | | | | | | | | 1 | 117 | | | | | | | | |
| Guánica..... | 7 | 5,596 | 534 | 71 | | | | | 4,487 | | | | | | 1 | 2,081 | 71 | 40,418.46 | 956.12 | | 2,403.85 | 44,180.37 | 21.91 | |
| Mayaguez..... | 2 | 2,636 | 1 | | 1 | | | | 884 | | | | | | 40 | 285 | 1 | 3,107.43 | 192.91 | | 486.11 | 3,486.45 | 12.21 | |
| Aguadilla..... | 2 | | | | | | | | 492 | | | | | | 3 | 432 | | 2,298.74 | 80.04 | | 136.74 | 2,531.52 | 20.66 | |
| Arecibo..... | 49 | 46,333 | 2,339 | 3,942 | 5,334 | | | | 4,331 1/2 | | | | | | 401 | 6,950 1/2 | 9,276 | 206,674.79 | 4,509.31 | 209.45 | 12,293.88 | 227,389.45 | 203.80 | |
| Idem en 1879..... | 21 | 46,410 | 4,354 | 670 | 401 | | | | 4,055 1/2 | | | | | | 440 | 8,619 1/2 | 1,071 | 205,068.32 | 4,718.83 | 1,049.92 | 12,245.81 | 225,038.09 | 200.61 | |
| Diferencia... { Más 1880..... | 28 | 77 | 2,005 | 3,272 | 4,933 | | | | 276 | | | | | | 39 | 1,989 | 8,205 | 1,579.47 | 209.32 | 840.47 | 4807 | 2,331.36 | 319 | |
| Idem... { Menos 1880..... | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

SALIDA DE BUQUES.

| ADUANAS Y COLECTURIAS. | CON CARGA. | | | | | | | | | | EN LASTRE, TRANSITO Y ARRIBADA. | | | | | DERECHOS COBRADOS. | | | | VALOR de cada tonelada en la exportacion. Pesos. Cs. | OBSERVACIONES. | | | |
|--------------------------------|-----------------------|----------------------|------------------------|--------------------------|----------------------|-----------------------|----------------------|------------------------|--------------------------|----------------------|---------------------------------|----------------------|--------------|----------------|------------|--------------------|---------------------|----------------|--|--|----------------|---|-------------------|-------------------------|
| | NACIONALES. | | | | | EXTRANJEROS. | | | | | NACIONALES. | | EXTRANJEROS. | | | TOTAL DE BUQUES. | TOTAL DE TONELADAS. | | Recargos de derechos por castigo. Pesos. Cs. | | | Subsidio del 6 por 100 sobre la importacion. Pesos. Cs. | TOTAL. Pesos. Cs. | |
| | Procedencia Nacional. | Toneladas de arqueo. | Toneladas productivas. | Toneladas improductivas. | Toneladas de arqueo. | Procedencia Nacional. | Toneladas de arqueo. | Toneladas productivas. | Toneladas improductivas. | Toneladas de arqueo. | Procedencia Nacional. | Toneladas de arqueo. | Productivas. | Improductivas. | De arqueo. | | Productivas. | Improductivas. | | | | | | Exportacion. Pesos. Cs. |
| Capital..... | 4 | 2,358 | 212 | 24 | 48 | | | | | | | | | | 13 | 40,321 | 726 | 42 | 631.83 | 0.87 | | 0.87 | | |
| Fajardo..... | 3 | 477 | | 177 | | | | | | | | | | | 5 | 267 | | 267 | | | | | | |
| Naguabo..... | 2 | | | | | | | | | | | | | | 2 | 1,091 | 38 | 40 | 17.16 | | | 0.45 | | |
| Humacao..... | 5 | 2,663 | 51 | 2,612 | 4,498 | | | | 4,483 | | | | | | 40 | 7,140 | 448 | 7,140 | 270.49 | | | 1.88 | | |
| Ponce..... | 4 | | | | 88 | | | | | | | | | | 4 | 417 | 29 | 88 | 54.79 | | | 2.06 | | |
| Guayanilla..... | 7 | 3,837 | 487 | 8 | | | | | | | | | | | 1 | 417 | 16 | 401 | 32.76 | | | 5.68 | | |
| Mayaguez..... | 3 | 1,513 | 403 | | 72 | | | | | | | | | | 27 | 14,092 | 187 | 80 | 594.68 | | | 1.80 | | |
| Aguadilla..... | 2 | | | | | | | | | | | | | | 3 | 2,700 | 404 | 26 | 379.04 | | | | | |
| Arecibo..... | 2 | 4,080 | | 70 | | | | | | | | | | | 2 | 2,371 | 391 | 70 | | | | | | |
| Sabnas..... | 2 | | | | | | | | | | | | | | 2 | 1,080 | | | | | | | | |
| Cabo-Rojo..... | 2 | | | | | | | | | | | | | | 2 | 4,903 | 5,660 | 1,568 | | | | | | |
| TOTAL EN 1880..... | 24 | 42,188 | 533 | 2,891 | 4,903 | | | | 8,847 | | | | | | 70 | 39,409 | 4,534 | 7,784 | 2,963.30 | 4807 | 19.88 | 227,389.45 | 203.80 | |
| Idem en 1879..... | 13 | 8,222 | 593 | 1,246 | 5,240 | | | | 7,273 | | | | | | 92 | 34,506 | 7,134 | 6,486 | 32,412.13 | 209.45 | 1,049.92 | 12,245.81 | 225,038.09 | |
| Diferencia... { De más 80..... | 9 | 3,966 | 40 | 1,645 | 337 | | | | 1,564 | | | | | | 2 | 4,903 | 8,226 | 1,568 | 29,448.63 | 840.47 | 4807 | 2,331.36 | 319 | |
| Idem... { De menos 80..... | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

COMPARACION DE PRODUCTOS.

| DERECHOS DE IMPORTACION, DERECHOS DE EXPORTACION. | | TOTAL. |
|---|------------|------------|
| Pesos. Cs. | Pesos. Cs. | Pesos. Cs. |
| En 1880..... | 227,389.45 | 230,352.75 |
| En 1879..... | 225,038.08 | 237,470.92 |
| Diferencia... { De más en 1880..... | 2,351.36 | 27,117.47 |
| Idem... { De menos en 1880..... | | |

Real Academia de Medicina.

Las fincas que á continuacion se expresan, procedentes de la testamentaria de D. Lino Blanco y Estéban y propiedad hoy de la Real Academia de Medicina de Madrid, serán enajenadas en subasta pública voluntaria y extrajudicial que se celebrará el día 28 de Febrero de 1881, á las doce del día, simultáneamente en la villa y Corte de Madrid, ante el Notario D. Zacarías Alonso Caballero, y en la villa de las Navas de San Juan, Jaen, ante el de la misma clase D. Andrés Morales; cuya venta se efectuará con sujecion al pliego de condiciones que se halla á la vista del público en ambas Notarías.

Reales.

- 1.º Un olivar con 147 matas, en el sitio llamado Arroyo de la Estrella, término municipal de las Navas de San Juan (Jaen); que linda por N. y E. con olivas de D. Toribio de la Riva, por el S. con otras de Miguel Perez, y por O. con otras de Domingo Cortes, apreciado en..... 7.566
- 2.º Otro olivar con 149 matas, en el sitio llamado Calares de la Estrella, del mismo término; que linda por el N. y E. con el Paso, por el S. con olivas de María Sanchez, y por el O. con otras de Andrés Carrasco, apreciado en..... 8.490
- 3.º Otro olivar con 156 matas, en el sitio llamado de las Peñuelas, Olivillas, del mismo término; que linda por el N., E. y O. con olivas de D. Andrés Estéban, y por el S. con otras de Martín Paredes, apreciado en..... 9.967
- 4.º Otro olivar con 112 matas, en el sitio llamado Majanos, de dicho término; que linda por el N. con olivas de Luis Sanchez y otras de Juan Leon, por el S. con otras de D. Leon Teruel, por el E. con el camino de Cobatillas, y por el O. con olivas de Doña María Josefa Lopez, apreciado en..... 4.343
- 5.º Otro olivar con 72 matas, en el sitio llamado Huerta Baja ó Coscojar, del repetido término; que linda por el N. con olivas de D. Pedro Gonzalez Mota, por el S. con otras de Francisca de Torres, por el E. con otras de Juan de Torres, y por el O. con más de Antonio Maza, apreciado en.... 3.513
- 6.º Otro olivar con 80 matas, en el sitio llamado Fuentes Blancas, del mismo término; que linda por el N. con olivas de Luis Rodriguez, por el S. con otras de Juan Lara, por el E. con otras de José Prieto, y por el O. con más de Julian Burguillos, apreciado en..... 4.673
- 7.º Otro olivar con 72 matas, en el sitio llamado de las Cañadas del Olmo, del mismo término; que linda por el N. con olivas de Juan de Torres, por el S. con más de Francisco Cecilia y otras de Estéban Gonzalez, por el E. con el camino Roncero, y por el O. con el de las Cañadas, apreciado en... 7.735
- 8.º Otro olivar con 541 matas, en el sitio llamado Fuente Clemente, del mismo término; que linda por el N. con olivas de Juan Sanchez y terrenos de Juan Panilla y Panilla, por el O. y S. con olivas de este último, y por el E. con otras de la testamentaria de Juan Cano y otras de Lázaro Lozano, apreciado en..... 32.549
- 9.º Otro olivar con 279 matas, en el sitio del Tostadero, de dicho término; que linda por el N. con otro de este caudal, por el S. con el camino de los Salidos, por el E. con olivas de Julian Martinez, y por el O. con otras de Miguel Perez y Monte de Pedro Megino, apreciado en..... 12.410
- 10. Un estacar con 269 matas, en el sitio de Barranco Hondo y pago del Tostadero, del mismo término; que linda por el N. con tierras de Froilan Araus, por el S. con olivas de este caudal, por el E. con otras de Julian Martinez, y por el O. con tierras de Pedro Megino, apreciado en..... 2.024
- 11. Un olivar con 42 matas, en el sitio Portillo de Morejon Rubio, término municipal de Arquillos; que linda por el N. con olivos de Josefa Lasaga, por el S. con otras de Julian Carbonel, por el E. con la carretera de Vilches, y por el O. con olivas de Diego Toledo, apreciado en..... 4.260
- 12. La mitad de una casa, marcada con el núm. 20, en la calle Fuente Vieja de la villa de Arquillos; que linda por la derecha de su entrada con otra de Juan Carbonel, por la izquierda con la de Juan Momban, y por la espalda sus corrales con la calle Valencia de la dicha villa, apreciada en.... 2.900
- 13. Un olivar con 49 matas, en el sitio de las Cañadas del Olmo, término de las Navas de San Juan; que linda por el E. con olivas de Luis Roncero Gonzalez, por el S. con más de Cristóbal Roncero Megino, por el O. con otras de Manuela Martinez, y por el N. con más de Juan Simon Lopez Lara, apreciado en..... 2.665

La Real Academia de Medicina fué autorizada para la adquisición de este caudal por Real orden, comunicada con fecha 16 de Febrero de 1877; despues, por Real orden, comunicada con fecha 2 de Julio de 1880, ha sido autorizada para la enajenacion del mismo.

Madrid 29 de Enero de 1881.—El Presidente, Marqués de San Gregorio. X—1434

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Lengua Inglesa, vacante en el Instituto de Cádiz.

Los señores opositores á dicha cátedra, D. José María Morote y Vargas, D. Alfredo Blanco y Carbonay, D. Gonzalo Blanco y Carbonay, D. Miguel de Vega, y Muñoz, D. Juan A. Wade, D. Roberto H. Rossiter, D. Federico Dotto y Sacarello y Don Emigdio Granati, se servirán presentarse el día 25 del actual, á las tres de la tarde, en el Conservatorio de Artes (Ministerio de Fomento) para verificar el acto del sorteo de trincas; en la inteligencia de que los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia, se entenderá que renuncian á la oposicion.

Madrid 10 de Febrero de 1881.—El Presidente, Cayetano Rosell.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Leon.

La Exema. Diputacion provincial, en sesion de 21 de Diciembre del año último, acordó sacar á pública licitacion las obras del trozo tercero de la carretera provincial de Leon á

Boñar, comprendido entre el arroyo de Valmayor y Lujan, bajo el tipo de 50.072 pesetas 16 céntimos, á que asciende el presupuesto de su contrata.

La subasta se celebrará con arreglo á lo prevenido en la instruccion de 18 de Marzo de 1882, el 22 de Marzo próximo venidero, á las doce de su mañana, en Madrid ante el Excelentísimo Sr. Director general de Administracion local ó persona que delegue, y en Leon ante el Sr. Presidente de la Diputacion provincial y en su salon de sesiones, en cuyas oficinas se hallarán de manifiesto los planos, presupuestos y demás documentos del proyecto.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en la Caja general de Depósitos, ó en cualquiera de sus sucursales, como garantía para tomar parte en la subasta será del 5 por 100 del importe del presupuesto de contrata, en metálico ó en valores del Estado, con sujecion á lo prevenido en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

La fianza definitiva, que consistirá en el 40 por 100 de la cantidad en que se hubiese adjudicado el remate, se admitirá á los mismos tipos de cotizacion señalados para la provisional, y tendrá lugar en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, y únicamente entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate, una segunda licitacion; advirtiendo que la primera mejora admisible será de 500 pesetas por lo menos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 400.

Los gastos de otorgamiento de escritura, los de la copia que debe entregarse á la Diputacion, y los de la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, así como todos los demás que ocurriesen, serán de cuenta del rematante.

Leon 27 de Enero de 1881.—El Gobernador, Jerónimo Ruiz.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, ó en el Boletín oficial de la provincia de Leon el día de, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion del trozo tercero de la carretera provincial de Leon á Boñar, en dicha provincia, comprendido entre el arroyo de Valmayor y Lujan, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos (escrita en letra) por la que se compromete el proponente á ejecutar las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion del Correo Central.

DIA 8 DE FEBRERO DE 1881.

Cartas detenidas en dicha fecha por falta de franqueo.

- Núm. 116 Francisco R. Vivas.—San Ildefonso.
- 117 Leandro Ougay.—Uje.
- 118 Paula Tejero.—Almaden.
- 119 Manuel Brugiñoy.—Almonadir.
- 120 Manuel Díez.—Aranda de Duero.
- 121 Nicolás Matilla.—Pozo Antiguo.
- 122 Sebastian Abreu.—Vitoria.

Madrid 9 de Febrero de 1881.—El Administrador, Martin Botella.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 9.

| Estacion de origen. | Nombre del destinatario. | Domicilio. |
|------------------------|--------------------------------|--------------------------------|
| Málaga | Trinidad Villalonga | " |
| Mahon | Domingo Este Napoli | Preciados, 82. |
| Almería | Pedro Jover | Luna, 24, segundo. |
| Avila | Tomás Martin | " |
| Mérida | Manuel Climent | Cava Alta, 19. |
| Nava del Rey | Bonifacio Villavedor | San Bartolomé, 13, (ausente). |
| Lisboa | Bhaha | " |
| London | Arnus | Bolsa. |
| Marsella | Antonia de la Cruz. | " |
| Sevilla | Felipe Ruiz | Rey Francisco, 15. |
| Córdoba | María Mariana | Calle Noche, barrio ancora, 2. |
| Baza | Eduardo Reillo | Arenal, 2, segundo (ausente). |
| Santander | Restituto Collantes. | Fonda Leones (id.). |
| Lisboa | Pacien Moreno | Arco Santa María, 41. |
| Oviedo | Cármen Muñoz | Leganitos, 44. |

Madrid 9 de Febrero de 1881.—El Jefe del Gabinete central, Francisco Mora.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Empréstito de 1868.

Acordado el pago del cupon núm. 12 de dicho empréstito, los tenedores pueden presentarlos todos los dias no feriados desde el 18 del actual, de dos á cinco de la tarde, en la Contaduría de esta Municipalidad, facturados convenientemente en carpetas que se expenderán al efecto en la portería de la quinta Seccion, piso bajo.

Se advierte que no son admisibles si los grupos no son correlativos, si la numeracion no va de menor á mayor, y si tienen borrones, enmiendas ó raspaduras.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 7 de Febrero de 1881.—El Alcalde Presidente, Marqués de Torneros. —1

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Habiéndose extraviado el resguardo núm. 19.077 de un préstamo de 2.200 rs. vn., hecho por este establecimiento en 31 de Agosto de 1880, y solicitado por la persona que dice ser dueña del mismo nueva papelcta para verificar su desempeño, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público; advirtiendo que si trascurridos 30 dias, á contar desde esta fecha, no se presentase reclamacion alguna, se entregará la mencionada partida á la persona que lo tiene solicitado.

Madrid 8 de Febrero de 1881.—El Contador, Manuel Ballester. X—1438

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados eclesiásticos.

GRANADA.

Nos el Doctor D. José M. Moreno Gonzalez, Presbítero, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Canónigo de esta Santa Iglesia Metropolitana, Provisor y Vicario general de este Arzobispado, etc., etc.

Por el presente llamamos, citamos y emplazamos á todas las personas que tengan derecho para la conmutacion de los bienes de la capellanía fundada por D. Francisco de la Morena en la iglesia parroquial de Laroles, vacante en la actualidad por fallecimiento de su último Capellan, para que en el término preciso de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Tribunal por medio de Procurador legítimamente apoderado á usar de su derecho como les convenga; bajo apercibimiento de que si no lo hacen se sustanciarán los autos en rebeldía, sin más citarles ni emplazarles, pues por el presente lo hacemos con señalamiento de estrados en forma.

Dado en Granada á 18 de Diciembre de 1880.—Doctor Don José M. Moreno Gonzalez.—Por mandado de S. S., Licenciado Epifanio Sanchez de las Matas. X—1436

Nos el Doctor D. José M. Moreno Gonzalez, Presbítero, Abogado de los Tribunales de la Nacion, Canónigo de la Santa Iglesia Metropolitana de Granada, Provisor y Vicario general de este Arzobispado, etc., etc.

Por el presente llamamos, citamos y emplazamos á todas las personas que tengan derecho para la conmutacion de los bienes de la capellanía fundada por el Licenciado D. Pedro Muñoz Zurita en la iglesia parroquial de Laroles, vacante en la actualidad por fallecimiento de su último Capellan, para que en el preciso término de 30 dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Tribunal por medio de Procurador legítimamente apoderado á usar de su derecho como les convenga; bajo apercibimiento de que si no lo hacen se sustanciarán los autos en su rebeldía, sin más citarles ni emplazarles, pues por el presente lo hacemos con señalamiento de estrados en forma.

Dado en Granada á 18 de Diciembre de 1880.—Doctor Don José M. Moreno Gonzalez.—Por mandado de S. S., Licenciado Epifanio Sanchez de las Matas. X—1435

Juzgados militares.

GERONA.

D. José García Cojeces, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del batallon reserva de Gerona, núm. 17.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Juez fiscal del expediente instruido en averiguacion del responsable al pago de 420 pesetas que en 1876 le fueron facilitadas al que fué Alférez de voluntarios de la compañía de Cantavieja, D. Ramon Figols, por el presente tercero y último edicto llamo y emplazo al referido ex-Alférez para que en el término de 10 dias comparezca en esta ciudad á responder á los cargos que en dicho expediente le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra competente.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en la GACETA DE MADRID y en el Diario oficial de Avisos.

Dado en Gerona á 21 de Enero de 1881.—José García.

MADRID.

D. Francisco Lasso y Criado, Teniente de la cuarta compañía del primer batallon del regimiento infantería de Canarias, número 43, y Juez Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba prestando servicio de guarnicion, el soldado de la segunda compañía, Anselmo Perez Cámara, natural de Madrid, provincia de idem, á quien estoy sumariando por el delito de primera de-seccion;

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto al expresado Anselmo Perez Cámara, señalándole el cuartel de San Mateo de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de 10 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia; y de no presentarse á dar sus descargos se le seguirá el sumario.

Madrid 31 de Enero de 1881.—El Teniente fiscal, Francisco Lasso.

Juzgados de primera instancia.

ANDÚJAR.

D. Antonio Maldonado Gonzalez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Andújar y su partido, etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de Doña

Francisca de Paula Mesías de la Cerda y Oca, que fué de esta vecindad, la que falleció en esta referida el día 28 de Setiembre último, para que dentro del término de 40 días se presenten en este Juzgado á hacer las reclamaciones que juzguen convenientes; apercibidos que pasado dicho término sin verificarlo se declarará heredero abintestato de la referida señora á su hermano D. Joaquín Mesías de la Cerda y Oca, vecino de Burdeos, por quien se ha interesado dicha declaración.

Y para su notoriedad se fija el presente. Andújar 2 de Diciembre de 1881.—Antonio Maldonado González.—Por mandado de S. S., Francisco García Sotero. X—4137

JEREZ DE LA FRONTERA.—SANTIAGO.

En virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad, dictada ante mí, se cita, llama y emplaza á Doña Sebastiana Lizano Pacheco, viuda de D. Antonio Ocharan, ó sus herederos ó causahabientes, cuyos paraderos se ignoran, para que dentro del término de 30 días comparezcan en el expresado Juzgado y por la Escribanía de mi cargo á contestar la demanda civil ordinaria que ha entablado el Procurador D. José María Peláez en nombre de Doña Ana Velazquez Gastelu, viuda de D. Juan Carbajal, sobre que cancelen la hipoteca constituida por escritura otorgada ante el Escribano que fué de esta población, D. Juan Guerrero y Espino, en 31 de Octubre de 1782, por D. Alonso Mateo del Canto y Doña María Guerrero, su mujer, en la casa calle de la Amargura, hoy de la Princesa, esquina á la de la Amargura, números 57 antiguo y 3 moderno, á responder de la venta que estos le hicieron de una suerte de 64 aranzadas de tierra, viña y olivar, pago de Tizon, de este término, de cuya escritura se tomó razon en la antigua Contaduría de Hipotecas de esta ciudad, al folio 116 vuelto del libro correspondiente al citado año; bajo apercibimiento que de no comparecer se seguirá el juicio en su rebeldía, y se entenderán las diligencias que ocurran con los estrados del Juzgado.

Jerez de la Frontera á 3 de Enero de 1881.—Miguel Baro. X—4139

VILLAJYOUSA.

En la causa criminal que se sigue en este Juzgado y Escribanía del infrascripto contra D. Vicente Pastor Alberola sobre uso de cédula falsa á nombre de otra persona, el Sr. Juez de primera instancia de este partido D. Federico Stern y Enebra en providencia del día de hoy ha acordado que no habiendo sido hallado en su domicilio el Pastor Alberola, se le cite por medio de cédulas, que se inserten en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID para que dentro del término de 40 días comparezca ante este Tribunal con el fin de ser notificado, citado y emplazado de la sentencia pronunciada en dicha causa; con apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que tenga efecto lo acordado extiendo el presente, que firmo en Villajoyosa á 27 de Enero de 1881.—El actuario, Vicente Galiana.

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Comunicación oficial del día 9 de Febrero de 1881, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 8, Dia 9. Lists various public funds and exchange rates.

Gambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcega, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 8 DE FEBRERO.

Table with columns: Fondos españoles, Obligaciones sup. de A. de la Isla de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Lists foreign market data.

Gambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londras, á 90 días fecha, dins., 48'20. Paris, á ocho días vista, fr., 5'94.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Febrero de 1881.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes temperature, wind, and cloud data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 9 de Febrero de 1881.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists telegraphic reports from various locations.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en San Sebastian.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'20 á 1'26 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, á 1'48 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1'08 á 1'28 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'82 á 1'90 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 1'65 á 1'78 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'40 á 1'68 pesetas el kilogramo. Lomo, á 2'71 pesetas el kilogramo. Jamon, de 3'26 á 4'34 pesetas el kilogramo. Trigo (precio medio), á 21'60 pesetas el hectólitro. Cebada (idem id.), á 10'29 pesetas el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 473.—Carcasos, 258.—Terneras, 35.—Cerdos, 241.—Ovejas, 40.—Total, 757.

Su peso en kilogramos. 65.977.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ps. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ps. Cént. Lists tax collection data for various points like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Madrid 9 de Febrero de 1881.

PORTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Estrenóse anteanoche en el teatro de Lara una comedia en dos actos, original de D. Mariano Barranco, titulada La receta, que fué escuchada con mucho agrado por el público.

La comedia está escrita con suma delicadeza, y como no tiene efectos de relumbrón, necesita de una interpretación esmerada para que los espectadores aprecien los detalles que en correcta forma se le presentan.

Las Sras. Valverde y Fernandez Lozano y los Sres. Romea y Riquelme estuvieron muy acertados en el desempeño de sus respectivos papeles, y compartieron con el Sr. Barranco los aplausos del público, que al final de la obra hizo presentarse en escena al autor y los actores.

El sábado se verificará en el teatro de Apolo el beneficio del primer tenor D. Rosendo Dalmau.

En esta función, que promete ser muy amena, se estrenarán dos zarzuelas tituladas Un minué y Haz bien; se cantará el soneto de D. Adelardo Lopez de Ayala, puesto en música por el maestro Arrieta, Dame, Señor, tu firme voluntad, y se pondrá en escena la ópera de los Sres. Campo Arana y Llanos, Tierra.

Para esta función hay pedidas gran número de localidades.

SANTOS DEL DIA.

Santa Escolástica, virgen, y San Guillermo de Aquitania, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de San Plácido.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Funcion 89 de abono.—Turno 1.º impar.—I Puritani.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Funcion 139 de abono.—Turno 1.º impar.—Entre bobos anda el juego.—Sainete.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—(Locuras Madrileñas).—A las ocho y media.—Turno par.—Los titiriteros.—Artistas á cala.—Baile.—Intermedios por la compañía Baretta-Dors.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—Beneficio de D. Enrique Ferrer.—La guerra santa.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—El guardian de la casa.—La Calandria.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—La canción de la Lola.—El mejor consejo.—El hijo de mi amigo.—Los baños del Manzanares.

TEATRO DE LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—De Cádiz al Puerto.—La receta.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—(Moda).—El proceso del can-can.—La última trova.—La isla de San Baladrán.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los días, de diez de la mañana á cuatro y media de la tarde.